

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/MA/W/103/Rev.2
10 de julio de 2008

(08-3349)

**Grupo de Negociación sobre
el Acceso a los Mercados**

**PROYECTO DE MODALIDADES RELATIVAS AL ACCESO A LOS
MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS**

TERCERA REVISIÓN

10 de julio de 2008

**Proyecto de modalidades relativas al acceso a los
mercados para los productos no agrícolas**

Tercera revisión

Preámbulo

1. En el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha convinimos en celebrar "negociaciones que tendrán por finalidad, según modalidades que se acordarán, reducir o, según proceda, eliminar los aranceles, incluida la reducción o eliminación de las crestas arancelarias, los aranceles elevados y la progresividad arancelaria, así como los obstáculos no arancelarios, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los países en desarrollo. La cobertura de productos será amplia y sin exclusiones *a priori*. En las negociaciones se tendrán plenamente en cuenta las necesidades e intereses especiales de los Miembros en desarrollo y menos adelantados, incluso mediante compromisos de reducción que no conlleven una reciprocidad plena, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo XXVIIIbis del GATT de 1994 y las disposiciones citadas en el párrafo 50 de la Declaración Ministerial de Doha. A tal fin, las modalidades que se acuerden incluirán estudios y medidas de creación de capacidad apropiados destinados a ayudar a los países menos adelantados a participar efectivamente en las negociaciones".
2. Con arreglo al mandato del Programa de Doha para el Desarrollo (PDD), y sobre la base de los resultados consignados en el Anexo B de la Decisión del Consejo General de 1º de agosto de 2004 (el "Marco relativo al AMNA") y los párrafos 13 a 24 de la Declaración Ministerial de Hong Kong, establecemos las modalidades de las negociaciones sobre el acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA) que serán aplicables a todas las líneas arancelarias de los productos no agrícolas según la definición del Anexo 1.
3. Los resultados de la aplicación de estas modalidades se reflejarán en listas de concesiones que se presentarán y ultimarán en la nomenclatura del Sistema Armonizado de 2002 y se elaborarán de conformidad con el documento JOB(06)/99/Rev.2. Los proyectos de listas globales iniciales se presentarán a más tardar tres meses después del establecimiento de las modalidades.
4. Estas modalidades no crean una nueva categoría o subcategoría de Miembros de la OMC, ni sientan un precedente para negociaciones futuras. Al aplicar las presentes modalidades no se aumentarán las consolidaciones existentes, con excepción de lo previsto en el artículo XXVIII del GATT de 1994.

Fórmula

5. Se aplicará línea por línea la siguiente fórmula:

$$t_1 = \frac{\{a \text{ o } (x \text{ o } y \text{ o } z)\} \times t_0}{\{a \text{ o } (x \text{ o } y \text{ o } z)\} + t_0}$$

donde,

t_1 = Tipo final consolidado del derecho

t_0 = Tipo de base del derecho

a = [7-9] = Coeficiente para los Miembros desarrollados

x = [19-21], y = [21-23], z = [23-26] que se determinarán según lo previsto en el párrafo 7
= Coeficientes para los Miembros en desarrollo.

Elementos de la fórmula

6. a) La cobertura de productos será amplia, sin exclusiones *a priori*.
- b) Las reducciones o la eliminación de los aranceles comenzarán a partir de los tipos consolidados después de la plena aplicación de las concesiones actuales; sin embargo, en el caso de las líneas arancelarias no consolidadas, se aplicará un incremento no lineal invariable con el fin de establecer tipos de base para comenzar las reducciones arancelarias de la siguiente manera: el tipo aplicado más 25 puntos porcentuales.
- c) El año de base para los tipos arancelarios NMF aplicados será 2001 (tipos aplicables al 14 de noviembre).
- d) Todos los derechos no *ad valorem* se convertirán en equivalentes *ad valorem* sobre la base del método que se indica en el documento TN/MA/20 y serán consolidados en términos *ad valorem*.
- e) El período de referencia para los datos de las importaciones será 1999-2001.
- f) La primera reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes, salvo disposición en contrario. Las reducciones arancelarias en el caso de los Miembros desarrollados se llevarán a cabo en 5 años (es decir, 6 reducciones iguales de los tipos) y en el caso de los Miembros en desarrollo en 10 años (es decir, 11 reducciones iguales de los tipos), salvo disposición en contrario.

Coefficiente y flexibilidad para los Miembros en desarrollo que deben aplicar la fórmula

7. Se concederá a los Miembros en desarrollo que deban aplicar la fórmula flexibilidad para optar entre el coeficiente y la flexibilidad previstos en el apartado a), en el b) o en el c) del presente párrafo 7.
 - a) Coeficiente x en la fórmula y ya sea:
 - i) efectuar recortes inferiores a los basados en la fórmula en el [12-14] por ciento como máximo de las líneas arancelarias nacionales de los productos no agrícolas, siempre que los recortes no sean inferiores a la mitad de los basados en la fórmula y que esas líneas arancelarias no excedan del [12-19] por ciento del valor total de las importaciones de productos no agrícolas de un Miembro;
 - o
 - ii) mantener, como excepción, líneas arancelarias sin consolidar o no efectuar recortes basados en la fórmula en el [6-7] por ciento como máximo de las líneas arancelarias nacionales de los productos no agrícolas, siempre que no

excedan del [6-9] por ciento del valor total de las importaciones de productos no agrícolas de un Miembro.¹

- b) Coeficiente y en la fórmula y ya sea:
- i) efectuar recortes inferiores a los basados en la fórmula en el 10 por ciento como máximo de las líneas arancelarias nacionales de los productos no agrícolas, siempre que los recortes no sean inferiores a la mitad de los basados en la fórmula y que esas líneas arancelarias no excedan del 10 por ciento del valor total de las importaciones de productos no agrícolas de un Miembro;

o

 - ii) mantener, como excepción, líneas arancelarias sin consolidar o no efectuar recortes basados en la fórmula en el 5 por ciento como máximo de las líneas arancelarias nacionales de los productos no agrícolas, siempre que no excedan del 5 por ciento del valor total de las importaciones de productos no agrícolas de un Miembro.²
- c) Coeficiente z en la fórmula sin poder recurrir a ninguna flexibilidad.
- d) La flexibilidad prevista en el presente párrafo 7 no se utilizará para excluir capítulos enteros del SA. Con objeto de asegurar una reducción arancelaria en cada capítulo, sin limitar sustancialmente la flexibilidad prevista para los Miembros en desarrollo, se entenderá que esta disposición significa que se aplicarán reducciones arancelarias plenas basadas en la fórmula a un mínimo de, ya sea un [] por ciento de las líneas arancelarias nacionales, o de un [] por ciento del valor de las importaciones del Miembro en cada capítulo del SA.
- e) Como excepción, Botswana, Lesotho, Namibia, Sudáfrica y Swazilandia incluirán en sus listas una lista común de disposiciones de flexibilidad y podrán utilizar una flexibilidad superior en [1-6] puntos porcentuales a la prevista en el apartado b) i) del presente párrafo 7.³
- f) Como excepción, la Argentina, el Brasil, el Paraguay y el Uruguay incluirán en sus listas una lista común de disposiciones de flexibilidad y cada uno de ellos calculará el porcentaje de limitación del valor del comercio a que hace referencia el presente párrafo 7 utilizando el valor total de las importaciones del Brasil de productos no agrícolas.

¹ Queda entendido que las opciones del apartado a) ii) del presente párrafo 7 (mantener las líneas arancelarias sin consolidar o no efectuar recortes basados en la fórmula) podrán combinarse, pero conjuntamente no podrán superar el porcentaje de líneas arancelarias y el valor total de las importaciones de productos no agrícolas de un Miembro que sean aplicables.

² Queda entendido que las opciones del apartado b) ii) del presente párrafo 7 (mantener las líneas arancelarias sin consolidar o no efectuar recortes basados en la fórmula) podrán combinarse, pero conjuntamente no podrán superar el porcentaje de líneas arancelarias y el valor total de las importaciones de productos no agrícolas de un Miembro que sean aplicables.

³ Se señala a la atención de los Miembros la pérdida de ingresos por concepto de aranceles que sufrirá Lesotho como consecuencia de estas reducciones arancelarias. Esta pérdida de ingresos podrá justificar que se le asigne prioridad para una Ayuda para el Comercio específica.

- g) [Como excepción, la República Bolivariana de Venezuela aplicará la modalidad prevista en el párrafo 13.]

o

[Como excepción, la República Bolivariana de Venezuela podrá agregar [] puntos adicionales al porcentaje de limitación del valor del comercio previsto en el apartado a) del presente párrafo 7.]

Flexibilidad para los Miembros en desarrollo con un bajo porcentaje de líneas arancelarias consolidadas⁴

8. a) Como excepción, los Miembros en desarrollo cuyas consolidaciones abarquen menos del 35 por ciento de las líneas arancelarias de los productos no agrícolas quedarán exentos de la obligación de efectuar reducciones arancelarias mediante la fórmula. En cambio, los Miembros en desarrollo cuyas consolidaciones de líneas arancelarias de productos no agrícolas abarquen:

- i) menos del 15 por ciento, consolidarán el [70-90] por ciento de las líneas arancelarias de productos no agrícolas;
- ii) el 15 por ciento o más, consolidarán el [75-90] por ciento de las líneas arancelarias de productos no agrícolas; y

Cada Miembro consolidará a un nivel medio que no exceda del [28,5] por ciento.

- b) Esas líneas arancelarias se consolidarán el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD a los tipos iniciales consolidados.
- c) Los tipos iniciales consolidados se establecerán de la siguiente manera: en el caso de las líneas arancelarias consolidadas se utilizarán las consolidaciones existentes y en el caso de las líneas arancelarias no consolidadas el Miembro sujeto a esta modalidad determinará el nivel de la consolidación inicial de esas líneas arancelarias.
- d) [La consolidación general media fijada como objetivo se hará efectiva al final del plazo para la aplicación de la siguiente manera: las reducciones arancelarias consistirán en 11 reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1° de enero del segundo año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes.]

o

[La consolidación general media fijada como objetivo se hará efectiva al final de un plazo para la aplicación de 10 años.]

- e) Todos los derechos serán consolidados sobre una base *ad valorem*. Las consolidaciones existentes sobre una base no *ad valorem* se convertirán en equivalentes *ad valorem* utilizando el método que se indica en el documento TN/MA/20.

⁴ Los Miembros en desarrollo de que se trata son: Camerún; Congo; Côte d'Ivoire; Cuba; Ghana; Kenya; Macao, China; Mauricio; Nigeria; Sri Lanka; Suriname y Zimbabwe.

Negociaciones sectoriales

9. El componente de reducciones arancelarias sectoriales es otro elemento fundamental para lograr los objetivos del párrafo 16 del PDD. Esas iniciativas tendrán por finalidad reducir, armonizar o, según proceda, eliminar los aranceles, incluida la reducción o eliminación de las crestas arancelarias, los aranceles elevados y la progresividad arancelaria, en mayor medida que la que resultaría de la modalidad basada en una fórmula, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los Miembros en desarrollo. La participación en las iniciativas sectoriales no tiene carácter obligatorio. No obstante, para algunos Miembros, las iniciativas sectoriales que alcancen una masa crítica de participación contribuirán a equilibrar los resultados globales de la negociación sobre el acceso a los mercados para los productos no agrícolas, que incluye los coeficientes del párrafo 5 y los niveles de flexibilidad y las disposiciones conexas del párrafo 7. Por consiguiente, acogemos con satisfacción las indicaciones anticipadas de interés en determinadas iniciativas sectoriales presentadas hasta la fecha por cierto número de Miembros, y la contribución que esto ha representado para el logro de un acuerdo sobre modalidades que pueda cumplir el mandato de Doha.
10. En la Conferencia Ministerial de Hong Kong, los Ministros encomendaron a los Miembros que identificaran iniciativas sectoriales que pudieran atraer una participación suficiente. Se han realizado progresos en diversas iniciativas sectoriales, en las que los debates entre los participantes se han centrado en lo siguiente: la definición de la masa crítica para la que se podría considerar el porcentaje del comercio mundial que corresponde a los productores competitivos y el nivel de participación de éstos; la cobertura de productos; el plazo para la aplicación de la reducción o eliminación de los aranceles y el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo participantes.
11. Las iniciativas sectoriales actualmente propuestas son: vehículos automóviles y sus partes; bicicletas y sus partes; productos químicos; productos electrónicos y eléctricos; pescado y productos de pescado; productos forestales; piedras preciosas y joyería; herramientas de mano; máquinas industriales; libre acceso a una mejor atención de la salud; materias primas; material deportivo; juguetes; y textiles, vestido y calzado. Los Miembros toman nota de las modalidades específicas propuestas para las iniciativas sectoriales. Esas modalidades propuestas, que figuran en el Anexo 6, comprenden disposiciones en materia de trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros, incluidas disposiciones relativas a las reducciones arancelarias "cero por x", y períodos de aplicación más largos y cobertura parcial de productos para los países en desarrollo Miembros. Se encomienda a los Miembros que intensifiquen sus negociaciones con miras a obtener resultados sectoriales sustantivos.
12. A los efectos de la consignación en listas, los Miembros que participen en las iniciativas sectoriales:
 - a) a más tardar dos meses después de la fecha en que se establezcan las presentes modalidades, indicarán a los patrocinadores de la iniciativa sectorial pertinente y a la Secretaría su participación en ella;
 - b) a más tardar tres meses después de la fecha en que se establezcan las presentes modalidades, incorporarán de manera condicional sus compromisos sectoriales a sus proyectos de listas globales; y

- c) en el momento de presentar las listas globales finales, incorporarán de manera incondicional⁵ sus compromisos sectoriales en los sectores que alcancen una masa crítica.

Economías pequeñas y vulnerables

13. A excepción de los Miembros desarrollados, los Miembros cuya participación en el comercio mundial de productos no agrícolas sea inferior al 0,1 por ciento durante el período de referencia 1999 a 2001 o el período respecto del que se disponga de los mejores datos, según figuran en el documento TN/MA/S/18, podrán aplicar la modalidad de reducción arancelaria que se indica a continuación, en lugar de la modalidad basada en la fórmula que figura en los párrafos 5, 6 y 7 *supra*.

- a) Los Miembros cuyo nivel medio de consolidación arancelaria de productos no agrícolas⁶:
- i) sea igual o superior al 50 por ciento, consolidarán todas sus líneas arancelarias de productos no agrícolas a un nivel medio que no exceda de un promedio general del [28-32] por ciento;
 - ii) sea igual o superior al 30 por ciento pero inferior al 50 por ciento, consolidarán todas sus líneas arancelarias de productos no agrícolas a un nivel medio que no exceda de un promedio general del [24-28] por ciento;
 - iii) sea igual o superior al 20 por ciento pero inferior al 30 por ciento, consolidarán todas sus líneas arancelarias de productos no agrícolas a un nivel medio que no exceda de un promedio general del 18 por ciento; y
 - iv) sea inferior al 20 por ciento, aplicarán una reducción mínima línea por línea del 5 por ciento al 95 por ciento de todas las líneas arancelarias de productos no agrícolas o consolidarán al promedio general resultante de esa reducción línea por línea.

Como excepción, se considerará que a Fiji es aplicable lo dispuesto en el apartado a) i).

Como excepción, se considerará que al Gabón es aplicable lo dispuesto en el apartado a) iii) y ese país entablará negociaciones de conformidad con el artículo XXVIII del GATT a fin de alcanzar el promedio general del 18 por ciento fijado como objetivo.

Como excepción, Bolivia no estará obligada a aplicar las modalidades establecidas en el párrafo 13, aunque se la alienta a que lo haga, y notificará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías las medidas adoptadas para la aplicación progresiva de las presentes modalidades.

⁵ Por "incondicional" se entiende el firme compromiso del Miembro a participar en la iniciativa o iniciativas sectoriales.

⁶ Los niveles medios de consolidación arancelaria de los Miembros figuran en el documento TN/MA/S/4 y Corr.1.

- b) Todas las líneas arancelarias se consolidarán el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD a los tipos iniciales consolidados. Como excepción, Fiji tendrá flexibilidad para mantener el 10 por ciento de las líneas arancelarias de productos no agrícolas sin consolidar.
- c) Los tipos iniciales consolidados se establecerán de la siguiente manera: en el caso de las líneas arancelarias consolidadas se utilizarán las consolidaciones existentes y en el caso de las líneas arancelarias no consolidadas el Miembro sujeto a esta modalidad determinará el nivel de la consolidación inicial de esas líneas arancelarias.
- d) La consolidación general media fijada como objetivo se hará efectiva al final del plazo para la aplicación de la siguiente manera: las reducciones arancelarias consistirán en 11 reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes, a excepción de las líneas arancelarias a las que se hace referencia en el apartado e) del presente párrafo 13 respecto de las cuales la primera reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la conclusión del período de gracia.
- e) Por lo que respecta a los Miembros de reciente adhesión que se acojan a esta modalidad, se aplicará un período de gracia de tres años a las líneas respecto de las cuales no se hayan cumplido plenamente los compromisos contraídos en el marco de la adhesión antes de la entrada en vigor de los resultados del PDD. Este período de gracia se contará a partir de la fecha en que comience a cumplirse plenamente el compromiso contraído en el marco de la adhesión con respecto a esa línea arancelaria.
- f) Todos los derechos serán consolidados sobre una base *ad valorem*. Las consolidaciones existentes sobre una base no *ad valorem* se convertirán en equivalentes *ad valorem* utilizando el método que se indica en el documento TN/MA/20.

Países menos adelantados (PMA)

14. Los PMA estarán exentos de efectuar reducciones arancelarias. No obstante, como parte de su contribución al PDD, se espera que los PMA incrementen sustancialmente su nivel de compromisos de consolidación arancelaria. Cada PMA determinará el alcance y nivel de los compromisos de consolidación arancelaria de conformidad con sus respectivos objetivos de desarrollo. Todos los nuevos compromisos de consolidación arancelaria se contraerán sobre una base *ad valorem*. En lo que respecta a las consolidaciones existentes que no se hayan realizado sobre una base *ad valorem*, se alienta a los PMA a que las conviertan en equivalentes *ad valorem* utilizando el método que se indica en el documento TN/MA/20 y las consoliden en términos *ad valorem*.

Acceso a los mercados para los PMA

15. Reafirmamos la necesidad de ayudar a los PMA a lograr una integración provechosa y significativa en el sistema multilateral de comercio. A este respecto, recordamos la *Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados*, que figura como decisión 36 del Anexo F de la Declaración Ministerial de Hong Kong (la "Decisión") y acordamos que los Miembros:
- a) aplicarán plenamente la Decisión;

- b) garantizarán que las normas de origen preferenciales aplicables a las importaciones procedentes de los PMA sean transparentes y sencillas y contribuyan a facilitar el acceso a los mercados para los productos no agrícolas. A este respecto, instamos a los Miembros a utilizar el modelo que figura en el documento TN/MA/W/74, según corresponda, al elaborar las normas de origen para sus programas de preferencias autónomos;
 - c) lograrán progresivamente el cumplimiento de la Decisión mencionada *supra*, teniendo en cuenta la repercusión en otros países en desarrollo con un nivel de desarrollo similar; y
 - d) permitirán que los países en desarrollo Miembros introduzcan progresivamente sus compromisos y gocen de la flexibilidad apropiada con respecto a la cobertura.
16. Por consiguiente, los países desarrollados Miembros informarán a los Miembros de la OMC, en un plazo que habrá de acordarse, de los productos que estarán abarcados por el compromiso de otorgar acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para al menos el 97 por ciento de los productos originarios de los PMA, definidos a nivel de línea arancelaria. Se llegará a un acuerdo sobre el plazo para la presentación de esta información antes del período extraordinario de sesiones de la Conferencia Ministerial que ha de celebrarse para adoptar decisiones con respecto a la adopción y aplicación de los resultados de las negociaciones en todas las esferas del PDD (el "todo único").
17. Como parte del examen previsto en la Decisión, el Comité de Comercio y Desarrollo supervisará los progresos realizados en su aplicación, incluso con respecto a las normas de origen preferenciales. Los detalles del procedimiento de supervisión serán definidos y acordados por el Grupo de Negociación sobre el Acceso a los Mercados a más tardar cuando se hayan presentado las listas finales. Con arreglo al procedimiento de supervisión, los Miembros notificarán anualmente al Comité de Comercio y Desarrollo a) la aplicación de programas libres de derechos y de contingentes, incluidas las medidas adoptadas y los posibles plazos establecidos para lograr progresivamente el pleno cumplimiento de la Decisión, y b) las normas de origen correspondientes. La primera notificación en el marco de este procedimiento de supervisión se efectuará en el momento en que comiencen a aplicarse los resultados del Programa de Doha para el Desarrollo. El Comité de Comercio y Desarrollo examinará esas notificaciones y presentará un informe anual al Consejo General para que adopte las medidas que procedan.

Miembros de reciente adhesión⁷

18. Los Miembros de reciente adhesión aplicarán la modalidad prevista en los párrafos 5, 6 y 7 o en el párrafo 13, según proceda.
19. Además, se concederá a los Miembros de reciente adhesión que apliquen la fórmula un plazo prolongado para la aplicación, en el que se efectuarán [3-4] reducciones iguales de los tipos que se añadirán a las previstas en el apartado f) del párrafo 6 para el cumplimiento de los compromisos de Doha. La primera reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la

⁷ Albania, Arabia Saudita, Armenia, China, Croacia, el Ecuador, la ex República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Jordania, Moldova, Mongolia, Omán, Panamá, la República Kirguisa, el Taipei Chino, Tonga, Ucrania y Viet Nam. En esta lista no se han incluido los Miembros de reciente adhesión que son PMA, ni tampoco otros Miembros de reciente adhesión que desde la fecha de ésta han pasado a ser miembros de las CE.

entrada en vigor de los resultados del PDD. Cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes⁸:

20. Albania, Armenia, Arabia Saudita, la ex República Yugoslava de Macedonia, Moldova, la República Kirguisa, Tonga, Ucrania y Viet Nam no estarán obligados a realizar reducciones arancelarias que excedan de los compromisos que hayan contraído en el marco de su adhesión.

Modalidades complementarias

21. Los Miembros podrán recurrir al método de peticiones y ofertas como modalidad complementaria. Los Miembros que participen en esas negociaciones incorporarán los resultados que se obtengan en sus proyectos de listas globales finales.

Eliminación de los derechos bajos

22. Se pide a los Miembros que consideren la eliminación de los derechos bajos.

Obstáculos no arancelarios

23. La reducción o eliminación de los obstáculos no arancelarios es una parte integrante e igualmente importante de los objetivos del párrafo 16 del PDD. Más concretamente, las iniciativas en esta esfera tendrán por objeto reducir, o según corresponda, eliminar los obstáculos no arancelarios, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los Miembros en desarrollo, y potenciar las oportunidades de acceso a los mercados logradas mediante las presentes modalidades.
24. Los Miembros toman nota de la labor en curso sobre las propuestas del Anexo 5. Los Miembros consideran que, para obtener resultados sustantivos en relación con los obstáculos no arancelarios, en las negociaciones basadas en textos merecen especial atención las propuestas siguientes:
- a) Las propuestas horizontales sobre:
 - i) la Decisión Ministerial relativa al procedimiento para facilitar la búsqueda de soluciones para los obstáculos no arancelarios; y
 - ii) la Decisión Ministerial sobre el comercio de productos remanufacturados.
 - b) Las propuestas verticales sobre:
 - i) la Propuesta de negociación sobre los obstáculos no arancelarios en el sector de los productos y sustancias químicas;
 - ii) el Entendimiento relativo a la interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio según se aplica al comercio de productos electrónicos;
 - iii) el Acuerdo sobre los obstáculos no arancelarios relacionados con la seguridad eléctrica y la compatibilidad electromagnética de los productos electrónicos;

⁸ Hay otras propuestas de ampliar la flexibilidad prevista en el párrafo 7 y aplicar en la fórmula un coeficiente superior al reservado para los países en desarrollo, pero los Miembros de reciente adhesión han adoptado la posición de que estas propuestas se deben considerar cuando se aprueben los coeficientes de la fórmula y la flexibilidad del párrafo 7.

- iv) el Entendimiento relativo a la interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con respecto al etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje; y
 - v) el Acuerdo sobre los obstáculos no arancelarios relacionados con las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad para los productos de la industria del automóvil.
- c) En las negociaciones basadas en textos sobre las propuestas verticales también se prestaría atención a las cuestiones sistémicas o transversales que pudieran derivarse de ellas, en particular las relacionadas con el Acuerdo OTC. Las negociaciones sobre las peticiones bilaterales deberán avanzar en paralelo. De este modo se dispondrá de tiempo suficiente para multilateralizar los resultados, entre otras cosas incorporándolos a la Parte III de las listas, según proceda.
25. Las negociaciones basadas en textos tendrán lugar en sesiones específicas sobre los obstáculos no arancelarios y se seguirá trabajando de conformidad con el siguiente calendario:
- a) se iniciarán inmediatamente negociaciones basadas en textos sobre las propuestas relativas a obstáculos no arancelarios a la luz del párrafo 24, utilizándose para ello los textos jurídicos propuestos en el Anexo 5;
 - b) a más tardar dos meses después de que se establezcan las modalidades, los Miembros presentarán propuestas de revisión de los textos jurídicos; y
 - c) los Miembros ultimarán los textos de negociación para que sean objeto de una revisión jurídica lo más pronto posible antes de la presentación de los proyectos de listas globales finales.
26. En estas negociaciones se tendrá plenamente en cuenta el principio de trato especial y diferenciado para los Miembros en desarrollo y menos adelantados.

Medidas de creación de capacidad

27. Los Miembros están resueltos a reforzar las medidas de creación de capacidad comercial para ayudar a los Miembros que se encuentran en las fases iniciales de desarrollo, y en particular a los países menos adelantados Miembros, a superar las limitaciones de capacidad de la oferta propias de esos países y las dificultades que pueda plantear el aumento de la competencia resultante de la reducción de los aranceles NMF. Estas medidas, y en particular el Marco Integrado mejorado para los países menos adelantados y otras iniciativas en materia de ayuda para el comercio, se diseñarán para que esos Miembros puedan beneficiarse de mayores oportunidades de acceso a los mercados, inclusive mediante la diversificación de los productos y mercados de exportación, cumplir las normas y prescripciones técnicas y hacer frente a otras medidas no arancelarias.

Preferencias no recíprocas

28. La liberalización NMF resultante del PDD dará lugar a la erosión de las preferencias no recíprocas con respecto a un número limitado de líneas arancelarias que son de vital importancia para las exportaciones de los Miembros en desarrollo beneficiarios de esas preferencias. En consecuencia, y a fin de dar a esos Miembros más tiempo para el ajuste, la reducción de los aranceles NMF en esas líneas arancelarias que efectúen los Miembros

desarrollados otorgantes de preferencias consistirá en 9 reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará dos años después de la primera reducción exigida por el apartado f) del párrafo 6 y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes. Las líneas arancelarias pertinentes serán las que figuran en el Anexo 2, con respecto a las Comunidades Europeas, y en el Anexo 3, con respecto a los Estados Unidos.⁹

29. Para ayudar en mayor medida a los países receptores de preferencias a hacer frente a las dificultades que planteará el aumento de la competencia resultante de la reducción de los aranceles NMF, se insta a los Miembros otorgantes de preferencias y a los demás Miembros que se encuentren en condiciones de hacerlo a aumentar su asistencia a esos Miembros mediante mecanismos como el Marco Integrado mejorado para los países menos adelantados y otras iniciativas en materia de ayuda para el comercio. También se les insta a simplificar las normas de origen de sus programas preferenciales, de manera que los Miembros receptores de preferencias puedan hacer un uso más eficiente de ellas. Los progresos logrados en la prestación de esta asistencia, y su eficacia en el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente párrafo, serán examinados periódicamente por el Comité de Comercio y Desarrollo.
30. Como resultado de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 28, algunos Miembros en desarrollo que no se benefician de esas preferencias y que exportan productos correspondientes a algunas de esas mismas líneas arancelarias a los mercados en que se otorgan las preferencias podrían verse afectados desproporcionadamente. Para estos Miembros¹⁰, la reducción acordada en el párrafo 5 respecto de las líneas arancelarias pertinentes se llevará a cabo, mediante una exención del cumplimiento del artículo I del GATT que tendrá una duración suficiente para que abarque la totalidad del plazo para la aplicación, en 6 reducciones iguales de los tipos en los mercados en que se otorgan las preferencias. La primera reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes. En [el Anexo 4] se enumeran las líneas arancelarias pertinentes a las que se aplicará este escalonamiento en los mercados en que se otorgan las preferencias.

Bienes ambientales no agrícolas

31. El Comité de Comercio y Medio Ambiente en Sesión Extraordinaria (CCMA en Sesión Extraordinaria) se está esforzando por lograr un entendimiento sobre bienes ambientales. Se encomienda a los Miembros que se guíen por esta labor e inicien negociaciones, sin prejuizar su resultado, sobre la reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios sobre los bienes ambientales no agrícolas.

⁹ Las listas de líneas arancelarias de los Anexos 2 y 3 podrán modificarse en virtud de nuevas negociaciones basadas en la lista de líneas arancelarias distribuida recientemente por el Grupo ACP en el documento JOB(08)/76.

¹⁰ [Pakistán y Sri Lanka].

ANEXO 1

**Cobertura de productos no agrícolas a nivel de línea arancelaria
 en la nomenclatura del SA 2002**

Las modalidades de los productos no agrícolas abarcarán los siguientes productos¹¹:

a) Pescado y productos de pescado definidos como sigue:

| <u>Código/ Partida</u> | <u>Designación de los productos</u> ¹² |
|-----------------------------------|---|
| Capítulo 3 | Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos |
| 05.08 | Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios |
| 05.09 | Esponjas naturales de origen animal |
| 0511.91 | -- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3 |
| 1504.10 | - Aceites de hígado de pescado y sus fracciones |
| 1504.20 | - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado |
| ex 1603.00 | - Extractos y jugos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos |
| 16.04 | Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado |
| 16.05 | Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados |
| 2301.20 | - Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos |

b) Capítulos 25 a 97, excepto los siguientes productos agrícolas:

| <u>Código/ Partida</u> | <u>Designación de los productos</u> ⁷ |
|-----------------------------------|---|
| 2905.43 | -- Manitol |
| 2905.44 | -- D-glucitol (sorbitol) |
| 2905.45 | -- Glicerol |

¹¹ [Los apartamientos que figuran a continuación se indican sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros y sin crear un precedente para futuras negociaciones. Primero, el Japón consignará en su lista como productos no agrícolas los siguientes códigos del SA 2002: 1212.20 (Algas), 1302.31 (Agar-agar) y ex 2106.90 (Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que tengan como ingrediente principal, en peso, productos de la subpartida 1212.20; Hijikia fusi-formisu; y productos a base de algas). Segundo, los siguientes Miembros consignarán en sus listas, como productos agrícolas, algunos de los códigos y partidas del SA 2002 abarcados por los párrafos a) y b): Túnez (0511.91, ex 1603.00 y 2301.20), Turquía (ex 1603.00, 1604 y 1605) y Suiza (05.08, 0511.91, 1504.10, 1504.20 y 2301.20).]

¹² Las designaciones de productos para los códigos del SA con partidas ex son específicas y no abarcan todo el código de 6 dígitos del SA.

| <u>Código/ Partida</u> | <u>Designación de los productos</u> ⁷ |
|----------------------------|--|
| 33.01 | Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales |
| ex 3302.10 | -- De los tipos utilizados para la elaboración de bebidas |
| 35.01 | Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína |
| 35.02 | Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas |
| 35.03 | Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01 |
| 35.04 | Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo |
| 35.05 | Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo, almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados |
| 3809.10 | - A base de materias amiláceas |
| 38.23 | Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales |
| 3824.60 | - Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44 |
| 41.01 | Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos |
| 41.02 | Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo |
| 41.03 | Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo |
| 43.01 | Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03 |
| 50.01 | Capullos de seda aptos para el devanado |
| 50.02 | Seda cruda (sin torcer) |
| 50.03 | Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas) |
| 51.01 | Lana sin cardar ni peinar |
| 51.02 | Pelo fino u ordinario sin cardar ni peinar |
| 51.03 | Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas |
| 52.01 | Algodón sin cardar ni peinar |
| 52.02 | Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) |
| 52.03 | Algodón cardado o peinado |

| | <u>Código/ Partida</u> | <u>Designación de los productos</u> ⁷ |
|--|----------------------------|---|
| | | |
| | 53.01 | Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) |
| | 53.02 | Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) |

ANEXO 2

Comunidades Europeas

| Línea arancelaria | Designación indicativa del producto |
|--------------------------|--|
| [0302.32.90 | Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), frescos o refrigerados, excepto los destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 16.04 |
| ex 0302.69.99 | Los siguientes pescados, frescos o refrigerados, excepto los hígados, huevas y lechas: barbudo de diez barbas, ronco sompat, bagre marino, verrugato de Manchuria, pez sable, corvina casava, cherna de ley, breca, mojarrita de ley |
| 0303.79.19 | Los demás pescados congelados, excepto los hígados, huevas y lechas |
| ex 0303.79.98 | Los siguientes pescados congelados: barbudo de diez barbas, ronco sompat, bagre marino, verrugato de Manchuria, pez sable, corvina casava, cherna de ley, breca, mojarrita de ley |
| 0304.10.19 | Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos o refrigerados, de los demás pescados de agua dulce |
| 0304.10.38 | Los demás filetes y demás carne, frescos o refrigerados |
| 0304.20.19 | Filetes congelados, de los demás pescados de agua dulce |
| 0304.20.45 | Filetes congelados, de atún (del género <i>Thunnus</i>), y de pescados del género <i>Euthynnus</i> |
| ex 0304.20.94 | Filetes congelados de los siguientes pescados: barbudo de diez barbas, ronco sompat, bagre marino, verrugato de Manchuria, pez sable, corvina casava, cherna de ley, breca, mojarrita de ley |
| 0306.13.50 | Langostinos del género <i>Penaeus</i> |
| 0306.13.80 | Los demás camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> |
| 0307.49.18 | Las demás jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiola spp.</i>), congeladas |
| 0307.59.10 | Los demás pulpos (<i>Octopus spp.</i>), congelados |
| 1604.14.11 | Atunes y listados, en aceite vegetal |
| 1604.14.16 | Atunes y listados, filetes llamados "loins" |
| 1604.14.18 | Los demás atunes y listados, en preparaciones o en conservas |
| 1604.19.31 | Filetes de los demás pescados, llamados "loins" |
| 5208.12.96 | Tejidos de algodón de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² , de anchura inferior o igual a 165 cm |
| 5208.12.99 | Tejidos de algodón de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² , de anchura superior a 165 cm |
| 5701.10.10 | Alfombras, de lana o pelo fino, con un contenido total de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrialla, superior al 10% en peso |
| 5701.10.90 | Las demás alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas, de lana o de pelo fino |
| 6105.10.00 | Camisas de punto para hombres o niños, de algodón |
| 6105.20.10 | Camisas de punto para hombres o niños, de fibras sintéticas |
| 6109.10.00 | "T-shirts" y camisetas interiores, de punto, de algodón |
| 6110.11.30 | Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de lana, para hombres o niños, |

| Línea arancelaria | Designación indicativa del producto |
|--------------------------|---|
| 6110.12.10 | Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de lana de cabra de Cachemira, para hombres o niños, |
| 6110.12.90 | Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de lana de cabra de Cachemira, para mujeres o niñas, |
| 6110.20.91 | Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de algodón, para hombres o niños, |
| 6110.20.99 | Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, |
| 6110.30.91 | Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños |
| 6110.30.99 | Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, |
| 6203.42.35 | Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de algodón, para hombres o niños, |
| 6204.52.00 | Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de algodón |
| 6204.63.18 | Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de fibras sintéticas (excepto de trabajo), para mujeres o niñas, |
| 6205.20.00 | Camisas para hombres o niños, de algodón |
| 6206.30.00 | Camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres o niñas, de algodón |
| 6214.20.00 | Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o pelo fino |
| 7601.10.00 | Aluminio en bruto, sin alear |
| 7601.20.10 | Aleaciones de aluminio, primarias |
| 7601.20.91 | Aleaciones de aluminio, secundarias, en lingotes o en estado líquido] |

Nota: Las 40 líneas arancelarias enumeradas corresponden a la estructura arancelaria notificada por las Comunidades Europeas a la Base Integrada de Datos (BID) para el año 2005, que figura en la nomenclatura del SA 2002. Las designaciones de los productos son solamente indicativas.

ANEXO 3

Estados Unidos

| Línea arancelaria | Designación indicativa del producto |
|--------------------------|---|
| [6102.20.00 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, |
| 6103.42.10 | Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de algodón, para hombres o niños, |
| 6103.43.15 | Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de fibras sintéticas, n.e.p., para hombres o niños, |
| 6104.62.20 | Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de algodón, para mujeres o niñas, |
| 6104.63.20 | Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de fibras sintéticas, n.e.p., para mujeres o niñas, |
| 6105.10.00 | Camisas de punto para hombres o niños, de algodón |
| 6106.10.00 | Camisas y blusas de punto para mujeres o niñas, de algodón |
| 6107.11.00 | Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"), de punto, de algodón, para hombres o niños, |
| 6108.21.00 | Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), de punto, de algodón, para mujeres o niñas |
| 6109.10.00 | "T-shirts" y camisetas interiores, camisetas de tirantes y prendas similares, de punto, de algodón |
| 6109.90.10 | "T-shirts" y camisetas interiores, camisetas de tirantes y prendas similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6110.20.20 | Suéteres (jerseys), "pullovers" y artículos similares, de punto, de algodón, n.e.p. |
| 6110.30.30 | Suéteres (jerseys), "pullovers" y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, n.e.p. |
| 6201.92.20 | Anoraks, cazadoras y artículos similares para hombres o niños, n.e.p., excepto de punto, de algodón, con un contenido de plumón, etc., inferior al 15% en peso |
| 6203.42.20 | Pantalones con peto para hombres o niños, excepto de punto, de algodón, con un contenido de plumón, etc. inferior al 10-15% en peso |
| 6203.42.40 | Pantalones largos y "shorts" para hombres o niños, excepto pantalones con peto, excepto de punto, de algodón, con un contenido de plumón, etc. inferior al 15% en peso |
| 6203.43.40 | Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para hombres o niños, excepto de punto, de fibras sintéticas, con un contenido de plumón, etc. inferior al 15% en peso, con un contenido de lana inferior al 36% en peso, excepto impermeables |
| 6204.62.40 | Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para mujeres o niñas, excepto de punto, de algodón, n.e.p. |
| 6204.63.35 | Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para mujeres o niñas, excepto de punto, de fibras sintéticas, n.e.p. |
| 6205.20.20 | Camisas para hombres o niños, excepto de punto, de algodón, n.e.p. |
| 6205.30.20 | Camisas para hombres o niños, excepto de punto, de fibras sintéticas o artificiales, n.e.p. |
| 6206.40.30 | Blusas y camisas para mujeres o niñas, excepto de punto, de fibras sintéticas o artificiales, n.e.p. |
| 6211.32.00 | Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chadales) u otras prendas para |

| Línea arancelaria | Designación indicativa del producto |
|--------------------------|--|
| | hombres o niños, excepto de punto, de algodón, n.e.p. |
| 6211.33.00 | Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales) u otras prendas para hombres o niños, excepto de punto, de fibras sintéticas o artificiales, n.e.p. |
| 6212.10.90 | Sostenes (corpiños), que no contengan encaje, mallas o redes ni bordados, incluso de punto, con un contenido de seda o desperdicios de seda inferior al 70% en peso] |

Nota: Las 25 líneas arancelarias corresponden a la estructura arancelaria notificada por los Estados Unidos a la Base Integrada de Datos (BID) para el año 2005, que figura en la nomenclatura del SA 2002. Las designaciones de los productos son solamente indicativas.

ANEXO 4

1. Pakistán, respecto de las siguientes líneas arancelarias del [Anexo 3:

| Línea arancelaria | Designación indicativa del producto |
|--------------------------|--|
| 6105.10.00 | Camisas de punto para hombres o niños, de algodón |
| 6109.10.00 | "T-shirts" y camisetas interiores, camisetas de tirantes y prendas similares, de punto, de algodón |
| 6110.20.20 | Suéteres (jerseys), "pullovers" y artículos similares, de punto, de algodón, n.e.p. |
| 6203.42.40 | Pantalones largos y "shorts" para hombres o niños, excepto pantalones con peto, excepto de punto, de algodón, con un contenido de plumón, etc. inferior al 15% en peso |
| 6204.62.40 | Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para mujeres o niñas, excepto de punto, de algodón, n.e.p.] |

2. Sri Lanka, respecto de las siguientes líneas arancelarias del [Anexo 3:

| Línea arancelaria | Designación indicativa del producto |
|--------------------------|--|
| 6110.20.20 | Suéteres (jerseys), "pullovers" y artículos similares, de punto, de algodón, n.e.p. |
| 6203.42.40 | Pantalones largos y "shorts" para hombres o niños, excepto pantalones con peto, excepto de punto, de algodón, con un contenido de plumón, etc. inferior al 15% en peso |
| 6204.62.40 | Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para mujeres o niñas, excepto de punto, de algodón, n.e.p. |
| 6205.20.20 | Camisas para hombres o niños, excepto de punto, de algodón, n.e.p. |
| 6212.10.90 | Sostenes (corpiños), que no contengan encaje, mallas o redes ni bordados, incluso de punto, con un contenido de seda o desperdicios de seda inferior al 70% en peso] |

Nota: Estas líneas arancelarias corresponden a la estructura arancelaria notificada por los Estados Unidos a la Base Integrada de Datos (BID) para el año 2005, que figura en la nomenclatura del SA 2002. Las designaciones de los productos son solamente indicativas.

ANEXO 5

**PROPUESTAS DE TEXTOS SOBRE LOS
OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS¹³**

Esta recopilación se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de los derechos y obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC. La inclusión de una propuesta en el presente Anexo no presupone la existencia de consenso al respecto.

| <u>Índice</u> | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| I. DECISIÓN MINISTERIAL RELATIVA AL PROCEDIMIENTO PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES PARA LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS..... | 23 |
| II. PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS EN EL SECTOR DE LOS PRODUCTOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS | 29 |
| III. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES..... | 32 |
| IV. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE PRODUCTOS ENCENDEDORES | 35 |
| V. DECISIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LAS BARRERAS NO ARANCELARIAS IMPUESTAS COMO MEDIDAS COMERCIALES UNILATERALES..... | 37 |
| VI. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS | 39 |
| VII. COMUNICACIÓN REVISADA SOBRE LOS IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN | 50 |
| VIII. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO CON RESPECTO AL ETIQUETADO DE LOS TEXTILES, LAS PRENDAS DE VESTIR, EL CALZADO Y LOS ARTÍCULOS DE VIAJE | 54 |
| IX. PROTOCOLO SOBRE LA TRANSPARENCIA EN EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE EXPORTACIÓN ANEXO AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994..... | 60 |
| X. DECISIÓN SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS QUE AFECTAN A LOS PRODUCTOS DE LA SILVICULTURA UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS | 63 |
| XI. ACUERDO SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD ELÉCTRICA Y LA COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA DE LOS PRODUCTOS ELECTRÓNICOS | 65 |

¹³ Las propuestas se han recopilado siguiendo el orden alfabético en inglés de los Miembros que las han presentado.

| | | |
|--------------|--|-----------|
| XII. | DECISIÓN MINISTERIAL SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS REMANUFACTURADOS..... | 73 |
| XIII. | OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS EN EL SECTOR DEL AUTOMÓVIL | 75 |

I. DECISIÓN MINISTERIAL RELATIVA AL PROCEDIMIENTO PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES PARA LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS¹⁴

Los Ministros,

Recordando que, en el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, en el Anexo B del Acuerdo Marco y en el párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Hong Kong, los Miembros convinieron en celebrar negociaciones sobre, entre otras cosas, la reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos no arancelarios, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los países en desarrollo,

Conscientes del hecho de que las medidas no arancelarias varían significativamente en su forma, efectos y objetivos y de que pueden contribuir al logro de objetivos legítimos e importantes perseguidos por los Miembros, pero pueden también constituir obstáculos que afectan a las oportunidades de acceso a los mercados de otros Miembros de la OMC y llegar a menoscabar los beneficios que se pretende obtener con la reducción o la eliminación de los aranceles,

Reconociendo que un procedimiento flexible y rápido de carácter conciliador y no resolutorio, con la participación de un facilitador, puede propiciar soluciones mutuamente aceptables para las preocupaciones de los Miembros respecto de los obstáculos no arancelarios que sean de utilidad para los exportadores e importadores, y respetar al mismo tiempo los objetivos legítimos de los Miembros que mantienen las medidas,

Reconociendo que este procedimiento no altera ni aborda los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco del Acuerdo sobre la OMC,

Reconociendo que este procedimiento se basa en los objetivos de los procedimientos existentes en los órganos de la OMC y los promueve,

Destacando que el procedimiento establecido en la presente Decisión no está destinado a sustituir ni afectar de otro modo al Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ni los derechos y obligaciones de los Miembros que de él dimanar,

Deciden lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

1. De conformidad con la presente Decisión, todo Miembro podrá tratar de abordar, mediante el procedimiento que figura a continuación, sus preocupaciones respecto de cualquier obstáculo no arancelario, según se especifica en el Anexo 1 de la presente Decisión, que considere que afecta desfavorablemente a su comercio.
2. El presente procedimiento no hará valer ninguno de los derechos u obligaciones previstos en el Acuerdo sobre la OMC ni entrañará el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones de los Miembros, y se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD").

¹⁴ Presentado por el Canadá, las Comunidades Europeas, el Grupo Africano, el Grupo AMNA-11 de países en desarrollo, el Grupo de los PMA, Noruega, Nueva Zelanda, el Pakistán y Suiza (documento TN/MA/W/106).

3. El presente procedimiento se aplicará en el contexto de los Comités competentes de la OMC.¹⁵
4. Los plazos mencionados en la presente Decisión podrán modificarse de mutuo acuerdo entre los Miembros que participen en el procedimiento.
5. En todas las etapas de este procedimiento se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros que participen en el procedimiento. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a este procedimiento casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro y las soluciones que se estudien tendrán en cuenta la situación específica del país menos adelantado Miembro participante, si lo hubiera.

PROCEDIMIENTO PARA ABORDAR LAS PREOCUPACIONES RESPECTO DE OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS

Fase I: Solicitud y respuesta en relación con un obstáculo no arancelario específico

6. Todo Miembro (el "Miembro solicitante") podrá, individual o conjuntamente con otros Miembros, iniciar la Fase I de este procedimiento mediante la presentación por escrito a otro Miembro (el "Miembro que responde") de una solicitud de información acerca del obstáculo no arancelario. En la solicitud se identificará y describirá la medida específica de que se trate y se facilitará una descripción detallada de las preocupaciones del Miembro solicitante relativas a la repercusión de la medida sobre el comercio.
7. El Miembro que responde proporcionará, en un plazo de [20] días, en la medida en que sea factible, una respuesta por escrito que contenga sus observaciones sobre la información que figura en la solicitud. Cuando el Miembro que responde considere que no es posible proporcionar una respuesta dentro de los [20] días, informará al Miembro solicitante de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que proporcionará su respuesta.
8. El Miembro solicitante notificará su solicitud, en el momento de su presentación, al Comité competente de la OMC¹⁶, que la distribuirá a todos los Miembros. El Miembro que responde notificará igualmente su respuesta al Comité competente de la OMC, que la distribuirá a todos los Miembros. Tras recibir estas notificaciones, el Presidente o uno de los Vicepresidentes del Comité competente de la OMC convocará, a petición del Miembro solicitante o del Miembro que responde (en adelante denominados "las partes"), una reunión de las partes para, entre otras cosas, examinar las cuestiones pendientes y estudiar las disposiciones que se podrían tomar ulteriormente.

Fase II: Procedimiento de solución

9. Tras el intercambio inicial de información previsto en la Fase I, las partes decidirán si pasan o no a la Fase II de este procedimiento. La Fase II del procedimiento únicamente se podrá iniciar de mutuo acuerdo entre las partes. Sin embargo, en caso de que una de las partes solicite el paso a la Fase II del procedimiento, la otra parte examinará con comprensión la solicitud.

¹⁵ El Comité competente de la OMC es el Comité que supervisa el funcionamiento del Acuerdo de la OMC que está más estrechamente relacionado con la medida de que se trate. Si no existe un Comité competente en el caso de una determinada medida, la solicitud se notificará al Consejo del Comercio de Mercancías.

¹⁶ En caso de que el Comité al que se hayan notificado estas comunicaciones considere que no es el Comité competente, transmitirá las notificaciones al Comité que supervise el funcionamiento del Acuerdo de la OMC que esté más estrechamente relacionado con la medida en cuestión o, si no está claro cuál es el Acuerdo de la OMC más estrechamente relacionado, al Consejo del Comercio de Mercancías.

10. Las partes notificarán al Comité competente de la OMC toda decisión de pasar a la Fase II.
11. Cualquier otro Miembro podrá presentar a las partes, dentro de los [10] días siguientes a la notificación prevista en el párrafo 10, una solicitud escrita de que se le permita participar en el procedimiento en calidad de tercero. Ese otro Miembro podrá participar en el presente procedimiento si ambas partes así lo acuerdan, y en las condiciones acordadas por las partes.
- 11bis. Una vez iniciada, se pondrá fin a la Fase II a petición de cualquiera de las partes.

Nombramiento de un facilitador

12. Cuando acuerden la iniciación de la Fase II del presente procedimiento, las partes podrán solicitar que actúe como facilitador el Presidente del Comité competente de la OMC (o, si no está claro cuál es el Acuerdo más estrechamente relacionado, el Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías), o uno de los Vicepresidentes. Subsidiariamente, las partes podrán solicitar que actúe como facilitador un Amigo de la Presidencia acordado por ellas. En caso de que las partes no puedan acordar el nombramiento de un facilitador en un plazo de [15] días contados a partir de la iniciación de la Fase II del presente procedimiento, y si una de ellas lo solicita, el [Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías] nombrará al facilitador dentro de los [10] días siguientes y previa consulta con las partes. La selección del facilitador se llevará a cabo de conformidad con el Anexo 2 de la presente Decisión.

Búsqueda de soluciones mutuamente convenidas

13. El facilitador, en consulta con las partes, tendrá plena flexibilidad para organizar y dirigir las deliberaciones en el marco del presente procedimiento, que normalmente tendrán lugar en la sede de la OMC, salvo que las partes acuerden otro lugar de mutua conveniencia, teniendo en cuenta las posibles limitaciones de capacidad de las partes que sean países en desarrollo. El facilitador y las partes podrán basarse en los procedimientos de trabajo existentes del Comité de la OMC de que se trate en la medida en que contribuyan a encontrar rápidamente una solución para el obstáculo no arancelario en cuestión. Podrá utilizarse la videoconferencia y otros medios de telecomunicación que se consideren adecuados y hayan sido aceptados por las partes.

14. Cualquiera de las partes podrá presentar al facilitador y a la otra parte toda información que considere pertinente.

15. Para ayudar a las partes, de manera imparcial y transparente, a que tengan una idea más clara del obstáculo no arancelario de que se trate y de sus posibles efectos sobre el comercio, el facilitador podrá:

- a) ofrecer asesoramiento y proponer posibles soluciones para su examen por las partes, teniendo en cuenta la información presentada por ellas; *siempre que* esas opiniones no se refieran a la compatibilidad del obstáculo no arancelario con la OMC, los derechos y obligaciones de las partes en el marco del Acuerdo sobre la OMC, o a otros objetivos legítimos posibles para el mantenimiento de la medida;
- b) organizar reuniones entre las partes, y reunirse con ellas separada o conjuntamente, a fin de facilitar el debate sobre el obstáculo no arancelario y ayudar a alcanzar soluciones mutuamente convenidas;
- c) solicitar la asistencia de la Secretaría de la OMC y, previa consulta con las partes, consultar a los expertos y colectivos interesados pertinentes; y

d) prestar cualquier otra ayuda que las partes soliciten.

16. Todas las reuniones y la información (suministrada ya sea en forma oral o por escrito) obtenida de conformidad con los párrafos 14, 15 y 16 del presente procedimiento serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes ni de ningún otro Miembro de la OMC en ningún procedimiento de solución de diferencias previsto en el ESD.

17. Las partes pondrán el máximo empeño en encontrar una solución mutuamente convenida dentro de los [60] días siguientes a la fecha de nombramiento del facilitador. En espera de encontrar la solución definitiva para el obstáculo no arancelario, las partes podrán estudiar posibles soluciones provisionales, en especial si el obstáculo no arancelario se refiere a productos perecederos.

Resultado y aplicación

18. Cuando alguna de las partes haya terminado la Fase II del presente procedimiento, o en caso de que las partes encuentren una solución mutuamente convenida, el facilitador dará traslado a las partes de un proyecto de informe fáctico escrito que incluirá un breve resumen sobre 1) el obstáculo no arancelario objeto del presente procedimiento; 2) el procedimiento seguido; y 3) toda solución mutuamente convenida a la que se haya llegado como resultado final del presente procedimiento, incluidas las posibles soluciones provisionales. El facilitador concederá a las partes un plazo de [15] días para la formulación de observaciones sobre el proyecto de informe. Luego de analizar las observaciones de las partes, el facilitador presentará el informe fáctico escrito definitivo al Comité competente de la OMC.

19. En caso de que las partes encuentren una solución mutuamente convenida, ésta se aplicará de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

DISPOSICIONES FINALES

Transparencia

20. Las notificaciones realizadas con arreglo a la presente Decisión, y los informes fácticos definitivos de los facilitadores serán puntos permanentes del orden del día de los Comités competentes de la OMC. En ellos se ofrecerá a los Miembros una oportunidad adecuada para intercambiar opiniones.

21. A efectos de transparencia, los Presidentes de los Comités competentes de la OMC [o, en su caso, del Consejo del Comercio de Mercancías] presentarán anualmente a los Miembros un informe de situación sobre las solicitudes y respuestas notificadas y los procedimientos en curso y recientemente concluidos, junto con una lista de los informes de los facilitadores.

Asistencia técnica

22. Los países en desarrollo Miembros, y en particular los países menos adelantados Miembros, podrán solicitar la asistencia de la Secretaría de la OMC para comprender mejor la utilización y el funcionamiento del presente procedimiento. La asistencia técnica que necesiten los países menos adelantados Miembros se ofrecerá a través de los programas de asistencia técnica de la OMC. Se alienta a los países desarrollados Miembros a que proporcionen asistencia técnica, entre otras cosas, para compartir su experiencia con los países en desarrollo Miembros a fin de que participen en el procedimiento de manera efectiva.

Aplicación y examen

23. El Consejo del Comercio de Mercancías y los Comités competentes aplicarán la presente Decisión y la pondrán en práctica en el marco de su labor a partir de la fecha en que sea adoptada. El Consejo del Comercio de Mercancías y cada Comité al que sea aplicable la presente Decisión podrán decidir, por consenso, modificar determinados aspectos de procedimiento de la misma. Las modificaciones se aplicarán únicamente en el marco del Consejo o del Comité que las haya adoptado y exclusivamente a los procedimientos iniciados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la decisión relativa a las modificaciones.

24. A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación del presente procedimiento, el [Consejo del Comercio de Mercancías] llevará a cabo un examen de la eficacia del procedimiento establecido en la presente Decisión a más tardar [5] años después de su adopción. Sobre la base de este examen, los Miembros podrán decidir si amplían o no el presente procedimiento a otras cuestiones comprendidas en el Acuerdo sobre la OMC o, en su defecto, modificarlo.

Anexo 1

El presente procedimiento abarcará todos los obstáculos no arancelarios que afecten al comercio de mercancías y entren en el ámbito de competencia del Consejo del Comercio de Mercancías, a excepción de:

- las medidas reguladas por el Acuerdo sobre la Agricultura;
- las medidas compensatorias adoptadas de conformidad con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- las medidas antidumping en el sentido del artículo 1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994; y
- las medidas de salvaguardia en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Anexo 2

En tanto en cuanto el facilitador designado de común acuerdo por las partes o nombrado por el Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías de conformidad con el párrafo 12 de la presente Decisión no sea el Presidente del Comité competente de la OMC, o uno de los Vicepresidentes:

1. El facilitador será una persona muy competente, funcionario gubernamental o no.
2. El facilitador actuará a título personal y no en calidad de representante de un gobierno o de una organización.
3. El facilitador no será nacional de los Miembros cuyos gobiernos sean partes en el presente procedimiento, salvo que las partes acuerden otra cosa.
4. Los gastos del facilitador, incluidos los de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC con arreglo a los criterios adoptados para los integrantes de los grupos especiales de conformidad con el párrafo 11 del artículo 8 del ESD.

II. PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS EN EL SECTOR DE LOS PRODUCTOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS¹⁷

A. INTRODUCCIÓN

En virtud del párrafo 16 del programa de trabajo adoptado en Conferencia Ministerial de Doha y el párrafo 22 de la decisión adoptada en la Conferencia Ministerial de Hong Kong, los países Miembros convinieron en celebrar negociaciones tendientes a reducir o eliminar los aranceles y los obstáculos no arancelarios, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los países en desarrollo. La presente es una propuesta de negociación específica de la República Argentina sobre los obstáculos no arancelarios en el sector de productos químicos.

Los obstáculos no arancelarios distorsionan el comercio internacional, ya que obstruyen el acceso a mercados que son de vital importancia para los países en desarrollo y menos adelantados, aumentan los costos de transacción relacionados con la exportación y colocan en clara desventaja a las ramas de producción nacional a expensas de los productores de otros miembros de la OMC. En consecuencia, la eliminación de los obstáculos no arancelarios resulta de suma importancia para lograr una distribución más justa de los beneficios de la apertura del comercio internacional.

En el sector de productos químicos, la continua persistencia de los obstáculos no arancelarios desincentiva la participación en el comercio internacional, hasta el punto de impedir todo tipo de intercambio. Esto altera gravemente el entorno competitivo internacional en un sector de vital importancia para los países en desarrollo, cuyo sector químico está principalmente compuesto por empresas pequeñas y medianas.

La industria química mundial es esencial para una amplia gama de industrias manufactureras y agrícolas, en las que prácticamente para todos los productos se utilizan insumos químicos. Debido a su capacidad de transferir a todo el mundo la tecnología más avanzada, las industrias químicas de países con cualquier nivel de desarrollo pueden ser competitivas a escala internacional.¹⁸ A nivel mundial, la producción en 2006 de este sector se calcula en 3 billones de dólares EE.UU. anuales, de las cuales el 41 por ciento -1,2 billones de dólares EE.UU.- se comercia internacionalmente. Las exportaciones de productos químicos representan el 10,6 por ciento del total de exportaciones mundiales de mercancías, el 15,1 por ciento del comercio mundial de manufacturas y además, este sector da empleo a más de 7 millones de personas en todo el mundo. El crecimiento que ha tenido en los últimos años la participación de los países en desarrollo en el comercio mundial de productos químicos ha sido notable, aumentando del 16,5 por ciento en 1990 al 22 por ciento en 2006.¹⁹

La propuesta de negociación, que figura a continuación, tiene por objeto abordar las distorsiones sobre el comercio internacional de productos químicos. Una línea de acción coherente y razonable garantizaría el intercambio comercial de los productos y sustancias químicas, permitiendo que otros sectores industriales se diversifiquen y elaboren productos acabados con costos inferiores.

B. COBERTURA DE PRODUCTOS

En virtud de la complejidad de este sector, la presente propuesta cubre sólo las sustancias y preparados químicos de los que se tiene información suficiente y entrañan un riesgo mínimo para la salud humana y el medio ambiente. El listado de estas sustancias debería ser consensuado entre los

¹⁷ Presentado por la Argentina (documento TN/MA/W/104).

¹⁸ Sobre la base de la comunicación de Estados Unidos en las negociaciones del AMNA (TN/MA/W/58)

¹⁹ Sobre la base de estadísticas OMC.

Miembros de la OMC, y el riesgo mínimo que dichas sustancias presentan deberían estar sustentado en informes técnicos con base científica pertinente.

C. PRINCIPALES OBSTÁCULOS PARA LAS NEGOCIACIONES SOBRE BARRERAS NO ARANCELARIAS EN EL AMNA

Sobre la base de un análisis realizado por el sector químico se han identificado diversos obstáculos que se estima pertinente considerar en la negociación sobre barreras no arancelarias en el AMNA.

1. Requisitos de etiquetado de sustancias

Si bien el etiquetado de sustancias y preparados químicos tiene la función de informar al consumidor y/o usuario de las características esenciales del producto, muchas veces los mismos pueden resultar excesivos. Esta cuestión se agrava frente a las heterogéneas exigencias de algunos Miembros, no relacionadas con normas internacionalmente convenidas. A esto se suman las reiteradas modificaciones a las normativas relativas al etiquetado de este tipo de sustancias, lo que genera un aumento considerable en los costos de producción.

2. Requisitos sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad

Los procedimientos de evaluación de la conformidad desempeñan un papel importante para asegurar que los productos no presentan ningún riesgo para salud humana o el medio ambiente. Sin embargo, pueden crear obstáculos innecesarios al comercio que guardan relación con: i) la utilización de normas no reconocidas internacionalmente; ii) la falta de reconocimiento de la certificación y las pruebas realizadas por terceros; iii) las pérdidas excesivas de muestras debidas al exceso de celo ejercido en el muestreo y; iv) los procesos de pruebas y certificación innecesarios. Todos estos requerimientos constituyen un importante obstáculo al comercio, en particular para las empresas pequeñas y medianas.

3. Registro de sustancias y costo del registro

La exigencia de registro de sustancias y preparados químicos puede constituir un complicado y costoso procedimiento para el acceso a mercados. Si además al costo del registro le agregamos el costo del procedimiento de evaluación de la conformidad, el costo de la acreditación del laboratorio y el costo del etiquetado, la oportunidad de acceso a los mercados queda prácticamente anulada.

4. Acreditación de laboratorios

En algunos casos se exige a los laboratorios cumplir con normativas nacionales que en muchos casos superan en exigencia la normativa internacional en la materia, lo que genera una obligación adicional para las empresas con un aumento en los costos para acceder a ese mercado. Al mismo tiempo la acreditación de los laboratorios se convierte en una condición *sine qua non* para que sus productos puedan acceder a estos mercados.

D. PARÁMETROS PARA EL DESMANTELAMIENTO DE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS EN EL SECTOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS

1. Requisitos de etiquetado de sustancias

Se considera que los requisitos de etiquetado deben limitarse al mínimo necesario para cumplir el objetivo de política que se busque. Los Miembros deberían convenir en la máxima cobertura de los requisitos de etiquetado obligatorios. Además con respecto al contenido de sus

respectivos requisitos los Miembros deberían comprometerse a utilizar normas internacionalmente convenidas y a iniciar negociaciones con el fin de definir nuevas normas cuando éstas no existan.

2. Requisitos sobre el procedimiento de evaluación de la conformidad

Los Miembros deberían comprometerse a:

- convenir en la naturaleza de los riesgos mínimos para los cuales la declaración del proveedor puede considerarse suficiente. Tal como se mencionara en el punto II sobre "Cobertura de Productos", el listado de productos considerados de riesgo mínimo debe estar sustentado en bases científicas sólidas;
- eliminar progresivamente los procedimientos de evaluación de la conformidad para los productos que no representan un riesgo grave para la salud humana y/o el medio ambiente;
- utilizar métodos de prueba internacionalmente reconocidos para la evaluación de la conformidad;
- Reconocer los métodos de prueba de terceros países, siempre que estos se ajusten a normas internacionales;
- eliminar los requisitos de nueva certificación y nueva declaración de un producto que no haya cambiado sustancialmente.

3. Registro de sustancias y costo del registro

La obligación de registrar las sustancias y preparados químicos debería estandarizarse de forma que las normas nacionales de cada Miembro, se encuentren en conformidad con normas aceptadas internacionalmente. Una vez que el registro ha sido aceptado en el país de origen del productor el mismo debería tener validez internacional y no se debería exigir un nuevo registro en terceros países. De esta forma se eliminarían los sobrecostos que afectan al comercio internacional de estos productos.

4. Acreditación de laboratorios

Se debería convenir en exigir a los laboratorios el cumplimiento de normas internacionalmente convenidas y eliminarse las exigencias basadas en normativas nacionales. En este sentido las Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) aprobadas por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) a través de la "Decisión C(97)/114 (Final)" constituye un buen punto de referencia a los efectos de armonizar los procedimientos para la acreditación de laboratorios siguiendo los procedimientos establecidos en la norma ISO: 17025.

III. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES²⁰

Los Miembros,

Recordando el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha y el párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Hong Kong, en los que los Miembros convinieron en celebrar negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los aranceles y los obstáculos no arancelarios respecto del comercio de productos no agrícolas;

Considerando la importante incidencia de los artículos para fuegos artificiales sobre la seguridad de las personas, la propiedad y el medio ambiente, y la falta de normas internacionales aplicables a los artículos para fuegos artificiales;

Tomando nota de que la aplicación a los artículos para fuegos artificiales de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad que estén duplicados y no sean razonables obstaculiza en gran medida el comercio internacional de dichos artículos;

Deseando facilitar el comercio internacional de artículos para fuegos artificiales mediante el establecimiento de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad universalmente aceptados;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1 - Disposiciones generales

1.1 El presente Entendimiento es aplicable a los artículos para fuegos artificiales comprendidos en el código del SA 360410.

1.2 El presente Entendimiento es aplicable a los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la producción y el comercio de artículos para fuegos artificiales que obstaculicen el comercio internacional.

1.3 Las disposiciones establecidas en el presente Entendimiento constituirán una interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que figura en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 2 - Términos y definiciones

2.1 Por artículo para fuegos artificiales se entiende todo artículo que contenga sustancias explosivas o una mezcla explosiva de sustancias destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de tales efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas con fines de entretenimiento.

2.2 Los términos y las definiciones que figuran en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y en las normas pertinentes de la ISO/CEI serán aplicables al presente Entendimiento.

²⁰ Presentado por la República Popular China (documento TN/MA/W/102).

Artículo 3 - Normas internacionales

3.1 La OMC señalará a la atención de las instituciones internacionales de normalización pertinentes la ausencia de normas internacionales relativas a los artículos para fuegos artificiales y alentará a esas organizaciones a que den prioridad a la elaboración de normas relativas a dichos artículos.

3.2 Se alienta a los Miembros de la OMC a participar activamente en la elaboración de normas internacionales relativas a los artículos para fuegos artificiales.

Artículo 4 - Procedimientos de evaluación de la conformidad

4.1 Habida cuenta de los riesgos y los costos que entraña el transporte a larga distancia de las muestras de prueba de artículos para fuegos artificiales peligrosos, los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de reconocer una garantía de la conformidad expedida por una institución de evaluación de la conformidad autorizada a tal efecto por las autoridades de otro Miembro de la OMC de conformidad con las normas internacionales pertinentes (por ejemplo, la norma ISO/IEC17025). No obstante, un Miembro podrá exigir como condición para aceptar una declaración de conformidad de ese tipo que la institución de evaluación de la conformidad que la haya expedido participe en los sistemas internacionales de acreditación pertinentes (por ejemplo, los sistemas vinculados a la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC)) o sea miembro de ellos.

4.2 Un Miembro aceptará los certificados de la clasificación de riesgos de los artículos para fuegos artificiales emitidos por laboratorios competentes de otro Miembro de conformidad con la serie de pruebas 6 de las Recomendaciones de las Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas.

4.3 Cuando exista un requisito de registro de los artículos para fuegos artificiales, un Miembro deberá finalizar el proceso de registro y hacer público el código de registro dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de aceptación de los documentos pertinentes.

4.4 Un Miembro se abstendrá de someter nuevamente a prueba los artículos para fuegos artificiales respecto de los que otro Miembro tenga competencia para efectuar, con arreglo a las prescripciones técnicas del primero, las pruebas de conformidad, y ya haya efectuado dichas pruebas.

Artículo 5 - Etiquetado

5.1 Teniendo en cuenta la dificultad que tienen los fabricantes y los exportadores para cumplir las distintas prescripciones en materia de etiquetado de los Miembros en lo que respecta a la información, el formato, los diversos colores y la posición de las etiquetas, los Miembros adoptarán medidas positivas para armonizar sus prescripciones en materia de etiquetado.

5.2 Antes de la imposición de normas internacionales de etiquetado a los artículos para fuegos artificiales, los Miembros harán todo lo que esté a su alcance para asegurar la coherencia de sus prescripciones nacionales en materia de etiquetado. Si un Miembro se propone adoptar o modificar un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad con respecto al etiquetado, lo notificará a los demás Miembros por conducto de la Secretaría o de su Servicio de información sobre la OMC como mínimo 60 días antes de la adopción formal de las prescripciones.

Artículo 6 - Transparencia

6.1 Antes de modificar un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad vigente o de adoptar uno nuevo, los Miembros preverán un plazo prudencial para celebrar consultas con cualquier parte interesada y tomar en consideración las observaciones formuladas por otros Miembros. Los Miembros notificarán a la OMC los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a los artículos para fuegos artificiales que adopten o modifiquen.

6.2 A petición de otros Miembros, todo Miembro facilitará oportunamente:

- ejemplares de las versiones más recientes de sus reglamentos técnicos, normas y manuales de prueba relativos a los artículos para fuegos artificiales, y
- el plazo para llevar a cabo cada procedimiento de evaluación de la conformidad.

Artículo 7 - Cooperación técnica

7.1 Todo Miembro celebrará las consultas necesarias con otros Miembros interesados en elaborar reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad internos relativos a los artículos para fuegos artificiales.

7.2 Según lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo OTC, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados con los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros, cooperación técnica en la preparación de los planes y en la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del presente Entendimiento.

7.3 Los Miembros de la OMC deberán reforzar el intercambio de tecnología, experiencia e información sobre los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a los artículos para fuegos artificiales.

Artículo 8 - Disposiciones finales

8.1 El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio examinará anualmente el funcionamiento y la aplicación del presente Entendimiento.

IV. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE PRODUCTOS ENCENDEDORES²¹

Los Miembros,

Recordando el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha y el párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Hong Kong, en los que los Miembros convinieron en celebrar negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los aranceles y los obstáculos no arancelarios respecto del comercio de productos no agrícolas;

Considerando la importante incidencia de los productos encendedores en la vida, la seguridad y la salud de las personas, y en el transporte;

Observando que algunos Miembros aplican diversas medidas técnicas que afectan considerablemente al comercio internacional de productos encendedores;

Deseando facilitar el comercio internacional de productos encendedores mediante el establecimiento de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad aceptados universalmente;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1 - Disposiciones generales

1.1 El presente Entendimiento abarca los siguientes productos:

| <u>Código SA</u> | <u>Designación</u> |
|------------------|--|
| 9613.10 | Encendedores no recargables, de bolsillo |
| 9613.20 | Encendedores de gas recargables, de bolsillo |
| 9613.80 | Los demás encendedores y mecheros |

1.2 El presente Entendimiento se aplica a los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con los productos encendedores.

1.3 Las disposiciones establecidas en el presente Entendimiento constituirán una interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que figura en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 2 - Reglamentos técnicos

2.1 De conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Miembros utilizarán la norma internacional vigente ISO9994 como base para la preparación y revisión de sus reglamentos técnicos y normas, con miras a facilitar el comercio internacional de productos encendedores.

2.2 Habida cuenta de que la norma internacional ISO9994 ya garantiza la seguridad en la utilización de los productos encendedores, los Miembros importadores permitirán el acceso a sus mercados de los productos fabricados por los Miembros exportadores de conformidad con la norma ISO9994.

²¹ Presentado por la República Popular China (documento TN/MA/W/90/Add.1).

2.3 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos serán definidos por los Miembros en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su precio o aspecto externo.

Artículo 3 - Procedimientos de evaluación de la conformidad

3.1 Con miras a facilitar el comercio internacional y reducir el riesgo y el costo que supone el transporte a otros países de productos encendedores de muestra para la realización de pruebas, los Miembros importadores considerarán positivamente la posibilidad de acreditar los laboratorios designados o acreditados por el gobierno de los Miembros exportadores y gestionados en el marco de acuerdos de la ILAC conforme a la norma ISO/IEC17025, y sobre esta base reconocerán los resultados de sus pruebas.

3.2 Cuando los Miembros importadores no tengan la capacidad para realizar pruebas, se dará prioridad a los informes de pruebas emitidos por laboratorios que estén en conformidad con la norma ISO/IEC17025 y que hayan sido acreditados por la ILAC y designados o acreditados por el gobierno de los Miembros exportadores.

3.3 Los Miembros importadores evitarán duplicar las pruebas cuando los Miembros exportadores puedan cumplir sus prescripciones técnicas y ya hayan realizado las pruebas pertinentes.

3.4 Los Miembros importadores aprovecharán plenamente los recursos técnicos (tales como el laboratorio) de los Miembros exportadores, llevarán a cabo pruebas conjuntas o comparativas, etc.

Artículo 4 - Transparencia

4.1 De conformidad con el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, al preparar las listas de los tipos o modelos de productos encendedores prohibidos en sus mercados, los Miembros cumplirán su obligación de transparencia y las notificarán a la OMC; además ofrecerán un plazo para la presentación de observaciones de, como mínimo, 60 días y publicarán los resultados de su examen de las observaciones.

4.2 Con miras a facilitar el comercio internacional de productos encendedores, los Miembros importadores facilitarán a los Miembros exportadores la lista de los productos encendedores y sus mejoras cuyo ingreso a sus mercados ha sido denegado en virtud de sus reglamentos.

Artículo 5 - Cooperación técnica

5.1 Cuando los Miembros en desarrollo tengan dificultades para cumplir las prescripciones relativas a los productos encendedores establecidas por los Miembros desarrollados en los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad que hayan preparado, los Miembros desarrollados, previa petición, prestarán la asistencia técnica necesaria.

Los Miembros tomarán medidas efectivas para promover el intercambio de tecnología, experiencia e información en el ámbito de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a los productos encendedores.

V. DECISIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LAS BARRERAS NO ARANCELARIAS IMPUESTAS COMO MEDIDAS COMERCIALES UNILATERALES²²

Los Miembros,

Recordando que el Acuerdo de Marrakech desea contribuir al desarrollo sostenible y al incremento del comercio internacional mediante acuerdos recíprocos y mutuamente ventajosos dirigidos a la reducción sustancial de los aranceles y otras barreras al comercio y a la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales;

Observando que, de conformidad con el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron que las negociaciones sobre productos no agrícolas estarían encaminadas a reducir, o en su caso eliminar, los aranceles y las barreras no arancelarias sobre los productos no agrícolas, en particular sobre los productos de interés para los países en desarrollo;

Subrayando que la comunidad internacional ha demandado en repetidas ocasiones adoptar medidas urgentes y eficaces para que sus miembros se abstengan de aplicar y para que eliminen las medidas económicas coercitivas unilaterales;

Haciendo hincapié en que tales acciones no sólo socavan principios básicos de la OMC y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, sino que además amenazan gravemente la libertad de comercio y de tránsito de mercancías;

Tomando en cuenta que los Acuerdos de la OMC no autorizan la aplicación de medidas unilaterales;

Conviene en lo siguiente:

1. Los Miembros no adoptarán ni aplicarán ninguna medida unilateral de carácter económico o comercial contra ningún otro miembro por ser estas incompatibles con la letra y el espíritu de los Acuerdos de la OMC.
2. Los Miembros eliminarán durante el primer año después de aprobada la presente Decisión toda medida comercial unilateral aplicada contra cualquier Miembro, de manera que se mejoren las oportunidades de acceso a los mercados, especialmente para los países en desarrollo, y lo notificarán por escrito al Consejo de Comercio de Mercancías.
3. Los Miembros revisarán periódicamente sus medidas no arancelarias con el fin de garantizar que no constituyan restricciones encubiertas al comercio internacional.
4. Los Miembros se asegurarán de que ninguna medida comercial contra un miembro afecte los intereses comerciales y los derechos y obligaciones de terceros.
5. Los Miembros se abstendrán de recurrir a los Artículos XX y XXI del GATT de 1994, de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable para imponer medidas comerciales unilaterales, a menos que sean demostradas las razones o haya un entendimiento general a escala internacional sobre los motivos que se aducen para recurrir a los mismos, respectivamente.

²² Presentado por Cuba (documento TN/MA/W/94/Rev.1).

6. En caso de pretender aplicar cualquier medida unilateral, los Miembros notificarán por escrito al Consejo del Comercio de Mercancías sus intenciones de hacerlo, señalando la naturaleza de la medida, su sustento jurídico, alcance y objetivos, a fin de tener en cuenta las consideraciones de los Miembros.

7. El Consejo del Comercio de Mercancías revisará anualmente los progresos logrados en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión e informará al Consejo General.

VI. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS²³

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios respecto de los productos no agrícolas;

Deseando promover la expansión de la producción y el comercio de material eléctrico y electrónico, aparatos eléctricos de uso doméstico y productos electrónicos de consumo (en adelante, productos electrónicos), con objeto de promover el crecimiento y el empleo y de salvar las brechas digitales que existen en el mundo;

Convencidos de que la reducción y, según proceda, la eliminación de los obstáculos al comercio de productos electrónicos causados por las divergencias, la duplicación y el carácter engorroso de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad nacionales redundarán en beneficio de todos los Miembros, habida de cuenta de la importancia del comercio de productos electrónicos para los países en desarrollo y del carácter mundial de esta rama de producción;

Recordando las obligaciones actuales dimanantes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de que las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad se basen, cuando sea procedente, en las normas internacionales pertinentes y se definan en función de las propiedades de uso y empleo de los productos en lugar de ser preceptivos, y no se elaboren, adopten o apliquen con objeto o a efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Recordando el trabajo del Comité del ATI sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad y las directrices relativas a la compatibilidad electromagnética acordadas por Miembros del ATI;

Reconociendo la importante función del Comité OTC en cuanto a facilitar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre las cuestiones relativas al funcionamiento del Acuerdo OTC y la consecución de sus objetivos, así como la facultad del Comité para establecer grupos de trabajo u otros órganos apropiados;

Tomando nota de que la reducción y, según proceda, la eliminación de los obstáculos no arancelarios respecto de los productos electrónicos no impide a los Miembros tomar las medidas compatibles con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que sean necesarias para, entre otras cosas, proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o preservar los vegetales, proteger el medio ambiente, prevenir prácticas que puedan inducir a error, o proteger intereses esenciales en materia de seguridad;

Deseando interpretar las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio según se aplican a las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en el comercio de productos electrónicos;

²³ Presentado por las Comunidades Europeas (documento JOB(07)/42/Rev.1).

Conviene en lo siguiente:

1. El presente Entendimiento se aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la seguridad del material eléctrico y su compatibilidad electromagnética, y abarca el material eléctrico y electrónico, los aparatos eléctricos de uso doméstico y los productos electrónicos de consumo especificados en el Anexo 1 del presente Entendimiento.
2. Los términos utilizados en el presente Entendimiento tendrán el mismo sentido que en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, a menos que se especifique lo contrario en el Anexo 2 del presente Entendimiento.

Normas internacionales pertinentes e instituciones internacionales competentes de normalización

3. A los efectos de la aplicación del párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 5 y el punto F del Anexo 3 del Acuerdo OTC en relación con la seguridad del material eléctrico y su compatibilidad electromagnética respecto de los productos abarcados por el presente Entendimiento, se considerarán instituciones internacionales competentes de normalización la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrónica Internacional (CEI) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).²⁴

Procedimientos de evaluación de la conformidad

4. Respecto de todos los productos abarcados por el presente Entendimiento, cuando un Miembro²⁵ exija una declaración positiva de conformidad con sus reglamentos técnicos o normas aplicables en relación con la seguridad del material eléctrico y su compatibilidad electromagnética para admitir el producto en su mercado, dicho Miembro, a los efectos de la aplicación del apartado 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, aceptará una o varias de las opciones que se indican a continuación como forma de presentar la declaración positiva de conformidad:

- a) una declaración de conformidad del proveedor como garantía de la conformidad con dichas normas o reglamentos técnicos;

y/o

- b) una garantía de la conformidad²⁶ con dichas normas o reglamentos técnicos expedida por una institución de evaluación de la conformidad autorizada a tal efecto por las autoridades de otro Miembro de la OMC.

5. Cuando se acepte una declaración del proveedor con arreglo al apartado a) del párrafo 4, el Miembro aceptará que la expedición, modificación o retirada de la declaración de conformidad es competencia exclusiva del proveedor. El Miembro podrá exigir que en la declaración de conformidad se indiquen el proveedor o su representante autorizado, las mercancías abarcadas por la declaración y los reglamentos técnicos con los que se declara la conformidad.²⁷ No se exigirá el registro del producto ante las autoridades del Miembro. No será obligatorio que el producto sea sometido a

²⁴ Esto no impide que los Miembros, individual o colectivamente, reconozcan otras instituciones internacionales competentes de normalización.

²⁵ Estos párrafos se aplican únicamente en la medida en que un Miembro haya adoptado normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad respecto de cualquier producto comprendido en el ámbito del presente Entendimiento.

²⁶ En forma de certificado u otras formas de declaración de conformidad.

²⁷ Cuando la declaración de conformidad de un proveedor se refiera a un lote de productos, abarcará cada uno de los artículos del lote.

pruebas en laboratorios de ensayo reconocidos que se encuentren en el territorio del Miembro, si se llevan a cabo pruebas, corresponderá al proveedor elegir los laboratorios donde habrán de realizarse.

6. Cuando se requiera una declaración de conformidad con arreglo al apartado b) del párrafo 4, el Miembro aceptará que el proveedor declare que el producto se ajusta a los reglamentos técnicos sobre la base de una garantía de la conformidad expedida por una institución de evaluación de la conformidad reconocida a tal efecto por las autoridades de otro Miembro. No obstante, un Miembro podrá exigir como condición para aceptar una declaración de conformidad de ese tipo que la institución de evaluación de la conformidad que la haya expedido participe en los sistemas internacionales de acreditación pertinentes (por ejemplo, los sistemas vinculados a la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC) y el Foro Internacional de Acreditación (FIA)), o sea signatario de los esquemas internacionales de acreditación (tales como los acuerdos multilaterales de asociaciones regionales de acreditación, el Sistema IECEE CB para las pruebas de conformidad y la certificación del equipo eléctrico o el Sistema IECEX para la certificación de la conformidad con las normas relativas a equipo para uso en atmósferas explosivas).²⁸ En ningún caso será obligatorio que el producto sea sometido a pruebas en laboratorios de ensayo reconocidos que se encuentren en el territorio del Miembro. No se exigirá el registro del producto ante las autoridades del Miembro.

7. Cuando sea factible, habida cuenta en especial de las posibles limitaciones de la capacidad de los países en desarrollo, los Miembros que exijan una declaración positiva de conformidad para los productos abarcados por el presente Entendimiento deberán procurar aceptar la declaración de conformidad del proveedor, con arreglo al apartado a) del párrafo 4 y el párrafo 5 del presente Entendimiento.

Transparencia

8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 y en el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, antes de modificar una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad vigente o de adoptar uno nuevo que pueda tener un efecto significativo en el comercio, los Miembros preverán un plazo prudencial para celebrar consultas con cualquier parte interesada y llevarán a cabo, siempre que sea posible, una evaluación de su posible efecto.

9. A fin de que las partes interesadas puedan conocer el contenido de todos los reglamentos técnicos, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Miembros se asegurarán de que toda norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en vigor esté a disposición del público y sea de fácil acceso para las partes interesadas.

Disposiciones transitorias y cooperación técnica

10. Ningún Miembro estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Entendimiento antes de la expiración de un período de un año contado desde la fecha de su entrada en vigor.

11. Los países en desarrollo Miembros tienen derecho a ampliar en un año más el período de transición previsto en el párrafo 10 para la aplicación del párrafo 3 del presente Entendimiento y en dos años el previsto para la aplicación de los párrafos 4 a 7 del presente Entendimiento.

12. Los países en desarrollo Miembros notificarán, no más tarde de la expiración del plazo previsto en el párrafo 10, un plan para la aplicación de los compromisos contraídos en virtud de los párrafos 4 a 7 del presente Entendimiento. Según lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo OTC, los

²⁸ Los Miembros alentarán a sus organismos competentes a participar en los sistemas internacionales de acreditación y a ser signatarios de los esquemas internacionales de acreditación.

países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados con los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros, cooperación técnica en la preparación de los planes y en la aplicación de los compromisos adquiridos en el marco del presente Entendimiento.

Grupo de Trabajo sobre Productos Eléctricos y Electrónicos

13. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 del Acuerdo OTC, el Comité OTC, en coordinación con el Comité del ATI, establecerá un Grupo de Trabajo sobre Productos Eléctricos y Electrónicos. El Grupo de Trabajo supervisará el funcionamiento y aplicación del presente Entendimiento y la lista de productos que figura en el Anexo 1, y abordará cualesquiera aspectos de la evolución del comercio mundial de productos electrónicos de importancia para el presente Entendimiento, prestando especial atención a las cuestiones que interesan y preocupan a los Miembros en desarrollo.

14. Después de la expiración del plazo general previsto en el párrafo 10 del presente Entendimiento, el Grupo de Trabajo examinará cada tres años los regímenes de los Miembros a la luz de las disposiciones del presente Entendimiento y de los productos enumerados en la lista de su Anexo 1, con el fin de ampliar progresivamente la lista de productos.

15. Los Anexos del presente Entendimiento constituyen parte integrante del mismo.

ANEXO 1

**APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS
 Y PRODUCTOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO ABARCADOS
 POR EL PRESENTE ACUERDO**

[Alcance por determinar:

El presente Acuerdo abarca los productos contenidos en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información de la OMC y los productos que se enumeran a continuación, salvo aquellos con un margen de tensión superior a los 1000 v en el caso de la corriente alterna y 1500 v en el de la corriente directa, partes y elementos para vehículos automóviles y productos para usos específicos cuando estén debidamente justificados y sean adecuados al nivel potencial de riesgo.]

| Partida del SA 2002 | DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS |
|----------------------------|---|
| 841451 | Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana |
| 841459 | Ventiladores (excepto ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana) |
| 841460 | Campanas aspirantes con ventilador incorporado |
| 841510 | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo |
| 841581 | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico, n.e.p. |
| 841582 | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento, n.e.p. |
| 841583 | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor |
| 841810 | Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas |
| 841821 | Refrigeradores domésticos, de compresión |
| 841822 | Refrigeradores domésticos, de absorción, eléctricos |
| 841829 | Refrigeradores domésticos, de absorción, no eléctricos |
| 841830 | Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l |
| 841840 | Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l |
| 841850 | Armarios, arcones (cofres), vitrinas para la producción de frío |
| 842211 | Máquinas para lavar vajilla, de tipo doméstico |
| 842219 | Máquinas para lavar vajilla (excepto de tipo doméstico) |
| 842430 | Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado |
| 845011 | Máquinas para lavar ropa, totalmente automáticas |
| 845012 | Máquinas para lavar ropa, con secadora centrífuga incorporada |
| 845019 | Máquinas para lavar ropa, de capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg, n.e.p. |
| 845020 | Máquinas para lavar ropa, de capacidad, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg |
| 845121 | Máquinas para secar, de capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg |
| 845129 | Máquinas para secar hilados, telas o manufacturas textiles |
| 846912 | Máquinas de escribir automáticas (excepto máquinas para tratamiento o procesamiento de textos) |
| 846920 | Máquinas de escribir, eléctricas (excepto máquinas de escribir automáticas) |

| Partida del SA 2002 | DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS |
|----------------------------|---|
| 850110 | Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W |
| 850120 | Motores universales de potencia superior a 37,5 W |
| 850131 | Motores de corriente continua, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W |
| 850132 | Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 750 W |
| 850133 | Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW |
| 850134 | Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW |
| 850140 | Motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 37,5 W |
| 850151 | Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 37,5 W |
| 850152 | Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW |
| 850153 | Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 75 kW |
| 850161 | Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia inferior o igual a 75 kVA |
| 850162 | Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 75 kVA |
| 850163 | Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 375 kVA |
| 850164 | Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 750 kVA |
| 850231 | Grupos electrógenos, de energía eólica |
| 850239 | Grupos electrógenos (excepto de energía eólica y con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)) |
| 850240 | Convertidores rotativos eléctricos |
| 850421 | Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 650 kVA |
| 850422 | Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.600 kVA |
| 850423 | Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA |
| 850431 | Transformadores de potencia inferior o igual a 1 kVA |
| 850432 | Transformadores de potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA |
| 850433 | Transformadores de potencia superior a 16 kVA |
| 850434 | Transformadores de potencia superior a 500 kVA, n.e.p. |
| 850440* | Convertidores estáticos |
| 850450* | Bobinas de reactancia (autoinducción) (excepto para lámparas o tubos de descarga) |
| 850490 | Partes de transformadores eléctricos o de bobinas de reactancia (autoinducción), n.e.p. |
| 850530 | Cabezas elevadoras electromagnéticas |
| 850590 | Electroimanes y sus partes (excepto imanes para uso médico) |
| 850610 | Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso (excepto inservibles) |
| 850630 | Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio (excepto inservibles) |
| 850640 | Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata (excepto inservibles) |
| 850650 | Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio (excepto inservibles) |
| 850660 | Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc (excepto inservibles) |
| 850680 | Pilas y baterías de pilas, eléctricas (excepto inservibles) |

| Partida del SA 2002 | DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS |
|----------------------------|---|
| 850690 | Partes de pilas y baterías de pilas, eléctricas, n.e.p. |
| 850710 | Acumuladores de plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón) |
| 850720 | Acumuladores de plomo (excepto inservibles y baterías de arranque) |
| 850730 | Acumuladores de níquel-cadmio (excepto inservibles) |
| 850740 | Acumuladores de níquel-hierro (excepto inservibles) |
| 850780 | Acumuladores eléctricos (excepto inservibles y acumuladores de plomo, níquel-cadmio, níquel-hierro, níquel-hidruro y litio-ion) |
| 850910 | Aspiradoras de uso doméstico, incluidas las de materias secas y líquidas, con motor eléctrico incorporado |
| 850920 | Enceradoras (lustradoras) de pisos, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado |
| 850930 | Trituradoras de desperdicios de cocina, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado |
| 850940 | Trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado |
| 850980 | Aparatos electromecánicos, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado |
| 851010 | Afeitadoras eléctricas |
| 851020 | Máquinas de cortar el pelo o esquilar, con motor eléctrico incorporado |
| 851030 | Aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado |
| 851090 | Partes de afeitadoras eléctricas, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar |
| 851310 | Lámparas eléctricas portátiles, de pilas o electromagnéticas, n.e.p. |
| 851410 | Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto), industriales o de laboratorio |
| 851420 | Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas |
| 851430 | Hornos eléctricos industriales o de laboratorio |
| 851440 | Aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas, n.e.p. |
| 851511 | Soldadores y pistolas para soldar, eléctricos |
| 851519 | Máquinas para soldadura fuerte o para soldadura blanda (excepto soldadores) |
| 851521 | Máquinas para soldar metal por resistencia, total o parcialmente automáticas |
| 851529 | Máquinas para soldar metal por resistencia, ni total ni parcialmente automáticas |
| 851531 | Máquinas para soldar metal, de arco o chorro de plasma, total o parcialmente automáticas |
| 851539 | Máquinas para soldar metal, de arco o chorro de plasma |
| 851580 | Máquinas y aparatos, eléctricos, incluidos los de láser |
| 851610 | Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión |
| 851621 | Radiadores eléctricos de acumulación |
| 851629 | Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos |
| 851631 | Secadores eléctricos para el cabello |
| 851632 | Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (excepto secadores para el cabello) |
| 851633 | Aparatos eléctricos para secar las manos |
| 851640 | Planchas eléctricas |
| 851650 | Hornos de microondas |

| Partida del SA 2002 | DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS |
|----------------------------|--|
| 851660 | Hornos, cocinas y calentadores, incluidas las mesas de cocción, eléctricos |
| 851671 | Aparatos electrotérmicos para la preparación de café o té, de uso doméstico |
| 851672 | Tostadoras de pan eléctricas, de uso doméstico |
| 851679 | Aparatos electrotérmicos, de uso doméstico |
| 851680 | Resistencias calentadoras |
| 851810* | Micrófonos y sus soportes |
| 851821 | Un altavoz (altoparlante) montado en su caja |
| 851822 | Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja |
| 851829 | Altavoces (altoparlantes), sin caja |
| 851830* | Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados |
| 851840 | Amplificadores eléctricos de audiodiferencia |
| 851850 | Equipos eléctricos para amplificación de sonido |
| 851910 | Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda |
| 851921 | Tocadiscos sin altavoces (altoparlantes) |
| 851929 | Tocadiscos con altavoces (altoparlantes) (excepto que funcionen por moneda) |
| 851931 | Giradiscos, con cambiador automático de discos |
| 851939 | Giradiscos, sin cambiador automático de discos |
| 851940 | Aparatos para reproducir dictados |
| 851992 | Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo, de dimensión inferior o igual a 170 mm |
| 851993 | Reproductores de casetes (tocacasetes) "sólo reproducción" (salvo los de bolsillo y los aparatos para dictar) |
| 851999 | Reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado |
| 852010 | Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior |
| 852032 | Aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética |
| 852033 | Aparatos de grabación y reproducción de sonido, de casete |
| 852039 | Aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética |
| 852090 | Equipo de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, n.e.p. |
| 852110 | Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), de cinta magnética |
| 852190 | Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado |
| 852510* | Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión |
| 852530 | Cámaras de televisión (excepto videocámaras) |
| 852540* | Videocámaras, incluidas las de imagen fija |
| 852610 | Aparatos de radar |
| 852691 | Aparatos de radionavegación |
| 852692 | Aparatos de radiotelemando |
| 852712 | Radiocasetes de bolsillo |
| 852713 | Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, n.e.p. |
| 852719 | Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar con pilas |

| Partida del SA 2002 | DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS |
|----------------------------|--|
| 852731 | Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con conexión a la red eléctrica; con sistema de lectura analógico/digital |
| 852732 | Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con conexión a la red eléctrica; con reloj |
| 852739 | Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con conexión a la red eléctrica; sin reloj |
| 852790 | Aparatos receptores para radiotelefonía o radiotelegrafía |
| 852812 | Aparatos receptores de televisión, en colores, incluso con aparato de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado |
| 852813 | Aparatos receptores de televisión, en blanco y negro o demás monocromos |
| 852821 | Videomonitores, en colores |
| 852822 | Videomonitores, en blanco y negro o demás monocromos |
| 852830 | Videoproyectores |
| 852910* | Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes |
| 852990* | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28; las demás |
| 853110 | Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares |
| 853180 | Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (excepto tableros indicadores LEC/LED, planos) |
| 853510 | Fusibles y cortacircuitos de fusible para una tensión superior a 1.000 V |
| 853521 | Disyuntores para una tensión superior a 1.000 V |
| 853529 | Disyuntores para una tensión superior o igual a 72,5 kV |
| 853530 | Seccionadores e interruptores, para una tensión superior a 1.000 V |
| 853540 | Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria, para una tensión superior a 1.000 V |
| 853590 | Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1.000 V |
| 853610 | Fusibles y cortacircuitos de fusible para una tensión inferior o igual a 1.000 V |
| 853620 | Disyuntores para una tensión inferior o igual a 1.000 V |
| 853630 | Aparatos para protección de circuitos eléctricos, para una tensión inferior a 1.000 V |
| 853641 | Relés para una tensión inferior o igual a 60 V |
| 853649 | Relés para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 1.000 V |
| 853650* | Interruptores, seccionadores y conmutadores para una tensión inferior o igual a 1.000 V (excepto relés y disyuntores) |
| 853669* | Clavijas y tomas de corriente (enchufes), para una tensión inferior o igual a 1.000 V (excepto para cables coaxiales y circuitos impresos) |
| 853690* | Aparatos para corte o seccionamiento de circuitos eléctricos |
| 853710 | Cuadros, armarios y combinaciones similares de aparatos (salvo los paneles de control numéricos) |
| 853720 | Cuadros, armarios y combinaciones similares de aparatos para control o distribución de electricidad |
| 853810 | Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes para control de electricidad |
| 853910 | Faros o unidades "sellados" |

| Partida del SA 2002 | DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS |
|----------------------------|---|
| 853921 | Lámparas y tubos de incandescencia halógenos, de wolframio (tungsteno) (excepto faros o unidades "sellados") |
| 853922 | Lámparas y tubos de incandescencia, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V |
| 853929 | Lámparas eléctricas de incandescencia (salvo las lámparas de halógenos de wolframio (tungsteno)) |
| 853931 | Lámparas y tubos de descarga, fluorescentes, de cátodo caliente |
| 853932 | Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico |
| 853939 | Lámparas y tubos de descarga (excepto fluorescentes, de cátodo caliente) |
| 853941 | Lámparas de arco |
| 853949 | Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos |
| 854011 | Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores, en colores |
| 854012 | Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores, en blanco y negro o demás monocromos |
| 854020 | Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo |
| 854040 | Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm |
| 854050 | Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos |
| 854060 | Tubos catódicos (excepto para aparatos receptores de televisión y videomonitores) |
| 854071 | Magnetrones |
| 854072 | Klistrones |
| 854079 | Tubos para hiperfrecuencias |
| 854081 | Tubos receptores o amplificadores |
| 854089 | Válvulas y tubos electrónicos (salvo los tubos receptores o amplificadores) |
| 854320 | Generadores de señales, eléctricos |
| 854330 | Máquinas y aparatos de galvanotecnia |
| 854340 | Electrificadores de cercas |
| 854381 | Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad, provistas en general de un circuito integrado |
| 854389* | Máquinas y aparatos eléctricos con función propia |
| 854420 | Cables coaxiales, alimentadores de antena |
| 854441* | Cables de telecomunicaciones, cables ópticos |
| 900912 | Impresoras láser con funciones múltiples |

*Estos productos están abarcados parcialmente por el ATI.

ANEXO 2

TÉRMINOS Y SU DEFINICIÓN A LOS EFECTOS DEL PRESENTE ENTENDIMIENTO

A los efectos del presente Entendimiento serán de aplicación las definiciones siguientes²⁹:

Por "seguridad del material eléctrico" se entiende que el material, al haber sido construido haber sido construido de conformidad con la buena práctica de la electrotecnia en cuestiones de seguridad, no pone en peligro la seguridad de las personas, los animales domésticos o las cosas cuando se halle instalado y mantenido adecuadamente y se utilice para las funciones para las que fue concebido.

Por "compatibilidad electromagnética" se entiende la capacidad de un dispositivo, unidad de un equipo o sistema para funcionar satisfactoriamente en su entorno electromagnético sin causar perturbaciones electromagnéticas intolerables todo lo que se encuentre en ese entorno.

Por "proveedor" se entiende cualquier parte que suministra el producto y que puede ser un fabricante, distribuidor, importador, montador, etc., con arreglo a la definición que figura en la Guía ISO/CEI 22:1996.

Por "evaluación de la conformidad" se entiende la demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. La evaluación de la conformidad puede realizarse en calidad de actividad de primera parte, de segunda parte o de tercera parte y abarca actividades como pruebas, inspección y certificación. [¿Por qué difiere la definición de la que figura en el párrafo 3 del Anexo 1 del Acuerdo OTC?]

Por "laboratorio de ensayo" se entiende un organismo de evaluación de la conformidad que presta servicios de pruebas y que ha recibido una atestación en la que se demuestra formalmente su competencia para llevar a cabo esas tareas específicas.

Por "designación" se entiende la autorización gubernamental que se concede a un organismo de evaluación de la conformidad o a un laboratorio de ensayo para realizar las actividades de evaluación de la conformidad especificadas.

"Sistema internacional de acreditación": Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC) y Foro Internacional de Acreditación (FIA).

"Esquema internacional de acreditación": Acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo de la ILAC y acuerdo multilateral de reconocimiento del FIA.

Por "parte interesada" se entiende cualquier persona jurídica o física afectada por la política, las personas que participarán en la aplicación de la política y los organismos que han establecido objetivos en virtud de los cuales están directamente interesados en la política.

²⁹ Basadas en la Norma ISO/CEI 17000:2004.

VII. COMUNICACIÓN REVISADA SOBRE LOS IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN³⁰

A. INTRODUCCIÓN

1. Todos los Miembros de la OMC que dependen de las importaciones son sensibles a las medidas que restringen las exportaciones impuestas por unos pocos países. En el caso extremo, los impuestos a la exportación pueden fijarse a niveles prohibitivos y, por ende, equivaler a restricciones a la exportación, o incluso a prohibiciones a la exportación. Por tanto, los impuestos a la exportación, cuando son aplicados por los principales abastecedores, pueden tener graves efectos de distorsión del comercio mundial de productos básicos. Además, cuando se utilizan con fines industriales o de política comercial, los impuestos a la exportación permiten subvencionar indirectamente las industrias de transformación y pueden influir en las condiciones del comercio internacional de esos productos. Como ocurre con los aranceles de importación, los impuestos a la exportación tienen efectos similares de los de la progresividad arancelaria. Por consiguiente, esas medidas pueden obstaculizar las aspiraciones de los Miembros de la OMC, en particular de los países en desarrollo, a crear industrias de transformación nuevas (incipientes) en sectores específicos en los que rigen impuestos a la exportación aplicados por otros países a las materias primas o a otros insumos (como lo ilustra la Declaración conjunta de las asociaciones de la industria del cuero del África Occidental y la UE presentada anteriormente por las CE ante el GNAM). Por otra parte, los impuestos a la exportación pueden servir para desplazar las importaciones en el mercado del país que los impone, tanto los de productos que compiten directamente con los productos gravados como los de productos de transformación. En estos casos, los impuestos a la exportación son semejantes a otras formas de obstáculos no arancelarios a las importaciones.

2. Estos diversos efectos negativos de los impuestos a la exportación no son nuevos. Sin embargo, entre las razones por las que dichos impuestos cobran hoy una importancia cada vez mayor cabe citar las siguientes:

- la generalización reciente del recurso a estos instrumentos, que es posible en el marco de las normas de la OMC relativas a los impuestos a la exportación, menos estrictas que las aplicables a las restricciones a la importación o a otras formas de obstáculos no arancelarios; y
- la penuria mundial de algunos productos básicos específicos, pese a su abundancia en algunos países; una situación que se ve agravada por los impuestos a la exportación aplicados en países abastecedores clave.

3. Por último, hay que subrayar que la actual proliferación de impuestos a la exportación y sus efectos cada vez mayores de distorsión del comercio mundial están en contradicción con la evolución de los obstáculos a la importación. En el marco del PDD se están haciendo serios esfuerzos para reducir los derechos, eliminar la progresividad arancelaria y minimizar los obstáculos no arancelarios a la importación. En cambio, pocos son los progresos que se han logrado hasta ahora en lo concerniente a los impuestos a la exportación.

B. POSICIÓN DE LAS CE CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN

4. La propuesta de las CE sobre los impuestos a la exportación en el marco de las negociaciones sobre el AMNA presentada en abril de 2006 y el ulterior proyecto de texto jurídico presentado en marzo de 2007 tienen por objeto reflejar plenamente la importancia que reviste el establecimiento en la OMC de normas equilibradas y proporcionadas sobre el uso que los Miembros pueden hacer de los

³⁰ Presentado por las Comunidades Europeas (documento TN/MA/W/101).

impuestos a la exportación. La propuesta de las CE sobre los impuestos a la exportación consta de tres elementos principales:

- 1) Confirmación e implementación de las disciplinas básicas del GATT para que sean aplicables a las situaciones en que los Miembros de la OMC utilizan impuestos a la exportación con fines industriales o de política comercial que tienen efectos negativos para otros Miembros de la OMC y en particular para los países en desarrollo. De conformidad con los objetivos básicos de la OMC y del GATT, esto impediría las prácticas de "egoísmo nacional". Concretamente, el enfoque propuesto se basa en las normas en vigor del GATT en materia de derechos y cargas de exportación, entre otras, los artículos I, VII, VIII y XVII del GATT, y también incorpora otros elementos fundamentales del acervo del GATT. De acuerdo con la propuesta de las CE, esto incluye también varias situaciones legítimas a tenor de las normas del GATT vigentes en las que se podrían mantener o introducir impuestos a la exportación, como crisis financieras, industria incipiente, medio ambiente (conservación de los recursos naturales) y penuria local.
- 2) Incorporación de una flexibilidad adicional para que los pequeños países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros puedan mantener o introducir impuestos a la exportación en otras situaciones, es decir, más allá de lo que estaría permitido merced a la estricta aplicación de las normas del GATT a los impuestos a la exportación.
- 3) Limitación de las disciplinas del GATT en materia de impuestos a la exportación a los productos no agrícolas, de conformidad con el mandato relativo al AMNA (es decir, los productos agropecuarios quedan excluidos cuando haya impuestos a la exportación en vigor en muchos países en desarrollo).

5. De este modo, la propuesta de las CE trata de establecer un compromiso factible en la esfera de los impuestos a la exportación entre, por un lado, los muchos países afectados por las medidas de "egoísmo nacional" adoptadas por unos pocos abastecedores principales y otras grandes economías y, por otro lado, la utilización de los impuestos a la exportación por las pequeñas economías, entre las que se encuentra la mayoría de los países en desarrollo. Nada en la propuesta de las CE prejuzga la utilización de los impuestos a la exportación por razones legítimas de política al amparo de las disposiciones pertinentes del GATT. Por tanto, conviene recordar que la actual propuesta representa un perfeccionamiento importante de la comunicación inicial de las CE sobre los impuestos a la exportación presentada en el marco de las negociaciones sobre el AMNA en 2003, lo cual refleja el empeño constructivo de muchos Miembros, sobre todo países en desarrollo pequeños y vulnerables, y los debates mantenidos con ellos.

C. POSIBLES REVISIONES ULTERIORES DE LA PROPUESTA DE LAS CE

6. Las CE siguen dispuestas a estudiar con los Miembros otros enfoques, nuevos o complementarios, para abordar los problemas que ocasionan los impuestos a la exportación en el comercio mundial. Obvio es decir que, con todo, las CE consideran que cualquier propuesta revisada tendría que ofrecer soluciones apropiadas al problema específico relacionado con la utilización de los impuestos a la exportación como instrumentos de "egoísmo nacional". En cuanto a la posible adopción de enfoques horizontales para abordar los obstáculos no arancelarios, de conformidad con el párrafo 14 del Marco de Julio, las CE estiman asimismo que cualquier solución negociada para los impuestos a la exportación debería basarse en los conceptos y las normas del GATT existentes. En consecuencia, cualquier enfoque revisado debería asegurar, como mínimo, una mayor transparencia y previsibilidad.

7. Con respecto a la transparencia, un objetivo básico de la OMC es asegurar que los Miembros estén plenamente informados de las medidas adoptadas por cualquier otro Miembro que puedan afectar al comercio. En este contexto, cabe recordar también que todos los Miembros de la OMC ya han convenido en notificar los impuestos a la exportación, así como otras medidas relativas a la exportación. La Decisión Ministerial relativa a los procedimientos de notificación adoptada el 15 de diciembre de 1993 establece que la introducción o la modificación de medidas de esa clase está sometida a los compromisos en materia de notificación asumidos en el Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia adoptado el 28 de noviembre de 1979 (IBDD S26/229). Ahora bien, la Decisión Ministerial de 1993 tuvo poco o ningún efecto práctico en el nivel de transparencia de los Miembros. Por ello, las CE piensan que las futuras disposiciones en materia de transparencia aplicables a los impuestos a la exportación tendrían que asegurar que las obligaciones existentes se apliquen y se respeten de forma satisfactoria. El Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994 adoptado en la Ronda Uruguay, que se refiere a las prescripciones en materia de notificación de las empresas comerciales del Estado que influyen en el nivel o la dirección de las importaciones y las exportaciones, podría servir como punto de referencia a este respecto. Por último, las CE estiman que todos los Miembros de la OMC podrían cumplir estos compromisos de transparencia básicos, en consonancia con lo que ya se aplica en el caso de otros instrumentos de política comercial, aunque debería contemplarse un trato especial y diferenciado apropiado para los países en desarrollo y menos adelantados Miembros.

8. Por lo que respecta a la previsibilidad, un objetivo básico de la OMC es garantizar que los Miembros puedan prever razonablemente qué medidas que influyan en el comercio puede imponer cualquier otro Miembro. En consecuencia, las CE consideran que la consignación en las Listas y la consolidación de los impuestos a la exportación de los Miembros podrían ser una vía apropiada para asegurar la previsibilidad adecuada. Las CE estiman que, en el marco de una solución negociada de esas características, similar a la de los derechos de importación, los impuestos a la exportación tendrían que consolidarse a un nivel que permitiera "reducir o eliminar las crestas arancelarias, los aranceles elevados y la progresividad arancelaria", de conformidad con el párrafo 16 del mandato del PDD. Además, de acuerdo con el espíritu del Marco de Julio y reconociendo que hasta la fecha los impuestos a la exportación sólo han sido consignados en Listas o consolidados por unos pocos Miembros, las CE estarían dispuestas a apoyar una flexibilidad específica para las economías pequeñas y vulnerables.

9. De este modo, el presente enfoque revisado representaría un cambio desde una prohibición general de los impuestos a la exportación, aunque con excepciones basadas en las normas del GATT, al establecimiento de normas sobre transparencia y previsibilidad basadas en los objetivos, conceptos y principios de la OMC. En la práctica, aparte de mantener el derecho de los Miembros de la OMC de aplicar impuestos a la exportación cuando se invoquen circunstancias excepcionales previstas en las normas del GATT, este enfoque significaría lo siguiente:

- 1) Los Miembros de la OMC deberían notificar la introducción o modificación de impuestos a la exportación.
- 2) Los Miembros de la OMC deberían comprometerse a consignar en sus Listas de concesiones los impuestos a la exportación sobre los productos no agrícolas y a consolidar los impuestos a la exportación a un nivel que se negociará, con las siguientes excepciones:
 - a) los países menos adelantados se comprometerían a consignar en las Listas los impuestos a la exportación, pero podrían mantener esos impuestos a la exportación sin consolidar; y

- b) los países a los que se refiere el párrafo 6 deberían consignar en las Listas los impuestos a la exportación, pero podrían mantener esos impuestos sin consolidar respecto de un número determinado de líneas arancelarias (que se negociará), como reflejo de sus intereses y preocupaciones específicos en materia de desarrollo.

D. OBSERVACIONES FINALES

10. Para finalizar, las CE desean subrayar que, de conformidad con el párrafo 16 del mandato del PDD, los Miembros han convenido en "reducir o, según proceda, eliminar los aranceles, incluida la reducción o eliminación de las crestas arancelarias, los aranceles elevados y la progresividad arancelaria, así como los obstáculos no arancelarios, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los países en desarrollo". Por consiguiente, sea cual sea la forma en que los Miembros quieran definir los impuestos a la exportación, los aranceles y los obstáculos no arancelarios están incluidos en el mandato del PDD, que no hace referencia alguna a si dichas medidas se imponen sobre las importaciones o sobre las exportaciones. Como ha quedado claramente demostrado en la introducción, aparte de otros efectos como las distorsiones en el comercio mundial, los impuestos a la exportación también suelen desplazar las exportaciones de otros Miembros de la OMC mediante la ventaja de precios artificiales otorgada a las ramas de producción nacionales. En consecuencia, las CE consideran que las alegaciones de que los impuestos a la exportación están excluidos *a priori* de las negociaciones se contradicen con el mandato. Tales alegaciones podrían sentar un precedente peligroso para otras partes de las negociaciones sobre el acceso a los mercados para los productos no agrícolas objeto del mandato. No obstante, las CE reconocen plenamente que las posiciones de los Miembros pueden diferir en cuanto al nivel de ambición apropiado y al enfoque respecto de los impuestos a la exportación. Para responder a los distintos intereses y preocupaciones de los Miembros, las CE están dispuestas a revisar a fondo su propuesta siguiendo los parámetros generales indicados más arriba, y a celebrar consultas sobre una formulación jurídica específica con todos los Miembros interesados.

VIII. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO CON RESPECTO AL ETIQUETADO DE LOS TEXTILES, LAS PRENDAS DE VESTIR, EL CALZADO Y LOS ARTÍCULOS DE VIAJE³¹

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los productos no agrícolas;

Reconociendo la importante contribución de los sectores de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje al desarrollo y el crecimiento económico globales;

Deseando promover enfoques de cooperación y eficacia a fin de abordar los obstáculos innecesarios al comercio internacional y fomentar el comercio de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

Habida cuenta de que el etiquetado tiene la importante función de informar a los consumidores sobre ciertas características de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

Reafirmando la obligación que les corresponde, en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), de asegurarse de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos ni procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Deseando interpretar las disposiciones del Acuerdo OTC aplicables a las prescripciones en materia de etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

Conviene en lo siguiente:

Ámbito de aplicación

1. El presente Entendimiento se aplica al etiquetado de los productos que se especifican en su Anexo.

Etiquetado

2. Si un Miembro prescribe que figure determinada información en una etiqueta, se presumirá, a reserva de impugnación, que la prescripción del Miembro de que se incluya cualquiera de las siguientes informaciones no restringe el comercio más de lo necesario de conformidad con los párrafos 2 y 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC:

2.1 con respecto a los textiles y las prendas de vestir, el contenido en fibras, el país de origen y las instrucciones para el cuidado³²;

³¹ Presentado por las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y Sri Lanka (documento TN/MA/W/93 y TN/MA/W/93/Add.1).

³² Esta presunción abarca las prescripciones en que se utilizan normas internacionales pertinentes, o las partes pertinentes de tales normas, como base de los reglamentos técnicos del Miembro relativos a la inclusión de instrucciones para el cuidado en las etiquetas.

- 2.2 con respecto al calzado, los principales materiales de las partes esenciales³³ y el país de origen; y
- 2.3 con respecto a los artículos de viaje, el contenido en fibras y el país de origen.

Un Miembro sólo podrá prescribir que figure información adicional en una etiqueta cuando ello no sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

3. Los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de permitir que cualquier información exigida figure en una etiqueta no permanente³⁴ en lugar de constar en una etiqueta permanente.³⁵

4. Se presumirá, a reserva de impugnación, que todo reglamento técnico de un Miembro que:

- 4.1 prohíba que la información incluida en una etiqueta figure en más de un idioma, por ejemplo, mediante la prohibición de que esa información figure en un idioma distinto del (de los) idioma(s) oficial(es) del Miembro;
- 4.2 prescriba la aprobación previa, el registro o la certificación de la etiqueta;
- 4.3 prohíba que en una etiqueta figure información no exigida por el Miembro, como por ejemplo marcas³⁶; o
- 4.4 establezca prescripciones según las cuales una etiqueta deba ser de uno o más materiales,

restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, si un Miembro se propone adoptar o modificar total o parcialmente un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad con respecto al etiquetado, ese Miembro:

- 5.1 publicará el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto en una publicación, en la etapa conveniente más temprana, de modo que las personas interesadas de los demás Miembros puedan conocer su contenido y presentar observaciones antes de que el Miembro ultime el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad;
- 5.2 notificará a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto, indicando brevemente el objetivo y razón de ser de la medida y señalando las partes del reglamento o procedimiento que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes y, en el caso de una etiqueta permanente, la razón por la que se exige información distinta de la abarcada por los

³³ El calzado tiene tres "partes esenciales": 1) el empeine; 2) el forro y la plantilla; y 3) la suela.

³⁴ Por "etiqueta no permanente" se entiende cualquier etiqueta adherida a un producto o fijada en él en forma de etiqueta adhesiva, etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto, o que figure en su embalaje.

³⁵ Por "etiqueta permanente" se entiende cualquier etiqueta adherida a un producto o fijada en él de forma segura mediante adhesión, impresión, cosido, gofrado, serigrafía u otros medios análogos.

³⁶ A los efectos del apartado 3 del párrafo 4, se entiende por "información" la relativa al producto o a la comercialización del producto, con exclusión de toda información que sea falsa o engañosa o induzca a error.

apartados 1 a 3 del párrafo 2 del presente Entendimiento. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

- 5.3 preverá un plazo no inferior a 60 días para que los Miembros puedan presentar observaciones por escrito. El Miembro considerará favorablemente las solicitudes razonables de prórroga del plazo para la presentación de observaciones; y
- 5.4 mantendrá conversaciones sobre esas observaciones, si así se le solicita, con el Miembro o la persona interesada que las haya presentado, y tomará en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones al ultimar la medida, y publicará o pondrá de otra manera a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a las observaciones significativas que reciba, a más tardar en la fecha en que publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 2 y el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo OTC, si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 5 según considere necesario, con la salvedad de que, al adoptar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad:

- 6.1 publicará el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo en una publicación, en la fecha conveniente más temprana, de modo que las personas interesadas de los demás Miembros puedan conocer su contenido;
- 6.2 notificará a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo, indicando brevemente el objetivo y razón de ser de la medida, así como la naturaleza de los problemas urgentes, y señalando las partes del reglamento o procedimiento que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes;
- 6.3 dará a las personas interesadas y a los demás Miembros la posibilidad de presentar observaciones por escrito; mantendrá conversaciones sobre esas observaciones, si así se le solicita, con el Miembro o la persona interesada que las haya presentado y tomará en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones al decidir si modificará el reglamento o procedimiento; y, en la fecha conveniente más temprana después de publicar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo, publicará o pondrá de otra manera a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a las observaciones significativas que reciba.

Disposiciones finales

7. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio examinará anualmente el funcionamiento y la aplicación del presente Entendimiento, con inclusión de la lista de productos que figura en el Anexo. El Comité examinará también, con arreglo a sus procedimientos, las demás novedades relativas a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que atañan al comercio

internacional de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje y que revistan importancia para el presente Entendimiento.³⁷

8. El Anexo del presente Entendimiento constituye parte integrante del mismo.

³⁷ Queda entendido que a tal efecto, y para facilitar la transparencia, el intercambio de información y las deliberaciones entre los Miembros, la Secretaría de la OMC elaborará un informe anual de las notificaciones que haya recibido en relación con el etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje.

Anexo

**TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO Y ARTÍCULOS
DE VIAJE SUJETOS AL ENTENDIMIENTO**

1. Con respecto a los textiles y las prendas de vestir, el presente Entendimiento abarcará todos los productos enumerados en el Anexo del anterior Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC.
2. Con respecto al calzado, el presente Entendimiento abarcará todos los productos incluidos en el capítulo 64 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), salvo los de la partida 6406 del SA (partes de calzado).
3. Con respecto a los artículos de viaje, el presente Entendimiento abarcará todos los productos enumerados *infra*:

| <u>Código del SA</u> | <u>Designación del producto</u> |
|----------------------|---|
| ex 3926.90 | Bolsos de mano (carteras) con cuentas, abalorios y lentejuelas, de plástico |
| 42.02 | Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel |
| | - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares: |
| 4202.11 | Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado |
| 4202.12 | Con la superficie exterior de plástico o materia textil |
| 4202.19 | Los demás |
| | - Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas: |
| 4202.21 | Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado |
| 4202.22 | Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil |
| 4202.29 | Los demás |
| | - Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) |
| 4202.31 | Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado |
| 4202.32 | Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil |
| 4202.39 | Los demás |
| | - Los demás: |

| <u>Código del SA</u> | <u>Designación del producto</u> |
|----------------------|--|
| 4202.91 | Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado |
| 4202.92 | Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil |
| 4202.99 | Los demás |
| ex 4602.11 | Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de bambú |
| ex 4602.12 | Artículos de bolsillo o de bolso, de roten |
| ex 4602.12 | Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de roten, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| ex 4602.19 | Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de mimbre |
| ex 4602.19 | Artículos de bolsillo o de bolso, de hojas de palmera |
| ex 4602.19 | Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de hojas de palmera, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| ex 4602.19 | Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de materia trenzable, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 9605.00 | Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir |

IX. PROTOCOLO SOBRE LA TRANSPARENCIA EN EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE EXPORTACIÓN ANEXO AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994³⁸

Los Miembros,

Deseando asegurarse de que no se haga de los procedimientos para el trámite de licencias de exportación una utilización contraria a los principios y obligaciones dimanantes del GATT de 1994;

Persuadidos de que los sistemas de licencias de exportación deben aplicarse de forma transparente y previsible; y

Deseando dar transparencia a los procedimientos y prácticas relacionados con el trámite de licencias de exportación, con objeto de informar a los comerciantes y los Miembros y facilitar el comercio de los productos en cuestión;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1: Definición de trámite de licencias de exportación

A los efectos del presente Protocolo, se entiende por trámite de licencias de exportación cualquier procedimiento administrativo que implique la presentación de una solicitud u otra documentación (es decir, distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano u órganos administrativos pertinentes, como condición previa para efectuar la exportación desde el territorio aduanero del Miembro exportador.

Artículo 2: Notificación

1. Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo, cada Miembro notificará por escrito al [Comité de Acceso a los Mercados] (denominado en el presente Protocolo ["el Comité"]) las medidas existentes, en su caso, en materia de licencias de exportación. Posteriormente, cada Miembro notificará por escrito al [Comité] las nuevas medidas en materia de licencias de exportación o las modificaciones de las medidas existentes en materia de licencias de exportación dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la nueva medida o de la modificación.

2. En las notificaciones efectuadas de conformidad con el párrafo 1, los Miembros incluirán lo siguiente:

- a) la lista de los productos sujetos al procedimiento para el trámite de licencias, enumerados además en la medida de lo posible por código del SA;
- b) una descripción de los procedimientos de presentación de solicitudes u otra documentación, incluidos los criterios de admisibilidad de los solicitantes (entre ellos cualesquiera criterios que reflejen requisitos diferentes de los aplicados a los productos que se exportan sin necesidad de licencia (por ejemplo, requisitos relativos a una licencia de actividad, inversiones o una forma particular de establecimiento en el país exportador, u otros requisitos similares));
- c) el servicio del que pueda recabarse información sobre las condiciones requeridas para obtener las licencias;

³⁸ Presentado por el Japón y los Estados Unidos (TN/MA/W/15/Add.4/Rev.1).

- d) el órgano u órganos administrativos a los que deben presentarse las solicitudes;
- e) la fecha y el nombre de la publicación o publicaciones en que se dé a conocer el procedimiento para el trámite de licencias;
- f) una descripción de la medida que se aplique, en su caso, mediante la licencia de exportación y las razones de esa medida;
- g) la duración prevista del procedimiento para el trámite de licencias de exportación, si puede estimarse con cierta probabilidad y, de no ser así, la razón o razones por las que no puede proporcionarse esta información;
- h) el volumen total y/o el valor total del contingente que vaya a aplicarse y sus fechas de apertura y cierre, si el Miembro administra un contingente mediante licencias de exportación; e
- i) indicación de la posibilidad, en su caso, de que las personas, empresas e instituciones soliciten excepciones o exenciones del cumplimiento de una prescripción en materia de licencias de exportación, así como información sobre la manera de hacer esas solicitudes, y una descripción de las circunstancias en que se concederían.

3. Cuando un Miembro notifique una medida nueva o existente en materia de licencias de exportación o una modificación de la misma, el Miembro facilitará al [Comité] una copia de la medida pertinente (por ejemplo, la ley y sus reglamentos de aplicación).

4. Todo Miembro interesado que considere que otro Miembro no ha notificado una medida nueva o existente en materia de licencias de exportación o una modificación de la misma de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrá señalar la cuestión a la atención de ese otro Miembro. Si después de ello no se hiciera inmediatamente la notificación, el Miembro interesado podrá hacerla él mismo, incluyendo toda la información pertinente.

Artículo 3: Solicitudes de información

1. Previa solicitud, un Miembro proporcionará a cualquier otro Miembro:
 - a) Toda la información pertinente sobre:
 - i) la administración de la medida en materia de licencias de exportación, incluida la información enumerada en el párrafo 2 del artículo 2;
 - ii) las licencias de exportación concedidas durante un período reciente; y
 - iii) en su caso, las medidas adoptadas en conjunción con el trámite de licencias de exportación, con inclusión, aunque no exclusivamente, de las restricciones a la producción o al consumo nacionales y de los planes gubernamentales de estabilización relativos a un producto; y
 - b) De estar disponible, toda la información pertinente sobre:
 - i) la repartición de esas licencias entre los países importadores, con inclusión de las partes -en volumen y/o valor, según corresponda- de cualquier contingente que estén asignadas a los países importadores para el período en curso; y

- ii) las estadísticas más recientes disponibles (en valor y/o volumen) sobre la cantidad que se prevé producir, la cantidad efectivamente producida, la cantidad que se prevé exportar y la cantidad efectivamente exportada del producto sujeto a licencia de exportación.

Artículo 4: Información confidencial

1. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que obliga a cualquier Miembro a revelar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.
2. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que obliga a cualquier Miembro a suministrar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

Artículo 5: Examen

1. El [Comité] examinará cuando sea necesario, y por lo menos una vez cada dos años, la aplicación y funcionamiento del presente Protocolo habida cuenta de sus objetivos y de los derechos y obligaciones en él estipulados.
2. Para facilitar el examen del [Comité] y ayudar a asegurar que las partes interesadas puedan tener conocimiento, en su caso, de los requisitos de cada Miembro para el trámite de licencias de exportación, el [Comité] establecerá un registro de notificaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.
3. La Secretaría hará constar en el registro la información notificada por los Miembros con arreglo al presente Protocolo, y la pondrá a disposición del público por medio de Internet u otros medios electrónicos.³⁹

³⁹ Podrá optarse por registrar la URL (dirección electrónica) del sitio oficial de Internet donde exista información disponible suficiente relativa a esa medida, pero esto se entenderá sin perjuicio de la obligación de notificación establecida en el artículo 2.

X. DECISIÓN SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS QUE AFECTAN A LOS PRODUCTOS DE LA SILVICULTURA UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS⁴⁰

Recordando las prescripciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio según las cuales las normas y los reglamentos técnicos deberán, en los casos en que sea procedente, basarse en normas internacionales y definirse en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que ser preceptivos, facilitar la armonización internacional y mejorar la transparencia de las normas;

Reconociendo que las normas preceptivas voluntarias pueden tener una función facilitadora en los códigos de construcción cuando se citan como método de cumplimiento de prescripciones generales basadas en las propiedades de uso y empleo;

Deseando contribuir al desarrollo de viviendas seguras y asequibles en las economías de los Miembros de la OMC;

Reconociendo los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del Acuerdo OTC;

Reconociendo el papel importante y de beneficio sostenible para el medio ambiente que desempeña y podría desempeñar a un bajo costo la construcción de edificios de madera en las economías de los Miembros, así como la importancia que para esas economías reviste el comercio libre y abierto de materiales componentes;

Reconociendo que las diferencias entre las normas y los reglamentos técnicos nacionales y la proliferación de éstos pueden conducir a una segmentación del mercado y a la creación de obstáculos no intencionados al comercio;

Reconociendo el papel rector que desempeñan los comités técnicos de la Organización Internacional de Normalización (ISO) en la elaboración de normas internacionales basadas en las propiedades de uso y empleo relativas a la madera, los productos de madera y la construcción de edificios de madera;

Reconociendo los acuerdos de reconocimiento mutuo ya existentes, y deseando fortalecer su estatus;

Reconociendo los beneficios comerciales que resultarían de la adhesión de un mayor número de países a la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC) y al Foro Internacional de Acreditación (FIA).

Los Miembros deciden lo siguiente:

- Reconocer, entre los organismos internacionales de normalización apropiados que elaboran normas basadas en las propiedades de uso y empleo con respecto al sector de los productos de la silvicultura, a los comités técnicos de la ISO [TC 89, 165, 218] como [principales] organismos que elaboran normas internacionales basadas en las propiedades de uso y empleo aplicables a la madera, los productos de madera y la construcción de edificios de madera en la medida en que guardan relación con los códigos de construcción.

⁴⁰ Presentado por Nueva Zelandia (documento JOB(07)/158).

- Conceder una atención primordial a la adopción de las normas elaboradas por esos comités a la hora de actualizar o sustituir los reglamentos existentes que utilizan normas nacionales aplicables a la madera, los productos de madera y la construcción de edificios de madera y las pruebas conexas.
- Aumentar los recursos puestos a disposición de esos comités mediante la participación prevista en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio a fin de acelerar los trabajos concernientes a la elaboración de nuevas normas y la mejora de las existentes.
- El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) invitará a los comités técnicos arriba mencionados a mantener consultas con él al menos una vez al año. El propósito de esas consultas será identificar y promover vías de colaboración para acelerar la adopción, en las economías de los Miembros, de normas basadas en el uso y el empleo aplicables a la madera, los productos de madera y la construcción de edificios de madera.
- Los productos de madera probados y certificados por cualquier instalación acreditada por un signatario de un acuerdo de reconocimiento mutuo de la acreditación en el marco de la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC), o certificados por un signatario de un acuerdo multilateral en el marco del Foro Internacional de Acreditación (FIA), recibirán un trato no menos favorable que el otorgado a los productos probados o certificados por instalaciones acreditadas por el organismo nacional de acreditación de cualquier Miembro de la OMC.
- Promover la aceleración de la adhesión de un mayor número de países a la ILAC y el FIA para asegurar el reconocimiento mutuo universal de los organismos de acreditación.
- Establecer una lista de métodos de prueba y certificación internacionalmente aceptados para los productos de madera que se utilicen en relación con los códigos de construcción. Esta lista será elaborada por un grupo de expertos en madera internacionalmente reconocido. Los Miembros designarán a expertos, entre ellos miembros de los comités técnicos arriba mencionados, para formar parte de ese grupo. La lista de métodos de prueba y certificación internacionalmente aceptados se podrá consultar a través de los servicios de información OTC de los Miembros y será actualizada por el grupo designado de expertos, sobre la base de notificaciones semestrales de los Miembros de la OMC de métodos adicionales de prueba y certificación internacionalmente aceptados para los productos de madera, cuya inclusión en la lista se proponga. Los productos de madera probados con los métodos identificados en la lista se aceptarán para ser empleados en la construcción de edificios sin que el país importador tenga que realizar otras pruebas.

XI. ACUERDO SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD ELÉCTRICA Y LA COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA DE LOS PRODUCTOS ELECTRÓNICOS⁴¹

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los aranceles y los obstáculos no arancelarios respecto de los productos no agrícolas;

Reconociendo la importante contribución de los productos electrónicos al desarrollo y el crecimiento económico globales;

Deseando asegurar que los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional de productos electrónicos;

Afirmando los derechos y obligaciones que les corresponden en el marco del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC);

Reconociendo que no debe impedirse a ningún Miembro que adopte las medidas necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales y para la protección del medio ambiente, a los niveles que considere apropiados, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, y de que en lo demás sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo o necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad;

Reconociendo que la elección por un Miembro de un procedimiento adecuado de evaluación de la conformidad puede entrañar la consideración de varios factores, como los riesgos asociados a la no conformidad del producto cuya conformidad se busca;

Tratando de complementar y desarrollar el Acuerdo OTC con respecto a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que afectan a los productos electrónicos; y

Con miras a ampliar en el futuro los productos enumerados por los Miembros en sus listas de los anexos I, II, III y IV del presente Acuerdo;

Convienen en lo siguiente:

I. DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

Por **certificación de tercero** se entiende la declaración, basada en una evaluación de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad, de una institución, cuya independencia de los proveedores y usuarios haya sido reconocida por el Miembro que acepta la declaración, de que un producto cumple una determinada norma o reglamento técnico u otra especificación;

⁴¹ Presentado por los Estados Unidos (documento TN/MA/W/105/Rev.1).

Por **declaración de conformidad del proveedor (DCP)** se entiende la declaración de un proveedor, basada en una evaluación de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad, de que un producto cumple una determinada norma o reglamento técnico u otra especificación;

Por **institución del gobierno central** se entiende una institución del gobierno central definida en el Anexo 1 del Acuerdo OTC;

Por **norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad** se entiende respectivamente una norma, un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad definidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC y relacionados con la seguridad eléctrica o la compatibilidad electromagnética de un producto electrónico;

Por **producto electrónico** se entiende cualquier producto de tecnología de la información o de telecomunicaciones, cualquier producto audiovisual o cualquier otro producto electrónico o eléctrico, para uso comercial o personal, enumerado en el anexo I del presente Acuerdo; *[Nota: El anexo I incluiría una serie de productos comprendidos en los capítulos 84, 85 ó 90 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas y será aplicable a todos los Miembros];* y

Por **proveedor** se entiende la parte que suministra el producto, que puede ser el fabricante, el distribuidor o el importador.

II. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

A. El presente Acuerdo será aplicable a las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el párrafo I.

B. El presente Acuerdo impondrá obligaciones a los Miembros únicamente en lo que respecta a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las instituciones del gobierno central.

C. El presente Acuerdo no será aplicable a las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales.

D. Se considerará que todas las referencias hechas en el presente Acuerdo a las normas, los reglamentos técnicos o a los procedimientos de evaluación de la conformidad se aplican igualmente a cualquier enmienda a los mismos, así como a cualquier adición a sus reglas o a la lista de los productos a que se refieran, con excepción de las enmiendas y adiciones de poca importancia, en la medida en que dichas enmiendas o adiciones se refieran a la seguridad eléctrica o la compatibilidad electromagnética de los productos electrónicos.

III. NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Evaluación de los costos

A. Cuando un Miembro proponga la elaboración o adopción de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, tendrá en cuenta, entre otras cosas, los costos del cumplimiento del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto.

Normas internacionales

B. Para determinar si existe una norma, orientación o recomendación internacional en el sentido de los artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC en relación con la seguridad eléctrica o la compatibilidad electromagnética de los productos electrónicos, cada Miembro basará su determinación en los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1º de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8*, de 23 de mayo del 2002, sección IX (*Decisión del Comité acerca de los Principios por los que se debe guiar la Elaboración de Normas, Orientaciones y Recomendaciones Internacionales relativas a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*) (*Decisión del Comité*) publicadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Comité OTC).

Transparencia

C. El presente párrafo será aplicable en lugar del párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 y los párrafos L a N del Anexo 3 del Acuerdo OTC en los casos en que un Miembro proponga la elaboración o adopción de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, con independencia de que existan normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes o de que el contenido técnico del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto esté en conformidad con las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes. En los casos en que un Miembro proponga la elaboración o adopción de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, el Miembro, a fin de ofrecer una oportunidad válida para formular observaciones:

- 1) publicará, en forma impresa o electrónica, la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto en la etapa conveniente más temprana, de modo que las partes interesadas de los demás Miembros puedan conocer su contenido y presentar observaciones antes de que el Miembro ultime la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad;
- 2) notificará a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, en la etapa conveniente más temprana, la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto, incluido el producto o productos electrónicos abarcados por el proyecto, indicando brevemente su objetivo y razón de ser y, en la medida en que sea aplicable, las disposiciones de la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que en sustancia difieran de las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes;
- 3) previa solicitud de otro Miembro, facilitará el texto de la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto y detalles sobre éstos, en particular sobre cómo ha tenido en cuenta los costos del cumplimiento del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto de conformidad con el párrafo A;
- 4) i) preverá un plazo prudencial (normalmente no inferior a 60 días) para que los Miembros y las partes interesadas puedan formular observaciones por escrito acerca

de la propuesta⁴², y ii) tomará en cuenta dichas observaciones al ultimar la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad;

- 5) previa solicitud, mantendrá conversaciones sobre las observaciones escritas que reciba de los Miembros y tomará en cuenta los resultados de dichas conversaciones; y
- 6) publicará, en forma impresa o electrónica, las observaciones escritas que haya recibido de los Miembros o de las personas interesadas sobre la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto.

D. Si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo C según considere necesario, a condición de que al ultimar la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad cumpla con lo siguiente:

- 1) inmediatamente después de la elaboración o adopción de la medida, notificar a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, incluido el producto o productos electrónicos abarcados por la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, junto con i) una breve indicación de su objetivo y razón de ser; ii) en la medida de lo posible, las disposiciones de la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que en sustancia difieran de las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes; y iii) la naturaleza de los problemas urgentes;
- 2) previa solicitud, facilitar a los demás Miembros el texto de la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad y detalles sobre éstos;
- 3) i) dar a los demás Miembros y a las personas interesadas la posibilidad de formular observaciones por escrito sobre la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivos; y ii) tomar en cuenta estas observaciones al decidir si modifica la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad; y
- 4) previa solicitud, mantener conversaciones sobre las observaciones escritas que reciba de los Miembros y tomar en cuenta los resultados de dichas conversaciones.

E. Al publicar un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, o en caso de que sea aplicable el párrafo D, cada Miembro publicará, en forma impresa o electrónica, lo antes posible tras la publicación de la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivos:

- 1) sus respuestas a las cuestiones significativas y pertinentes planteadas en las observaciones que haya recibido de los Miembros o las partes interesadas durante el plazo para la presentación de observaciones⁴³; y

⁴² Cada Miembro publicará, en forma impresa o electrónica, una notificación en la que se indique el plazo para la presentación de observaciones y considerará favorablemente las solicitudes razonables de prórroga de ese plazo.

⁴³ Para mayor certidumbre, la respuesta de un Miembro a las cuestiones planteadas en las observaciones que haya recibido de otro Miembro o de una persona interesada explicará lo siguiente: i) cuando proceda, por qué fue necesario desviarse de las normas internacionales pertinentes y ii) cómo ha tenido en

- 2) el objetivo y la razón de ser de la elaboración o adopción de esa norma, ese reglamento técnico o ese procedimiento de evaluación de la conformidad en particular.

Trato de las instituciones de evaluación de la conformidad

F. Cada Miembro otorgará a las instituciones de evaluación de la conformidad existentes en el territorio de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que otorga a las instituciones de evaluación de la conformidad existentes en su propio territorio con respecto a los procedimientos, criterios y demás condiciones que deben cumplir las instituciones de evaluación de la conformidad para obtener la acreditación o aprobación del Miembro como instituciones competentes para probar o certificar que un producto se ajusta a la norma o reglamento técnico del Miembro. El presente párrafo será aplicable únicamente con respecto a los productos enumerados en la lista del anexo II del Miembro en relación con la seguridad eléctrica, la compatibilidad electromagnética o ambas cosas.

Resultados de las pruebas

G. Si un Miembro exige resultados de pruebas (solos o junto con otras garantías de la conformidad) u otras garantías de la conformidad basadas en resultados de pruebas como garantía de que un producto electrónico se ajusta a una norma o reglamento técnico, no exigirá que las pruebas se realicen en un laboratorio de pruebas dentro de su territorio y aceptará los resultados de las pruebas que se realicen en un laboratorio que el Miembro considere competente o apruebe por otros motivos para ese fin. Si el Miembro exige que el laboratorio de pruebas cumpla las prescripciones relativas a las pruebas de productos electrónicos para determinar su conformidad con la norma o reglamento técnico o exige que la institución que acredita el laboratorio de pruebas cumpla las prescripciones relativas a esa acreditación, se asegurará de que esas prescripciones se basen en lo siguiente:

- 1) una norma, orientación o recomendación internacional pertinente elaborada con arreglo al Acuerdo OTC y a la *Decisión del Comité*; o
- 2) un procedimiento de evaluación de la conformidad establecido por un Miembro con arreglo a los procedimientos previstos en los párrafos C y E de la sección III.

DCP

H. En los casos en que un Miembro exija una declaración positiva de conformidad con una norma o reglamento técnico de un producto enumerado en su lista del anexo III en relación con la seguridad eléctrica, la compatibilidad electromagnética o ambas cosas, aceptará como tal declaración la declaración de conformidad del proveedor (DCP). El Miembro basará toda prescripción relativa a la DCP en una norma, orientación o recomendación internacional pertinente elaborada de conformidad con el Acuerdo OTC y la *Decisión del Comité*, y podrá negarse a aceptar la declaración de un proveedor que, previa solicitud de las autoridades encargadas de establecer o hacer cumplir las reglamentaciones de un Miembro, no haya facilitado a éstas la documentación necesaria para demostrar el fundamento de la declaración o declaraciones (por ejemplo, los resultados de las pruebas pertinentes) en un plazo prudencial después de la fecha de la solicitud.

Certificación de tercero

I. En los casos en que un Miembro exija una certificación de tercero como declaración positiva de conformidad con una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad

cuenta los costos del cumplimiento de la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

de un producto enumerado en su lista del anexo IV en relación con la seguridad eléctrica, la compatibilidad electromagnética o ambas cosas, no exigirá que la institución que realice la certificación de tercero esté dentro de su territorio y aceptará la certificación de tercero realizada por una institución que el Miembro considere competente o apruebe por otros motivos para ese fin. El Miembro se asegurará de que las prescripciones que la institución debe cumplir para ser considerada competente u obtener por otros motivos la aprobación se basen en lo siguiente:

- 1) una norma, orientación o recomendación internacional pertinente elaborada con arreglo al Acuerdo OTC y a la *Decisión del Comité*; o
- 2) un procedimiento de evaluación de la conformidad establecido por un Miembro con arreglo a los procedimientos previstos en los párrafos C y E de la sección III.

Los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de permitir que las instituciones de certificación basen las certificaciones solicitadas en resultados de pruebas realizadas por cualquier laboratorio de pruebas que la institución de certificación considere competente o apruebe por otros motivos.

Procedimiento de examen

- J.
- 1) Cada Miembro establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos a los efectos de examen de sus medidas administrativas relacionadas con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Miembro se asegurará de que esos tribunales sean imparciales e independientes del organismo o la autoridad encargados en el ámbito administrativo de hacer cumplir las reglamentaciones ni tengan interés sustancial alguno en el resultado del asunto y que los procedimientos ante dichos tribunales respeten las debidas garantías procesales.
 - 2) Cada Miembro también establecerá o mantendrá procedimientos para examinar, a intervalos periódicos, sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con objeto de determinar si deben modificarse o eliminarse tales medidas a fin de aumentar la eficacia del programa reglamentario del Miembro para el logro del objetivo u objetivos legítimos perseguidos.

IV. INFORMACIÓN Y ASISTENCIA

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a un Miembro a suministrar información confidencial cuya divulgación pueda obstaculizar la exigencia del cumplimiento de las leyes o que sea de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas determinadas, ya sean públicas o privadas, ni a dar acceso a tal información.

[Quizá sea necesario incluir en esta sección otras disposiciones siguiendo el modelo de las contenidas en los artículos 10 y 11 del Acuerdo OTC.]

V. VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

En virtud del presente Acuerdo se establece un Subcomité de Productos Electrónicos (Subcomité) como Subcomité del Comité OTC para supervisar el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo y promover la consecución de sus objetivos y para servir de foro de debate sobre cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. El Subcomité:

- 1) estará compuesto de representantes de cada Miembro;
- 2) elegirá a su Presidente y aplicará los procedimientos de trabajo del Comité OTC;
- 3) se reunirá 12 meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente con periodicidad anual, o antes si es necesario, para:
 - a) examinar la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo y, cuando proceda, estudiar propuestas de modificación; y
 - b) examinar los anexos I, II, III y IV y considerar si deberían ser modificados; y
- 4) informar al Comité OTC y al Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información establecido en virtud de la *Comunicación al Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías: Aplicación de la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información*, G/L/160 (26 de marzo de 1997) (Comité del ATI), con miras a complementar la labor de esos comités sin duplicarla y, con ese fin, comunicar a los Comités OTC y del ATI los resultados del examen realizado de conformidad con el apartado 3) y, cuando proceda, propuestas de modificación del presente Acuerdo o recomendaciones de modificación de los anexos I, II, III, o IV.

VI. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

El artículo 14 del Acuerdo OTC se aplicará *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

[Nota: Es preciso examinar más detenidamente la relación con el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.]

VII. DISPOSICIONES FINALES

Anexos

Los anexos I, II, III y IV constituirán parte integrante del presente Acuerdo. En la medida en que un Miembro desee modificar su lista de los anexos II, III o IV y la modificación amplíe los productos sujetos al presente Acuerdo, el Miembro podrá hacerlo notificando a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, su lista modificada. La Secretaría modificará los Anexos II, III o IV, en la medida en que sea necesario, para incluir la lista modificada del Miembro. Un Miembro podrá modificar su lista de los anexos II, III o IV de un modo que reduzca los productos sujetos al presente Acuerdo de conformidad con el artículo [] (Modificación de las listas) del presente Acuerdo.

[Nota: Es preciso considerar la posibilidad de incluir en el presente Acuerdo "disposiciones finales" adicionales, por ejemplo, sobre la entrada en vigor, la denuncia, la enmienda, las modificaciones de las listas, la prestación de los servicios de secretaría del Acuerdo por la Secretaría de la OMC, el depósito, etc., cuestiones que figuran, entre otros instrumentos, en los diversos Acuerdos de la Ronda Uruguay de la OMC.]

Anexo I - Productos electrónicos

[Añadir una lista positiva de productos electrónicos sujetos al Acuerdo. La lista sería aplicable a todos los Miembros.]

Anexo II - Trato de las instituciones de evaluación de la conformidad

[Añadir una lista positiva de productos electrónicos abarcados por cada institución del Miembro con respecto a las obligaciones establecidas en el párrafo F de la sección III. Cada institución y los productos que abarque podrán enumerarse por separado con respecto a la compatibilidad electromagnética y la seguridad eléctrica.]

Anexo III - Aceptación de la DCP

[Añadir una lista positiva de productos electrónicos abarcados por cada institución del Miembro con respecto a las obligaciones establecidas en el párrafo H de la sección III. Cada institución y los productos afectados podrán enumerarse por separado con respecto a la compatibilidad electromagnética y la seguridad eléctrica: por ejemplo, la aceptación de la DCP del producto x con respecto a la compatibilidad electromagnética y la del producto y con respecto a la seguridad eléctrica.]

Anexo IV - Aceptación de la certificación de tercero

[Añadir una lista positiva de productos electrónicos abarcados por cada institución del Miembro con respecto a las obligaciones establecidas en el párrafo I de la sección III. Cada institución y los productos afectados podrán enumerarse por separado con respecto a la compatibilidad electromagnética y la seguridad eléctrica: por ejemplo, la aceptación de la certificación de tercero del producto x con respecto a la compatibilidad electromagnética y la del producto y con respecto a la seguridad eléctrica.]

XII. DECISIÓN MINISTERIAL SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS REMANUFACTURADOS⁴⁴

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los productos no agrícolas;

Reconociendo los objetivos de protección y conservación del medio ambiente, promoción del desarrollo sostenible mediante la prevención de los desechos innecesarios y la conservación de la energía y las materias primas, elevación de los niveles de vida y expansión de la producción y el comercio de mercancías;

Observando que el desarrollo de la remanufactura es una importante nueva esfera de la manufactura;

Considerando los beneficios de la producción y el comercio de productos remanufacturados para el medio ambiente y los consumidores;

Reconociendo que la remanufactura se lleva a cabo tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo, y que crea empleo y facilita el crecimiento económico;

Deseando aumentar las oportunidades para el comercio de productos remanufacturados mediante la reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos no arancelarios respecto de esos productos;

Teniendo en cuenta el derecho de los Miembros a adoptar medidas para la protección de la salud y la vida de las personas y los animales o la preservación de los vegetales, o para la protección del medio ambiente, de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC;

Deciden lo siguiente:

1. El régimen de comercio de cada Miembro deberá evolucionar de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos remanufacturados.⁴⁵
2. Los Miembros deberán examinar sus medidas no arancelarias a fin de asegurarse de que no impongan prohibiciones ni restricciones a la importación de productos remanufacturados que estén prohibidas por los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías.
3. Los Miembros se reunirán cada seis meses bajo los auspicios del Consejo del Comercio de Mercancías a fin de debatir sobre los progresos que hayan realizado para reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos no arancelarios respecto de los productos remanufacturados. Los debates se realizarán con arreglo a un procedimiento que tenga plenamente en cuenta las necesidades e intereses especiales de los países en desarrollo y menos adelantados participantes.

⁴⁴ Presentado por los Estados Unidos, el Japón y Suiza (documento TN/MA/W/18/Add.16/Rev.1).

⁴⁵ Este párrafo no exige a los Miembros reducir o eliminar los aranceles respecto de los productos remanufacturados.

4. Los Miembros examinarán con comprensión cualquier solicitud de celebración de consultas que formule otro Miembro con respecto a las medidas no arancelarias por ellos adoptadas que afecten a los productos remanufacturados. Dichas consultas no afectarán a los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC.

5. A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por *producto remanufacturado* [un producto no agrícola que: 1) está compuesto total o parcialmente de piezas i) que se han obtenido del desensamblaje de mercancías usadas; y ii) que se han elaborado, limpiado, inspeccionado o comprobado en la medida necesaria para asegurar sus condiciones de funcionamiento iniciales; y 2) tiene una garantía.]

[NB: Definición a reserva de ulterior examen.]

XIII. OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS EN EL SECTOR DEL AUTOMÓVIL⁴⁶

Desde 2002, en el Grupo de Negociación sobre el Acceso a los Mercados muchos Miembros han mostrado interés en reducir o eliminar los obstáculos al comercio de productos de la industria del automóvil. Varios Miembros, tanto desarrollados como en desarrollo, han presentado listas indicativas de obstáculos no arancelarios, recopiladas en el documento JOB(05)/85/Rev.3, en que se mencionan los obstáculos que afectan al comercio de productos de la industria del automóvil. Algunos Miembros también han presentado peticiones bilaterales relativas al comercio de esos productos. El Diálogo mundial de la industria del automóvil (GAID)⁴⁷, formado por empresas fabricantes de automóviles de todo el mundo, ha expresado de manera constante un fuerte interés en la apertura de los mercados mediante la eliminación de diversos obstáculos no arancelarios que afectan al comercio de productos de la industria del automóvil. En respuesta a las peticiones de la rama de producción para que se realicen trabajos sobre los obstáculos no arancelarios en el sector del automóvil, dos delegaciones presentaron propuestas:

- En enero de 2005, los Estados Unidos presentaron un documento conceptual en el que se proponía que los Miembros examinaran una amplia gama de obstáculos no arancelarios en el sector del automóvil.
- En abril de 2006 las Comunidades Europeas presentaron un documento conceptual sobre la armonización de las normas relativas a los automóviles, con la signatura TN/MA/W/11/Add.4.

Además de estas propuestas, las delegaciones han examinado un gran número de obstáculos no arancelarios bilaterales específicos del sector del automóvil, muchos de los cuales tienen que ver con la segmentación del mercado causada por la divergencia de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad. La industria, tanto entonces como ahora, atribuye gran importancia a la resolución de los obstáculos no arancelarios en el sector del automóvil, en el marco de la aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

En este contexto, los Estados Unidos están colaborando estrechamente con su rama de producción para elaborar una nueva propuesta destinada a reducir los obstáculos no arancelarios en el sector del automóvil. Creemos que esta propuesta redundará en interés de muchos Miembros, porque afecta a una industria mundial con comercio, producción y empleo en los países desarrollados y en desarrollo.

A la vez que respeta la capacidad de los Miembros para reglamentar y determinar niveles adecuados de protección a fin de cumplir sus objetivos legítimos, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, la propuesta tiene por objeto facilitar el comercio en el sector del automóvil mediante lo siguiente:

- fomentar de la armonización de los reglamentos técnicos;

⁴⁶ Presentado por los Estados Unidos (documento JOB(08)/39).

⁴⁷ El Diálogo mundial de la industria del automóvil (GAID) es un grupo de trabajo formado por siete asociaciones de fabricantes de automóviles y de sus partes que representan conjuntamente el 85 por ciento de la producción mundial de vehículos automóviles. Se trata de: Brasil - Asociación Nacional de Fabricantes de Automóviles (ANFAVEA); Canadá - Asociación de Fabricantes de Vehículos del Canadá (CVMA); Unión Europea - Asociación Europea de Fabricantes de Automóviles (ACEA); India - Sociedad de Fabricantes de Automóviles de la India (SIAM); Japón - Asociación de Fabricantes de Automóviles del Japón (JAMA); Corea - Asociación de Fabricantes de Vehículos Automóviles de Corea (KAMA); México - Asociación Mexicana de la Industria Automotriz; Turquía - Asociación de Fabricantes de Automóviles de Turquía (OSD); Estados Unidos - Consejo de Políticas para el Comercio de Automóviles (ATPC).

- asegurar que los encargados de la reglamentación tengan en cuenta, entre otras cosas, los costos del cumplimiento en sus procesos de adopción de decisiones;
- fomentar el uso de buenas prácticas de reglamentación;
- exigir una mayor transparencia; y
- otorgar el trato nacional a los órganos de evaluación de la conformidad y aceptar en mayor medida los resultados de pruebas.

Esperamos presentar a los Miembros el texto de esta propuesta en un futuro próximo para que la examinen y consideren. Acogeremos con agrado cualquier observación o pregunta que los Miembros deseen formular sobre esta cuestión en cualquier momento. Los Estados Unidos esperan con interés colaborar con los Miembros para resolver esta importante cuestión, lo que proporcionaría considerables ventajas al sector mundial del automóvil.

ANEXO 6

**PROPUESTAS DE TEXTOS SOBRE LOS
OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS⁴⁸**

Esta recopilación se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de los derechos y obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC. La inclusión de una propuesta en el presente Anexo no presupone la existencia de consenso al respecto.

| <u>Índice</u> | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| I. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA ELIMINACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LOS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PARTES | 78 |
| II. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LAS BICICLETAS Y SUS PARTES | 84 |
| III. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS | 87 |
| IV. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LA ELECTRÓNICA Y LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS | 89 |
| V. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA RESPECTO DEL PESCADO Y LOS PRODUCTOS DE PESCADO..... | 103 |
| VI. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LOS PRODUCTOS FORESTALES | 105 |
| VII. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LAS PIEDRAS PRECIOSAS Y LA JOYERÍA | 107 |
| VIII. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LAS HERRAMIENTAS DE MANO | 111 |
| IX. PROYECTO DE MODALIDADES PARA EL LIBRE ACCESO A UNA MEJOR ATENCIÓN DE LA SALUD | 114 |
| X. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LAS MÁQUINAS INDUSTRIALES | 117 |
| XI. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DEL MATERIAL DEPORTIVO | 124 |
| XII. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LOS JUGUETES..... | 127 |

⁴⁸ Las propuestas se han recopilado siguiendo el orden alfabético en inglés de los temas.

I. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA ELIMINACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LOS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y SUS PARTES⁴⁹

1. Como ya se indicó en la comunicación anterior, de fecha 13 de abril de 2006 (JOB(06)/87), la eliminación de los aranceles en el sector de los vehículos automóviles y sus partes es un componente importante de todo resultado satisfactorio del Programa de Doha para el Desarrollo. El sector de los vehículos automóviles y sus partes es un sector sumamente globalizado que contribuye de manera significativa al nivel de vida. La eliminación de los aranceles en todo el mundo beneficiará enormemente tanto a los consumidores como a la industria.

2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas, el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a los vehículos automóviles y las partes de vehículos automóviles identificados en el párrafo 9 ("cobertura de productos"), como una de las iniciativas sectoriales de carácter no obligatorio.

Procedimiento/Proceso

3. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre los vehículos automóviles y sus partes deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente el [99] por ciento del comercio mundial de vehículos automóviles (Anexo 1) y el [98] por ciento del comercio mundial de partes de vehículos automóviles (Anexo 2) indica su intención de participar.

4. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación en la Iniciativa sectorial sobre los vehículos automóviles y sus partes a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al AMNA. En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada Miembro que haya notificado su participación ("participante") incorporará de manera condicional sus compromisos relativos a los vehículos automóviles y sus partes, de conformidad con las modalidades indicadas.

5. Los participantes deberán reunirse a más tardar un mes después de haber presentado los proyectos de listas globales con el fin de examinar el nivel de participación y decidir la forma de proceder.

Modalidad sectorial principal

6. Los participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 9 en [5] reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes.

Trato especial y diferenciado

7. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar las siguientes opciones de flexibilidad en lo relativo al párrafo 6:

- i) consolidar al [10] por ciento hasta [1] subpartida de 6 dígitos de los productos comprendidos en el Anexo 1.

⁴⁹ Presentado por el Japón (documento JOB(08)/59).

ii) consolidar al [5] por ciento hasta el [10] por ciento de las líneas arancelarias nacionales de los productos comprendidos en el Anexo 2, siempre que esas líneas no excedan del [10] por ciento del valor total de las importaciones del Miembro de productos comprendidos en el Anexo 2.

8. En los años en los que un arancel afectado también se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará el arancel más bajo resultante a la línea arancelaria afectada.

Cobertura de productos

9. Los anexos adjuntos contienen una posible lista de productos comprendidos. La decisión definitiva sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en el acuerdo.

Anexo 1

Cobertura de productos: vehículos automóviles

| Línea arancelaria (LA) | Designación de los productos |
|------------------------|---|
| 8703.21 | Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ |
| 8703.22 | Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ |
| 8703.23 | Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ |
| 8703.24 | Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 3.000 cm ³ |
| 8703.31 | Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión, de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ |
| 8703.32 | Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión, de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ |
| 8703.33 | Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión, de cilindrada superior a 2.500 cm ³ |
| 8703.90 | Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, incluidos los vehículos automóviles incompletos sin motor, excepto los de motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa y los de motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión |

Anexo 2

Cobertura de productos: partes de vehículos automóviles

| Línea arancelaria (LA) | Designación de los productos |
|-------------------------------|--|
| 4009.12 | Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, con accesorios |
| 4009.22 | Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, con accesorios |
| 4009.31 | Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios |
| 4009.32 | Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, con accesorios |
| 4009.41 | Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios |
| 4009.42 | Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, con accesorios |
| 4011.10 | Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras) |
| 4011.61 | Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales |
| 4011.62 | Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm |
| 4011.63 | Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm |
| 4011.69 | Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares: |
| 4011.92 | Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales |
| 4011.93 | Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm |
| 4011.94 | Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm |
| 4011.99 | Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, sin altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, los demás |
| 4012.11 | Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de caucho, de los tipos los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras) |

| Línea arancelaria (LA) | Designación de los productos |
|-------------------------------|--|
| 4013.10 | Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas), de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carreras), en autobuses o camiones |
| 4016.91 | Revestimientos para el suelo y alfombras de caucho vulcanizado sin endurecer |
| 4016.99 | Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer |
| 68.13 | Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias |
| 7007.11 | Vidrio templado, de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos |
| 7007.21 | Vidrio contrachapado, de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos |
| 7009.10 | Espejos retrovisores para vehículos |
| 73.20 | Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero |
| 8301.20 | Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles, de metal común |
| 8302.30 | Guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles, de metal común |
| 8407.31 | Motores de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ |
| 8407.32 | Motores de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ |
| 8407.33 | Motores de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1.000 cm ³ |
| 8407.34 | Motores de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 1.000 cm ³ |
| 8407.90 | Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión), excepto los motores de aviación o para la propulsión de barcos o los motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87 |
| 8408.20 | Motores de émbolo (pistón), de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diésel), de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87 |
| 8409.91 | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa, excepto las de motores de aviación |
| 8409.99 | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08, excepto las identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa y a los motores de aviación |
| 8413.30 | Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión |
| 8414.30 | Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos |
| 8414.59 | Ventiladores (excepto los de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W) |

| Línea arancelaria (LA) | Designación de los productos |
|-------------------------------|---|
| 8415.20 | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, de los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes |
| 8415.81 | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, excepto los de las subpartidas 8415.10 y 8415.20, con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles) |
| 8415.82 | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, excepto los de las subpartidas 8415.10 y 8415.20, sin válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles), pero con equipo de enfriamiento |
| 8415.83 | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, excepto los de las subpartidas 8415.10 y 8415.20, sin equipo de enfriamiento |
| 8415.90 | Partes de máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire |
| 8421.23 | Aparatos para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión |
| 8421.29 | Aparatos para filtrar o depurar líquidos, excepto los destinados a filtrar o depurar agua o las demás bebidas |
| 8421.31 | Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión |
| 8421.99 | Partes de aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases, excepto de centrifugadoras |
| 8483.10 | Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas |
| 8483.20 | Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados |
| 8483.30 | Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes |
| 8483.50 | Volantes y poleas, incluidos los motones |
| 8483.90 | Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes |
| 8484.90 | Surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos |
| 8507.10 | Acumuladores eléctricos, de plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón) |
| 85.11 | Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores |
| 8512.20 | Aparatos de alumbrado o señalización visual, excepto de los tipos utilizados en bicicletas y artículos de la partida 85.39 |
| 8512.30 | Aparatos de señalización acústica de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles |
| 8512.40 | Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles |
| 8512.90 | Partes de aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles |
| 8518.21 | Un altavoz (altoparlante) montado en su caja |
| 8518.22 | Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja |

| Línea arancelaria (LA) | Designación de los productos |
|-------------------------------|---|
| 8518.29 | Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas, excepto los de las subpartidas 8518.21 y 8518.22 |
| 8518.40 | Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia |
| 8527.21 | Aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido, que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles |
| 8527.29 | Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, excepto los combinados con grabador o reproductor de sonido |
| 8539.10 | Faros o unidades "sellados" |
| 8539.21 | Lámparas y tubos de incandescencia halógenos, de volframio (tungsteno), excepto de rayos ultravioletas o infrarrojos, excepto los faros o unidades "sellados" |
| 8539.29 | Lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, excepto las de las subpartidas 8539.21 y 8539.22 |
| 8539.90 | Partes de lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o descarga o lámparas de arco |
| 8542.21 | Circuitos integrados monolíticos, digitales |
| 8544.30 | Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte |
| 87.07 | Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas |
| 87.08 | Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 |
| 9029.10 | Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares |
| 9029.90 | Partes y accesorios de cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares |
| 9031.80 | Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, excepto las máquinas para equilibrar piezas mecánicas, los bancos de pruebas y los instrumentos y aparatos ópticos |
| 9031.90 | Partes y accesorios de instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, y de proyectores de perfiles |
| 9032.89 | Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos, excepto los hidráulicos o neumáticos |
| 91.04 | Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos |
| 9401.20 | Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles |

II. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LAS BICICLETAS Y SUS PARTES⁵⁰

1. Como se indica en las comunicaciones anteriores, de 5 de abril de 2007 (TN/MA/W/85) y 21 de septiembre de 2005 (JOB(05)/202), la eliminación de los aranceles en el sector de las bicicletas y sus partes contribuiría a la creación de un mayor valor económico y a la reducción de los costos de producción del sector, ofrecería a los consumidores una gama de productos más amplia y asequible, y reportaría beneficios considerables a los países en desarrollo y a los Miembros de la OMC en general.

2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a los productos del sector de las bicicletas y sus partes identificados en el párrafo 10 dentro de una Iniciativa sectorial sobre las bicicletas y sus partes de carácter no obligatorio.

Procedimiento/Proceso

3. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre las bicicletas y sus partes deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente al menos el [90] por ciento del comercio mundial de bicicletas y sus partes indica su intención de participar.

4. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al AMNA. En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada participante deberá reflejar de manera condicional sus compromisos relativos a las bicicletas y sus partes, de conformidad con las modalidades que se exponen a continuación.⁵¹

5. Los participantes deberán reunirse a más tardar un mes después de haber presentado los proyectos de listas globales con el fin de examinar el nivel de participación y decidir la forma de proceder.

Modalidad sectorial principal

6. Los participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 en [5] reducciones iguales de los tipos, o en el período de aplicación final de las reducciones arancelarias generales basadas en la fórmula, si éste fuera más breve.

7. La reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes.

Trato especial y diferenciado

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar una de las siguientes opciones de flexibilidad en lo relativo al párrafo 7:

- i) Consolidar al [5] por ciento hasta el [5] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a productos del sector de las bicicletas y sus partes,

⁵⁰ Presentado por Singapur; Suiza; Tailandia; y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (documento JOB(08)/73).

⁵¹ Los Miembros cuya lista sea preparada por la Secretaría notificarán su participación a la Secretaría.

siempre que estas líneas no excedan del [5] por ciento del valor total de las importaciones de productos del sector de las bicicletas y sus partes realizadas por el Miembro.

- ii) Ampliar el plazo para la aplicación de la reducción arancelaria en no más de [2] reducciones anuales de los tipos respecto de un máximo del [10] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a productos del sector de las bicicletas y sus partes, siempre que estas líneas no excedan del [10] por ciento del valor total de las importaciones de productos de dicho sector realizadas por el Miembro.
- iii) Se podría examinar ulteriormente otra posible opción de flexibilidad, si bien la decisión respecto de todos los elementos del trato especial y diferenciado corresponderá en última instancia a los participantes en el acuerdo.

9. En los años en los que un arancel afectado se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará a la línea arancelaria afectada el arancel más bajo resultante.

Cobertura de productos

10. Sin perjuicio de las posiciones de los copatrocinadores, la cobertura de productos de la iniciativa sectorial relativa a las bicicletas y sus partes deberá incluir los artículos comprendidos en el cuadro que figura a continuación. La decisión definitiva sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en el acuerdo.

| Código del SA 6 dígitos | Designación |
|------------------------------------|---|
| 4011.50 | Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en bicicletas |
| 4013.20 | Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas), de los tipos utilizados en bicicletas |
| ex 6506.10* | Cascos para ciclistas |
| ex 7315.11* | Cadenas de rodillos, de los tipos utilizados en bicicletas |
| ex 7320.20* | Muelles (resortes) de acero inoxidable para uso en el interior de válvulas de bicicletas |
| ex 8306.10* | Timbres para bicicletas |
| ex 8481.80* | Válvulas de cámaras para neumáticos de bicicletas |
| 8512.10 | Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas |
| ex 8512.90* | Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas |
| 8712.00 | Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor |
| 8714.91 | Cuadros y horquillas, y sus partes |
| 8714.92 | Llantas y radios |
| 8714.93 | Bujes sin freno y piñones libres |
| 8714.94 | Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes |
| 8714.95 | Sillines (asientos) de velocípedos |
| 8714.96 | Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes |

| Código del SA 6 dígitos | Designación |
|------------------------------------|--|
| ex 8714.99* | Las demás partes y accesorios de bicicletas y otros velocípedos, sin motor |
| ex 8716.40* | Los demás remolques y semirremolques para bicicletas |
| ex 8716.90* | Partes de los demás remolques y semirremolques para bicicletas |

* Los productos abarcados por esta línea arancelaria se limitan exclusivamente a la designación que figura en el cuadro.

III. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS⁵²

1. Como se proponía en las comunicaciones anteriores, de 4 de julio de 2005 (documento TN/MA/W/58) y 15 de mayo de 2006 (documento TN/MA/W/72), la eliminación de los aranceles en el sector de los productos químicos es un componente importante de todo resultado satisfactorio del Programa de Doha para el Desarrollo. La participación de los Miembros que son productores y/o comerciantes importantes de productos químicos es esencial para esta iniciativa, no únicamente para adelantar la liberalización del comercio mundial, sino también para promover el desarrollo económico mundial. Esta iniciativa produciría beneficios sustanciales tanto para los países desarrollados como para los países en desarrollo, ya que incrementaría la competitividad tanto del sector de los productos químicos como de muchas industrias que utilizan estos productos.

2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a los productos químicos identificados en el párrafo 10 en el marco de una Iniciativa sectorial sobre los productos químicos de carácter no obligatorio.

Procedimiento/Proceso

3. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre los productos químicos deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente al menos el 90 por ciento del comercio mundial de productos químicos indica su intención de participar.

4. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas. En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada participante deberá reflejar de manera condicional sus compromisos relativos a los productos químicos, de conformidad con las modalidades que se exponen a continuación.⁵³

5. Los participantes deberán reunirse a más tardar un mes después de haber presentado los proyectos de lista global con el fin de examinar el nivel de participación y decidir la forma de proceder.

Modalidad sectorial principal

6. Los Miembros desarrollados participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 en [6] reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes.

7. Los Miembros en desarrollo participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 en [11] reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes.

⁵² Presentado por el Canadá, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, el Japón, Noruega, Singapur, Suiza y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (documento JOB(08)/61).

⁵³ Los Miembros cuya lista sea preparada por la Secretaría notificarán su participación a la Secretaría.

Trato especial y diferenciado

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar las siguientes opciones de flexibilidad en lo relativo al párrafo 7:

- i) Consolidar al [4] por ciento hasta el [4] por ciento de las líneas arancelarias de productos químicos, siempre que no excedan del [4] por ciento del valor total de las importaciones de productos químicos del Miembro.
- ii) Ampliar el plazo para la aplicación de la reducción de los aranceles en un máximo de [5] reducciones anuales adicionales de los tipos sobre un máximo del [5] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a productos químicos.

Sólo se podrá utilizar una de las opciones por cada línea arancelaria.

9. En los años en los que un arancel afectado también se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará a la línea arancelaria afectada el arancel más bajo resultante.

Cobertura de productos

10. La cobertura de productos de la Iniciativa sectorial relativa a los productos químicos incluye todas las líneas de productos químicos abarcadas por el Acuerdo de la Ronda Uruguay sobre Armonización Arancelaria de los Productos Químicos clasificadas en los capítulos 28 a 39 del SA. Las líneas agropecuarias identificadas en el Anexo 1 del Proyecto de modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (TN/MA/W/103) no figuran entre los productos abarcados por esta Iniciativa sectorial. La decisión definitiva sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en esta iniciativa.

| SA 2002 | Designación ilustrativa |
|-------------|---|
| Capítulo 28 | Productos químicos inorgánicos, compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos tales como: cloro, flúor, azufre, metales alcalinos, cloruro de hidrógeno |
| Capítulo 29 | Productos químicos orgánicos tales como: etano, butano, propano, octano |
| Capítulo 30 | Productos farmacéuticos |
| Capítulo 31 | Abonos |
| Capítulo 32 | Extractos curtientes y tintóreos |
| Capítulo 33 | Aceites esenciales |
| Capítulo 34 | Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones lubricantes, ceras artificiales y preparadas, velas, etc. |
| Capítulo 35 | Materias albuminoidas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas |
| Capítulo 36 | Explosivos |
| Capítulo 37 | Productos fotográficos o cinematográficos |
| Capítulo 38 | Productos diversos de las industrias químicas tales como: aceite de pino, herbicidas, insecticidas |
| Capítulo 39 | Materias plásticas y manufacturas de estas materias tales como: resinas y polímeros |

IV. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LA ELECTRÓNICA Y LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS⁵⁴

1. Como ya se indicó en las comunicaciones anteriores, de fecha 4 de julio de 2005 (TN/MA/W/59), 11 de octubre de 2005 (TN/MA/W/59/Add.1) y 28 de abril de 2006 (TN/MA/W/69), la eliminación de los aranceles en el sector de la electrónica y los productos eléctricos es un componente esencial de un resultado satisfactorio del Programa de Doha para el Desarrollo. El sector de la electrónica y los productos eléctricos es un sector dinámico que cuenta con amplias redes mundiales de abastecimiento tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados y los productos que abarca son esenciales para una amplia gama de actividades económicas.

2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a los productos electrónicos y eléctricos identificados en el párrafo 10 ("cobertura de productos") como una de las iniciativas sectoriales de carácter no obligatorio.

Procedimiento/Proceso

3. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre la electrónica y los productos eléctricos deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente el [90] por ciento del comercio mundial de productos electrónicos y eléctricos indica su intención de participar.

4. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación en la Iniciativa sectorial sobre la electrónica y los productos eléctricos a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al AMNA. En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada Miembro que haya notificado su participación ("participante") incorporará de manera condicional sus compromisos relativos a los productos electrónicos y eléctricos, de conformidad con las modalidades que se exponen a continuación.

5. Los participantes deberán reunirse a más tardar un mes después de haber presentado los proyectos de listas globales con el fin de examinar el nivel de participación y decidir la forma de proceder.

Modalidad sectorial principal

6. Los Miembros desarrollados participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 en [3] reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes.

7. Los Miembros en desarrollo participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 en [5] reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes.

Se insta a todos los participantes a que eliminen los derechos de aduana de manera autónoma antes de que venzan esos plazos.

⁵⁴ Presentado por Corea; los Estados Unidos; Hong Kong, China; el Japón; Singapur y Tailandia (documento JOB(08)/67).

Trato especial y diferenciado

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar las siguientes opciones de flexibilidad en lo relativo al párrafo 7:

- i) consolidar al [5] por ciento hasta el [5] por ciento de las líneas arancelarias nacionales de los productos comprendidos [, siempre que esas líneas no excedan del [5] por ciento del valor total de las importaciones de productos comprendidos realizadas por el Miembro]. Se alienta a los participantes a que sigan reduciendo o eliminando estos derechos de manera autónoma en una fecha ulterior.
- ii) ampliar el plazo para la aplicación de la reducción de los aranceles en un máximo de [4] reducciones anuales adicionales de los tipos sobre un máximo del [5] por ciento de las líneas arancelarias nacionales de los productos comprendidos.

Sólo podrá utilizarse una de las opciones para cada línea arancelaria.

9. En los años en los que un arancel afectado también se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará el arancel más bajo resultante a la línea arancelaria afectada.

Cobertura de productos

10. Sin perjuicio de las posiciones de los copatrocinadores, el anexo adjunto contiene una posible lista de productos comprendidos. La decisión definitiva sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en el acuerdo.⁵⁵

Anexo

Nota: Se entiende que quedará abarcada toda la partida 84.86 (máquinas utilizadas para la fabricación de semiconductores y sus partes) del SA 2007, independientemente de donde estén clasificadas esas máquinas y sus partes en el SA 2002. (Los artículos marcados con un asterisco (*) en la lista están comprendidos en la medida en que están comprendidos en esa partida).

| SA 2002 | * | Designación (para referencia) |
|---------|---|--|
| 381800 | | Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica, de las demás sustancias excepto silicio |
| 700991 | | Espejos de vidrio sin enmarcar, excepto los espejos retrovisores para vehículos |
| 702000 | | Manufacturas de vidrio, excepto las de las partidas 70.01 a 70.19 |
| 841430 | | Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos |
| 841451 | | Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W |
| 841490 | | Partes de bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; partes de campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado |

⁵⁵ Algunos copatrocinadores tienen reservas con respecto a la pertinencia de determinados productos incluidos en el anexo y esta cuestión debería solucionarse antes de que se adopte la decisión definitiva sobre la cobertura de productos.

| SA 2002 | * | Designación (para referencia) |
|---------|---|--|
| 841510 | | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system") |
| 841581 | | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles), excepto los de las subpartidas 8415.10 y 8415.20 |
| 841590 | | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad |
| 841810 | | Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas |
| 841821 | | Refrigeradores domésticos de compresión |
| 841822 | | Refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos |
| 841829 | | Refrigeradores domésticos, excepto los de compresión y los de absorción, eléctricos |
| 841830 | | Congeladores del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l |
| 841840 | | Congeladores verticales, de capacidad inferior o igual a 900 l |
| 841861 | | Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor, excepto los de las subpartidas 8418.10 a 8418.50; bombas de calor |
| 841899 | | Partes de refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, y partes de bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15 y de los muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío |
| 841989 | * | Aparatos y dispositivos para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos, excepto los de las subpartidas 8419.20 a 8419.81 |
| 841990 | | Partes de aparatos y dispositivos para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; partes de calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos |
| 842112 | | Secadoras de ropa |
| 842119 | * | Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas, excepto las desnatadoras (descremadoras) y secadoras de ropa |
| 842191 | | Partes de centrifugadoras o secadoras centrífugas |
| 842211 | | Máquinas para lavar vajilla, de tipo doméstico |
| 842310 | | Aparatos e instrumentos de pesar, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas |
| 842489 | * | Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, excepto los utilizados para agricultura u horticultura |

| SA 2002 | * | Designación (para referencia) |
|---------|---|--|
| 842490 | | Partes de aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; partes de extintores, incluso cargados; partes de pistolas aerográficas y aparatos similares; partes de máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares |
| 842839 | * | Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías, excepto los especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos, los de cangilones o de banda o correa, los elevadores y transportadores neumáticos |
| 842890 | * | Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación, excepto los de las partidas 84.25 a 84.27 y de las subpartidas 8428.10 a 8428.60 |
| 843139 | | Partes de las máquinas o aparatos de la partida 84.28, no expresadas ni comprendidas en otra parte |
| 845011 | | Máquinas para lavar ropa totalmente automáticas, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg |
| 845012 | | Máquinas para lavar ropa, con secadora centrífuga incorporada, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg, excepto las totalmente automáticas |
| 845019 | | Máquinas para lavar ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg, excepto las de las subpartidas 8450.11 y 8450.12 |
| 845090 | | Partes de máquinas para lavar ropa domésticas o industriales |
| 845121 | | Máquinas para secar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg |
| 845190 | | Partes de máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles; partes de máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; partes de máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas |
| 845210 | | Máquinas de coser domésticas |
| 845290 | | Partes de máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40, agujas y muebles para máquinas de coser, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser y sus partes |
| 845610 | * | Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones |
| 845691 | | Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor, por procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma |
| 845699 | * | Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma, excepto las concebidas para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor |
| 846221 | * | Máquinas de control numérico (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar para trabajar metal |
| 846229 | * | Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar para trabajar metal, excepto las de control numérico |
| 846410 | * | Máquinas de aserrar para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío |

| SA 2002 | * | Designación (para referencia) |
|---------|---|---|
| 846420 | * | Máquinas de amolar o pulir para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío |
| 846490 | * | Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío, excepto las máquinas de aserrar, de amolar o de pulir |
| 846610 | * | Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática para utilizar exclusiva o principalmente con las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65 |
| 846620 | * | Portapiezas para utilizar exclusiva o principalmente con las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65 |
| 846630 | * | Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta de la partida 84.65 |
| 846691 | | Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de la partida 84.64, excepto los de las subpartidas 8466.11 a 8466.30 |
| 846693 | | Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.61, excepto los de las subpartidas 8466.11 a 8466.30 |
| 846694 | | Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.62 u 84.63, es decir ... |
| 846911 | | Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos |
| 846920 | | Máquinas de escribir eléctricas, excepto las automáticas y las impresoras de la partida 84.71 |
| 8470 | | Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras |
| 8471 | | Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 847290 | | Máquinas y aparatos de oficina, excepto los de las subpartidas 8472.10 a 8472.30 |
| 8473 | | Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72 |
| 847710 | * | Máquinas de moldear por inyección para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo |
| 847740 | * | Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado, para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo |
| 847759 | * | Máquinas de moldear o formar caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo |
| 847790 | | Partes de máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo |
| 847950 | * | Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 847989 | * | Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, excepto los de las partidas 8479.10 a 8479.82 |

| SA 2002 | * | Designación (para referencia) |
|---------|---|---|
| 847990 | | Partes de máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo |
| 848071 | * | Moldes para caucho o plástico, para moldeo por inyección o compresión |
| 8501 | | Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos |
| 8502 | | Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos |
| 8503 | | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02 |
| 850421 | | Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 650 kVA, excepto los balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga |
| 850422 | | Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA |
| 850423 | | Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 10.000 kVA |
| 850431 | | Transformadores eléctricos, de potencia inferior o igual a 1 kVA, excepto los transformadores de dieléctrico líquido y los balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga |
| 850432 | | Transformadores eléctricos excepto los transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA |
| 850434 | | Los demás transformadores, de potencia superior a 500 kVA |
| 850440 | | Convertidores estáticos |
| 850450 | | Bobinas de reactancia (autoinducción) |
| 850490 | | Partes de transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos o bobinas de reactancia (autoinducción) |
| 8505 | | Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas |
| 8506 | | Pilas y baterías de pilas |
| 8507 | | Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares |
| 850910 | | Aspiradoras de uso doméstico, incluidas las de materias secas y líquidas, con motor eléctrico incorporado |
| 850920 | | Enceradoras (lustradoras) de pisos de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado |
| 850940 | | Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado |
| 850980 | | Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto los de las subpartidas 8509.10 a 8509.40 |
| 8510 | | Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado |
| 851310 | | Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12 |
| 851410 | * | Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto) |
| 851420 | * | Hornos eléctricos industriales o de laboratorio que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas |

| SA 2002 | * | Designación (para referencia) |
|---------|---|---|
| 851430 | * | Los demás hornos |
| 851440 | | Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas |
| 851490 | | Partes de hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas y los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas |
| 851519 | | Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda, excepto soldadores y pistolas para soldar |
| 851521 | | Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia, total o parcialmente automáticos |
| 851529 | | Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia, excepto los total o parcialmente automáticos |
| 851531 | | Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco, total o parcialmente automáticos |
| 851580 | * | Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma, excepto los de las subpartidas 8515.21 a 8515.39; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet |
| 851590 | | Partes de máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma o de máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet |
| 8516 | | Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45 |
| 8517 | | Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos |
| 8518 | | Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido |
| 851910 | | Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda |
| 851921 | | Tocadiscos no expresados ni comprendidos en otra parte, sin altavoces (altoparlantes) |
| 851931 | | Giradiscos, con cambiador automático de discos |
| 851992 | | Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado |
| 851993 | | Reproductores de casetes, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado, excepto los reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo |
| 851999 | | Reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado, excepto los de las subpartidas 8519.10 a 8519.93 |
| 8520 | | Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido |

| SA 2002 | * | Designación (para referencia) |
|---------|---|--|
| 8521 | | Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), de cinta magnética |
| 8522 | | Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21 |
| 8523 | | Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37 |
| 8524 | | Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37 |
| 8525 | | Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales |
| 852691 | | Aparatos de radionavegación |
| 852692 | | Aparatos de radiotelemando |
| 8527 | | Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj |
| 852812 | | Aparatos receptores de televisión en colores, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado |
| 852813 | | Aparatos receptores de televisión, en blanco y negro o demás monocromos, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. Aparatos receptores de televisión, en blanco y negro o los demás monocromos, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado |
| 852821 | | Videomonitores en colores |
| 852830 | | Videoproyectores |
| 8529 | | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28 |
| 8530 | | Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08) |
| 8531 | | Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual, excepto los de las partidas 85.12 u 85.30 |
| 8532 | | Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables |
| 8533 | | Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento |
| 8534 | | Circuitos impresos |
| 8535 | | Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1.000 voltios |
| 853610 | | Fusibles y cortacircuitos de fusible, para una tensión inferior o igual a 1.000 V |
| 853620 | | Disyuntores, para una tensión inferior o igual a 1.000 V |
| 853630 | | Aparatos para protección de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1.000 V, excepto los fusibles y los disyuntores |
| 853641 | | Relés para una tensión inferior o igual a 60 V |
| 853649 | | Relés para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 1.000 V |

| SA 2002 | * | Designación (para referencia) |
|---------|---|--|
| 853650 | | Interruptores para una tensión inferior o igual a 1.000 V, excepto los relés |
| 853669 | | Clavijas y tomas de corriente (enchufes) para una tensión inferior o igual a 1.000 V |
| 853690 | | Aparatos para protección de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1.000 V, excepto los de las subpartidas 8536.10 a 8536.69 |
| 8537 | | Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17 |
| 8538 | | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37 |
| 853921 | | Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia, halógenos, de wolframio (tungsteno) |
| 853922 | | Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia, no expresados ni comprendidos en otra parte, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V |
| 853929 | | Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia, excepto los de rayos ultravioletas o infrarrojos y los halógenos de wolframio (tungsteno) |
| 853931 | | Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas, fluorescentes, de cátodo caliente |
| 853932 | | Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halógeno metálico |
| 853939 | | Lámparas y tubos eléctricos de descarga, excepto las lámparas y tubos de rayos ultravioletas y los de las subpartidas 8539.31 y 8539.32 |
| 853941 | | Lámparas de arco |
| 853949 | | Lámparas y tubos de rayos ultravioletas e infrarrojos |
| 853990 | | Partes para lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga o lámparas de arco |
| 8540 | | Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo |
| 8541 | | Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados |
| 8542 | | Circuitos integrados y microestructuras electrónicas |
| 8543 | | Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo |
| 854411 | | Alambre aislado para bobinar, de cobre |
| 854419 | | Alambre aislado para bobinar, excepto de cobre |
| 854420 | | Cables y demás conductores aislados para electricidad, coaxiales |
| 854441 | | Conductores para electricidad, provistos de piezas de conexión, para una tensión inferior o igual a 80 V, excepto los de las subpartidas 8544.20 y 8544.30 |
| 854449 | | Conductores para electricidad, no provistos de piezas de conexión, para una tensión inferior o igual a 80 V, excepto los de las subpartidas 8544.11 a 8544.30 |

| SA 2002 | * | Designación (para referencia) |
|---------|---|---|
| 854451 | | Conductores para electricidad, provistos de piezas de conexión, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, excepto los de las subpartidas 8544.20 y 8544.30 |
| 854459 | | Conductores aislados para electricidad, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, no provistos de piezas de conexión |
| 854460 | | Conductores aislados para electricidad, para una tensión superior a 1.000 V |
| 854470 | | Cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente |
| 8545 | | Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos |
| 8546 | | Aisladores eléctricos de cualquier materia |
| 8547 | | Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente |
| 8548 | | Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo |
| 900110 | | Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas, excepto los cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente |
| 900120 | | Hojas y placas de materia polarizante |
| 900190 | | Lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar óptimamente y los de las subpartidas 9001.30 a 9001.50 |
| 9002 | | Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar óptimamente |
| 9006 | | Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39 |
| 9007 | | Cámaras y proyectores cinematográficos |
| 9008 | | Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas |
| 900911 | | Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) |
| 900912 | | Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio) |
| 900921 | | Aparatos de fotocopia por sistema óptico, excepto los de las subpartidas 9009.11 y 9009.12 |
| 900991 | | Alimentadores automáticos de documentos para aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia |
| 900992 | | Alimentadores de papel, aparatos de fotocopia y aparatos de termocopia |
| 900993 | | Clasificadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia |
| 900999 | | Partes y accesorios de aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia, excepto los alimentadores automáticos de documentos, alimentadores de papel y clasificadores |

| SA 2002 | * | Designación (para referencia) |
|---------|---|---|
| 901010 | | Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico |
| 901041 | | Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor, aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers"), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo |
| 901042 | | Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado, fotorrepetidores, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo |
| 901049 | | Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo |
| 901050 | | Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios |
| 901090 | | Partes y accesorios de aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico (incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas [trazas] de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, y de negatoscopios y pantallas de proyección |
| 901110 | * | Microscopios estereoscópicos |
| 901120 | * | Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección |
| 901180 | | Los demás microscopios |
| 901190 | | Partes y accesorios de microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección |
| 901210 | * | Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos |
| 901290 | | Partes y accesorios de microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos |
| 9013 | | Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo |
| 901410 | | Brújulas, incluidos los compases de navegación |
| 901480 | | Los demás instrumentos y aparatos |
| 901490 | | Partes y accesorios de brújulas, incluidos los compases de navegación y los demás instrumentos y aparatos de navegación, excluidos los instrumentos y aparatos eléctricos |
| 9015 | | Instrumentos y aparatos de hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros |
| 9016 | | Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas |
| 901710 | | Mesas y máquinas de dibujar |
| 901720 | | Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo, excepto las mesas y máquinas de dibujar |
| 901780 | | Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo, excepto las mesas y máquinas de dibujar, micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas |
| 901790 | | Partes y accesorios de instrumentos de dibujo, trazado o cálculo; partes y accesorios de instrumentos manuales de medida de longitud |

| SA 2002 | * | Designación (para referencia) |
|---------|---|---|
| 901812 | | Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica |
| 901819 | | Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos), excepto los de las subpartidas 9018.11 a 9018.14, y sus partes |
| 9023 | | Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones, no susceptibles de otros usos |
| 9024 | | Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales |
| 9025 | | Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrometros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí |
| 9026 | | Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32 |
| 9027 | | Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos; instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas; micrótomos |
| 9028 | | Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración |
| 9029 | | Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios |
| 903010 | | Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes |
| 903020 | | Osciloscopios y oscilógrafos catódicos |
| 903031 | | Multímetros; instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador |
| 903039 | | Instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador (excluidos los multímetros), excepto los de las subpartidas 9030.10 y 9030.20 |
| 903040 | | Instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación, excepto los de las subpartidas 9030.10 a 9030.39 |
| 903082 | | Instrumentos y aparatos para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, excepto los de las subpartidas 9030.10 a 9030.40 |
| 903083 | | Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, con dispositivo registrador |
| 903090 | | Partes y accesorios de instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto los contadores de la partida 90.28; partes y accesorios de instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes |
| 9031 | | Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles |
| 9032 | | Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos |
| 9033 | | Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90 |
| 910111 | | Relojes de pulsera, bolsillo y similares con indicador mecánico solamente, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) |

| SA 2002 | * | Designación (para referencia) |
|---------|---|---|
| 910112 | | Relojes de pulsera, bolsillo y similares con indicador optoelectrónico solamente, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) |
| 910119 | | Relojes de pulsera, bolsillo y similares, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), excepto los de las subpartidas 9101.11 y 9101.12 |
| 910191 | | Relojes de bolsillo y similares, eléctricos, (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) |
| 910211 | | Relojes de pulsera, eléctricos, con indicador mecánico solamente, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto los de la partida 91.01 |
| 910212 | | Relojes de pulsera, eléctricos, con indicador optoelectrónico solamente, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto los de la partida 91.01 |
| 910219 | | Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto los de la partida 91.01 y las subpartidas 9102.11 y 9102.12 |
| 910291 | | Relojes de bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo) eléctricos, excepto los de la partida 91.01 |
| 910310 | | Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería |
| 910511 | | Despertadores eléctricos |
| 910521 | | Relojes de pared eléctricos |
| 910591 | | Relojes eléctricos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo |
| 910811 | | Pequeños mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos, con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo |
| 910812 | | Pequeños mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos, con indicador optoelectrónico solamente |
| 910819 | | Pequeños mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos, excepto los de las subpartidas 9108.11 y 9108.12 |
| 910911 | | Pequeños mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos, de despertadores |
| 910919 | | Pequeños mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos, excepto los de despertadores |
| 940510 | | Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos, excepto los de metal común |
| 940520 | | Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie |
| 940530 | | Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad |
| 940540 | | Aparatos eléctricos de alumbrado, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 940560 | | Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares |
| 940592 | | Partes de lámparas y accesorios para alumbrado, de plástico; partes de anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, de plástico |
| 940599 | | Partes de lámparas y accesorios para alumbrado, no expresadas ni comprendidas en otra parte; partes de anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 950410 | | Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión |

| SA 2002 | * | Designación (para referencia) |
|---------|---|--|
| 950490 | | Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings"), excepto los de las subpartidas 9504.10 a 9504.40 |
| 961210 | | Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos |

V. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA RESPECTO DEL PESCADO Y LOS PRODUCTOS DE PESCADO⁵⁶

1. Tras las comunicaciones de fecha 18 de octubre de 2005 (TN/MA/W/63), 22 de mayo de 2006 (TN/MA/W/63/Add.1), 13 de junio de 2007 (TN/MA/W/63/Add.2) y 8 de abril de 2008 (TN/MA/W/63/Add.3), en el presente documento se expone la propuesta de modalidad para la eliminación de los aranceles en el marco de la iniciativa sectorial sobre el pescado y los productos de pescado.

2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), en el presente documento se establecen modalidades para la reducción y eliminación de los aranceles sobre el pescado y los productos de pescado identificados en el párrafo 10 como parte de una iniciativa sectorial de carácter no obligatorio sobre el pescado y los productos de pescado.

Procedimiento/Proceso

3. Los participantes en la iniciativa sectorial sobre el pescado y los productos de pescado deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", es decir, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente al menos el [90] por ciento del comercio mundial de pescado y de productos de pescado ha indicado su intención de participar en dicha iniciativa sectorial.

4. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al AMNA. En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada participante indicará de manera condicional sus compromisos relativos al pescado y los productos de pescado, de conformidad con las modalidades que se exponen a continuación.⁵⁷

5. Los participantes deberán reunirse a más tardar un mes después de haber presentado los proyectos de listas globales con el fin de examinar el nivel de participación y decidir la forma de proceder.

Modalidad sectorial principal

6. Los Miembros desarrollados participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 en [1] reducción de los tipos. La reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD [y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes].⁵⁸

7. Los Miembros en desarrollo participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 en [5] reducciones iguales de los tipos. La reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes.

⁵⁶ Presentado por el Canadá; Hong Kong, China; Islandia; Noruega; Nueva Zelandia; Omán; Singapur; Tailandia; y el Uruguay (documento JOB(08)/62).

⁵⁷ Los Miembros cuya lista sea preparada por la Secretaría notificarán su participación a la Secretaría.

⁵⁸ Los participantes reconocen las dificultades que pueden plantearse a los beneficiarios de preferencias no recíprocas como consecuencia de la liberalización de los aranceles NMF. Con respecto a las líneas arancelarias de pescado y productos de pescado identificadas en el anexo 2 de las modalidades relativas al AMNA, el Miembro otorgante de preferencias de que se trate podrá comenzar la aplicación de esta modalidad sectorial no más tarde del 1º de enero del año siguiente a la plena aplicación del párrafo 28 de la modalidad general para el AMNA.

Trato especial y diferenciado

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar las siguientes opciones de flexibilidad con respecto al párrafo 7:

- i) Consolidar hasta el [15] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes al pescado y los productos de pescado al [5] por ciento.
- ii) Elegir una subpartida a nivel de 6 dígitos para su consolidación al [10] por ciento como máximo.

9. En los años en los que un arancel afectado también se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará a la línea arancelaria afectada el arancel más bajo resultante.

Cobertura de productos

10. Sin perjuicio de las posiciones de los copatrocinadores, el cuadro que figura a continuación contiene una posible lista de productos comprendidos. La decisión final sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en el Acuerdo.

| SA 2002 | Designación |
|---------|--|
| 03 | Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos |
| 0509 | Esponjas naturales de origen animal |
| 0511.91 | Productos de origen animal; de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3, impropios para la alimentación humana |
| 1504.10 | Aceites de hígado de pescado y sus fracciones |
| 1504.20 | Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado |
| 1603 ex | Extractos y jugos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos |
| 1604 | Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado |
| 1605 | Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados |
| 2301.20 | Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos |

VI. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LOS PRODUCTOS FORESTALES⁵⁹

1. Como se ha indicado en las comunicaciones anteriores, de 18 de octubre de 2005 (TN/MA/W/64), 19 de junio de 2006 (TN/MA/W/75) y 4 de abril de 2008 (TN/MA/W/75/Add.1/Rev.1), la eliminación de los aranceles en el sector de los productos forestales generaría beneficios sustanciales para los Miembros tanto desarrollados como en desarrollo, y es un componente importante de todo resultado satisfactorio del Programa de Doha para el Desarrollo.

2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a los productos forestales identificados en el párrafo 10 dentro de una Iniciativa sectorial sobre los productos forestales de carácter no obligatorio.

Procedimiento/Proceso

3. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre los productos forestales deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente al menos el [90] por ciento del comercio mundial de productos forestales indica su intención de participar.

4. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA). En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada participante deberá reflejar sus compromisos relativos a los productos forestales de manera condicional, de conformidad con las modalidades que se exponen a continuación.⁶⁰

5. Los participantes deberán reunirse a más tardar un mes después de haber presentado los proyectos de listas globales con el fin de examinar el nivel de participación y decidir la forma de proceder.

Modalidad sectorial principal⁶¹

6. Los Miembros desarrollados participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD.

7. Los Miembros en desarrollo participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 en [4] reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes.

Trato especial y diferenciado

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar las siguientes opciones de flexibilidad en lo relativo al párrafo 7:

⁵⁹ Presentado por el Canadá; los Estados Unidos; Hong Kong, China; Nueva Zelandia; Singapur; Suiza y Tailandia (documento JOB(08)/63).

⁶⁰ Los Miembros cuya lista sea preparada por la Secretaría notificarán su participación a la Secretaría.

⁶¹ Toda modificación de la modalidad sectorial principal se examinará caso por caso y tendrá que ser acordada por los Miembros participantes.

- i) Consolidar al [4] por ciento hasta el [4] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a los productos forestales, siempre que estas líneas no excedan del [4] por ciento del valor total de las importaciones de productos forestales del Miembro.
- ii) Prolongar el plazo para la aplicación de la reducción de los aranceles en, como máximo, otras [3] reducciones anuales de los tipos respecto de, como máximo, el [4] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a los productos forestales.

En cada línea arancelaria podrán utilizarse ambas opciones.

9. En los años en los que un arancel afectado también se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará el arancel más bajo resultante a la línea arancelaria afectada.

Cobertura de productos

10. La cobertura de productos forestales se basa en los sectores de la pasta de celulosa, el papel y los productos de papel de la Ronda Uruguay y añade la madera (capítulo 44 del SA) y manufacturas de madera como ciertos muebles y construcciones prefabricadas (partidas del capítulo 94 del SA). La decisión definitiva sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en el acuerdo.

| SA 2002 | Designación ilustrativa |
|----------------|---|
| SA 44 | Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera |
| SA 47 | Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) |
| SA 48 | Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón |
| SA 49 | Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos |
| SA 9401.61 | Asientos con relleno, con armazón de madera |
| SA 9401.69 | Los demás asientos, con armazón de madera |
| SA 9403.30 | Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas |
| SA 9403.40 | Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas |
| SA 9403.50 | Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios |
| SA 9403.60 | Los demás muebles de madera |
| SA 9403.80 | Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares |
| SA 9406 | Construcciones prefabricadas |

VII. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LAS PIEDRAS PRECIOSAS Y LA JOYERÍA⁶²

1. En relación con las comunicaciones de 20 de septiembre de 2005 (TN/MA/W/61), 7 de noviembre de 2005 (TN/MA/W/61/Add.1), y 20 de julio de 2006 (TN/MA/W/61/Add.2), en el presente documento se formula una propuesta de modalidades para la eliminación de los aranceles en el sector de las piedras preciosas y la joyería.
2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a las piedras preciosas y los artículos de joyería identificados en el párrafo 10 dentro de una Iniciativa sectorial sobre las piedras preciosas y la joyería de carácter no obligatorio.

Procedimiento/Proceso

3. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre las piedras preciosas y los artículos de joyería deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente al menos el [90] por ciento del comercio mundial de piedras preciosas y joyería indica su intención de participar.
4. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al AMNA. En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada participante deberá reflejar de manera condicional sus compromisos relativos a las piedras preciosas y la joyería, de conformidad con las modalidades que se exponen a continuación.⁶³
5. Los participantes deberán reunirse a más tardar un mes después de haber presentado los proyectos de listas globales con el fin de examinar el nivel de participación y decidir la forma de proceder.

Modalidad sectorial principal⁶⁴

6. Los Miembros desarrollados participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 en [1] reducción de los tipos. La reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes.
7. Los Miembros en desarrollo participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 en [5] reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes.

⁶² Presentado por el Canadá; las Comunidades Europeas; los Estados Unidos; Hong Kong, China; el Japón; Noruega; Singapur; Suiza; el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu y Tailandia (documento JOB(08)/64).

⁶³ Los Miembros cuya lista sea preparada por la Secretaría notificarán su participación a la Secretaría.

⁶⁴ Nada de lo dispuesto en la presente iniciativa sectorial impide que un Miembro participante adopte o aplique medidas relativas a la importación o a la exportación de oro o plata de conformidad con el artículo XX del GATT de 1994.

Trato especial y diferenciado

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar una de las siguientes opciones de flexibilidad en lo relativo al párrafo 7:

- i) Consolidar hasta el [3] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a las piedras preciosas y los artículos de joyería al [3] por ciento, siempre que estas líneas no excedan del [3] por ciento del valor total de las importaciones de piedras preciosas y artículos de joyería del Miembro.
- ii) Ampliar el plazo para la aplicación de la reducción arancelaria en no más de [2] reducciones anuales de los tipos respecto de un máximo del [7] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a las piedras preciosas y los artículos de joyería, siempre que estas líneas no excedan del [7] por ciento del valor total de las importaciones de piedras preciosas y artículos de joyería del Miembro.

9. En los años en los que un arancel afectado se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará el arancel más bajo resultante a la línea arancelaria afectada.

Cobertura de productos

10. Sin perjuicio de las posiciones de los copatrocinadores, la cobertura de productos de la iniciativa sectorial relativa a las piedras preciosas y la joyería debería incluir los artículos comprendidos en el Capítulo 71 del Sistema Armonizado. En el cuadro que figura a continuación se presenta una posible lista de productos comprendidos. La decisión definitiva sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en el acuerdo.

| SA 2002 | Designación |
|---------|--|
| 710110 | Perlas finas (naturales), sin montar ni engarzar |
| 710121 | Perlas cultivadas, en bruto |
| 710122 | Perlas cultivadas, trabajadas, sin engarzar |
| 710210 | Diamantes, sin clasificar |
| 710221 | Diamantes, industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados |
| 710229 | Diamantes, industriales, trabajados |
| 710231 | Diamantes, no industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados |
| 710239 | Diamantes, no industriales, trabajados, incluso pulidos o tallados |
| 710310 | Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas |
| 710391 | Rubíes, zafiros y esmeraldas, trabajadas de otro modo |
| 710399 | Piedras semipreciosas, trabajadas de otro modo |
| 710410 | Cuarzo piezoeléctrico, sin montar ni engarzar |
| 710420 | Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas |
| 710490 | Piedras preciosas o semipreciosas n.e.p. sintéticas o reconstituidas, trabajadas de otro modo |

| SA 2002 | Designación |
|---------|---|
| 710510 | Polvo de diamante, natural y sintético |
| 710590 | Polvo de piedras preciosas (excepto el diamante) o semipreciosas, naturales o sintéticas |
| 710610 | Polvo de plata |
| 710691 | Plata en bruto n.e.p. (excepto en polvo) |
| 710692 | Plata, semilabrada |
| 710700 | Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado |
| 710811 | Oro, para uso no monetario, polvo |
| 710812 | Oro, para uso no monetario, en bruto n.e.p. (excepto en polvo) |
| 710813 | Oro, para uso no monetario, semilabrado n.e.p. (excepto en polvo) |
| 710820 | Oro para uso monetario |
| 710900 | Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado |
| 711011 | Platino en bruto o en polvo |
| 711019 | Platino semilabrado |
| 711021 | Paladio, en bruto o en polvo |
| 711029 | Paladio, semilabrado |
| 711031 | Rodio, en bruto o en polvo |
| 711039 | Rodio, semilabrado |
| 711041 | Iridio, osmio y rutenio, en bruto o en polvo |
| 711049 | Iridio, osmio y rutenio, semilabrado |
| 711100 | Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado |
| 711230 | Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso |
| 711291 | Desperdicios y desechos de oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso |
| 711292 | Desperdicios y desechos de platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso |
| 711299 | Desperdicios y desechos de metal precioso, n.e.p. |
| 711311 | Artículos de joyería y sus partes, de plata |
| 711319 | Artículos de joyería y sus partes, de metales preciosos excepto la plata |
| 711320 | Artículos de joyería y sus partes, de chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común |
| 711411 | Artículos de plata (excepto los de joyería), incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué) |
| 711419 | Artículos de oro o platino (excepto los de joyería), incluso revestidos o chapados de otro metal precioso (plaqué) |
| 711420 | Artículos de orfebrería (excepto los de joyería) y sus partes, de chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común |
| 711510 | Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado |
| 711590 | Manufacturas n.e.p., de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué) |

| SA 2002 | Designación |
|----------------|--|
| 711610 | Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas |
| 711620 | Manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) |
| 711711 | Gemelos y pasadores similares de metal común, incluso plateado, dorado o platinado |
| 711719 | Bisutería n.e.p., de metal común, incluso plateado, dorado o platinado |
| 711790 | Bisutería n.e.p. (excepto de metal común) |
| 711810 | Monedas sin curso legal, excepto las de oro |
| 711890 | Monedas, n.e.p. |

VIII. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LAS *HERRAMIENTAS DE MANO*⁶⁵

1. Como se proponía en la anterior comunicación de 21 de abril de 2006 (JOB(06)/98), la eliminación de los aranceles en el sector de las herramientas de mano contribuiría a crear un mayor valor económico y a disminuir los costos de producción en esta rama de producción, ofrecería a los consumidores una gama de productos más amplia y asequible, y reportaría beneficios considerables a los países en desarrollo y a los Miembros de la OMC en general.

2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), en el presente documento se establecen modalidades para la reducción y eliminación de los aranceles impuestos a los productos del sector de las herramientas de mano, identificados en el párrafo 10, como parte de una iniciativa sectorial de carácter no obligatorio sobre las herramientas de mano.

Procedimiento/Proceso

3. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre las herramientas de mano deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente al menos el [90] por ciento del comercio mundial de herramientas de mano indica su intención de participar.

4. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al AMNA. En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada participante indicará de manera condicional sus compromisos relativos a las herramientas de mano, de conformidad con las modalidades que se exponen a continuación.⁶⁶

5. Los participantes deberán reunirse a más tardar un mes después de haber presentado los proyectos de listas globales con el fin de examinar el nivel de participación y decidir la forma de proceder.

Modalidad sectorial principal

6. Los participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 en [5] reducciones iguales de los tipos o en el plazo final para la aplicación de las reducciones arancelarias generales basadas en la fórmula, si éste fuera más breve.

7. La reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes.

Trato especial y diferenciado

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar una de las siguientes opciones de flexibilidad con respecto al párrafo 7:

⁶⁵ Presentado por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (documento JOB(08)/74).

⁶⁶ Los Miembros cuya lista sea preparada por la Secretaría notificarán su participación a la Secretaría.

- i) Consolidar al [5] por ciento hasta el [5] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a productos del sector de las herramientas de mano, siempre que estas líneas no excedan del [5] por ciento del valor total de las importaciones de productos de dicho sector del Miembro.
- ii) Ampliar el plazo para la aplicación de la reducción de los aranceles en un máximo de [2] reducciones anuales adicionales de los tipos sobre un máximo del [10] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a productos del sector de las herramientas de mano, siempre que estas líneas no excedan del [10] por ciento del valor total de las importaciones de productos de dicho sector del Miembro.
- iii) Se podrá examinar ulteriormente otra posible opción de flexibilidad, si bien la decisión respecto de todos los elementos del trato especial y diferenciado corresponderá en última instancia a los participantes en el Acuerdo.

Sólo se podrá utilizar una de las opciones de flexibilidad por cada línea arancelaria.

9. En los años en los que un arancel afectado también se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará a la línea arancelaria afectada el arancel más bajo resultante.

Cobertura de productos

10. Sin perjuicio de las posiciones de los copatrocinadores, la cobertura de productos de la Iniciativa sectorial relativa a las herramientas de mano debería incluir los artículos que figuran en el cuadro siguiente. La decisión final sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en el Acuerdo.

| Código del SA - 6 dígitos | Designación |
|----------------------------------|---|
| 8201.10 | Layas y palas |
| 8201.20 | Horcas de labranza |
| 8201.30 | Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas |
| 8201.40 | Hachas, hocinos y herramientas similares con filo |
| 8201.50 | Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano |
| 8201.60 | Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos |
| 8201.90 | Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales |
| 8202.10 | Sierras de mano |
| 8202.20 | Hojas de sierra de cinta |
| 8202.31 | Con parte operante de acero |
| 8202.39 | Las demás, incluidas las partes |
| 8202.40 | Cadenas cortantes |
| 8202.91 | Hojas de sierra rectas para trabajar metal |
| 8202.99 | Las demás |
| 8203.10 | Limas, escofinas y herramientas similares |
| 8203.20 | Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares |
| 8203.30 | Cizallas para metales y herramientas similares |
| 8203.40 | Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares |
| 8204.11 | De boca fija |

| Código del SA - 6 dígitos | Designación |
|----------------------------------|--|
| 8204.12 | De boca variable |
| 8204.20 | Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango |
| 8205.10 | Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas) |
| 8205.20 | Martillos y mazas |
| 8205.30 | Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera |
| 8205.40 | Destornilladores |
| 8205.51 | De uso doméstico |
| 8205.59 | Las demás |
| 8205.60 | Lámparas de soldar y similares |
| 8205.70 | Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares |
| 8205.80 | Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor |
| 8205.90 | Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores |
| 8206.00 | Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor |

IX. PROYECTO DE MODALIDADES PARA EL LIBRE ACCESO A UNA MEJOR ATENCIÓN DE LA SALUD⁶⁷

1. Como se indica en las comunicaciones anteriores, de 24 de febrero de 2006 (JOB(06)/35) y 27 de febrero de 2007 (JOB(07)/23), los aranceles altos de los productos sanitarios impiden el acceso a una atención sanitaria de calidad, en particular en los países en desarrollo, donde menor es la esperanza de vida y mayor el peso de las enfermedades. Por lo tanto, se alienta a todos los Miembros de la OMC, incluidos los países menos adelantados (PMA), a evaluar los beneficios de la participación en esta iniciativa sectorial sobre la atención de la salud para asegurarse de obtener acceso a medicamentos y productos médicos asequibles y a una atención sanitaria de costo más reducido para sus poblaciones.

2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a los productos destinados a una mejor atención de la salud identificados en el párrafo 11 en el marco de una Iniciativa sectorial de carácter no obligatorio sobre una mejor atención de la salud.

3. Es particularmente importante abordar la cuestión de los obstáculos no arancelarios que limitan el acceso a los productos farmacéuticos y dispositivos médicos, dado que dichos obstáculos puede menoscabar la liberalización arancelaria. En el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Acuerdo OTC), los Miembros reconocieron la necesidad de proteger la salud y la vida de las personas. Con miras a facilitar la entrega de medicamentos y dispositivos médicos, especialmente a las poblaciones críticas de pacientes, los Miembros deberán asegurarse de que las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad se elaboren, adopten y apliquen de conformidad con el Acuerdo OTC. Los Miembros también deberán tener presentes otros debates sobre obstáculos no arancelarios que podrían afectar a este sector, como los obstáculos no arancelarios al comercio de equipos remanufacturados y terapias a base de proteína de plasma.

Procedimiento/Proceso

4. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre una mejor atención de la salud deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica". Se alcanzará la masa crítica si un conjunto de Miembros de la OMC que represente al menos el [90] por ciento del comercio mundial de productos destinados a una mejor atención de la salud indica su intención de participar.

5. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA). En el momento de presentar su proyecto inicial de lista arancelaria, cada participante deberá reflejar de manera condicional sus compromisos relativos a una mejor atención de la salud, de conformidad con las modalidades que se exponen a continuación.⁶⁸

6. Los participantes deberán reunirse a más tardar un mes después de haber presentado los proyectos de lista con el fin de examinar el nivel de participación y decidir la forma de proceder.

⁶⁷ Presentado por los Estados Unidos, Singapur, Suiza y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (documento JOB(08)/71).

⁶⁸ Los Miembros cuya lista sea preparada por la Secretaría notificarán su participación a la Secretaría.

Modalidad sectorial principal

7. Los Miembros desarrollados participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 11 el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del Programa de Doha para el Desarrollo (PDD).

8. Los Miembros en desarrollo participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 11 con arreglo al siguiente proceso en dos etapas:

- i) En tres reducciones iguales de los tipos, reducirán los aranceles al [4] por ciento. La primera reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes.
- ii) Después de haber efectuado la reducción a que se refiere el párrafo 7 i), los participantes en desarrollo reducirán los aranceles a cero en [5] reducciones anuales iguales de los tipos.

Trato especial y diferenciado

9. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar la siguiente flexibilidad en lo relativo al párrafo 8:

- i) Ampliar el plazo para la aplicación de la reducción de los aranceles en un máximo de siete reducciones anuales adicionales de los tipos sobre un máximo del [4] por ciento de las líneas arancelarias identificadas en el párrafo 11.
- ii) Los países menos adelantados Miembros podrán optar por reducir los aranceles sobre los productos identificados en el párrafo 11 al 4 por ciento en tres reducciones iguales de los tipos y mantenerlos a ese nivel. Se los alienta a considerar la posibilidad de proceder a reducciones adicionales, incluida la eliminación de los aranceles, cuando sea posible.

10. En los años en los que un arancel afectado también se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará a la línea arancelaria afectada el arancel más bajo resultante.

Cobertura de productos

11. A continuación figura una posible lista de productos comprendidos. La decisión definitiva sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en el acuerdo.

| SA - 4 dígitos | Designación |
|----------------|---|
| ex 2844 | Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos y sus compuestos |
| 2936 | Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) |
| 2937 | Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis |
| 2939 | Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados |
| 2941 | Antibióticos |

| SA - 4 dígitos | Designación |
|----------------|---|
| 3001 | Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados |
| 3002 | Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico |
| 3003 | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos |
| 3004 | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados |
| 3005 | Guatas, gasas, vendas y artículos análogos acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios |
| 3006 | Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo |
| 3822 | Reactivos de diagnóstico o de laboratorio |
| ex 3926 | Guantes de plástico para medicina y cirugía |
| ex 4015 | Guantes de caucho para medicina y cirugía |
| ex 6304 | Mosquiteros, tratados o no, cualquiera que sea la partida en que estén clasificados |
| ex 8419 | Esterilizadores y equipos médicos, quirúrgicos o de laboratorio |
| ex 8543 | Máquinas utilizadas para la estimulación nerviosa |
| 8713 | Sillones de ruedas con o sin motor |
| ex 8714 | Partes de sillas de ruedas |
| 9018 | Instrumentos y aparatos de medicina y cirugía |
| 9019 | Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria, partes y accesorios |
| 9021 | Artículos y aparatos de ortopedia; tablillas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos; partes y accesorios |
| ex 9022 | Aparatos de rayos X |
| ex 9025 | Partes de termómetros clínicos o veterinarios |
| 9402 | Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria |

X. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LAS MÁQUINAS INDUSTRIALES⁶⁹

1. El comercio internacional de las máquinas industriales es cada vez más intenso y puede asociarse a la creciente globalización de las cadenas de producción y suministro, al aumento de la especialización vertical y al comercio intrasectorial entre los Miembros. La importancia del comercio de máquinas industriales para los Miembros en desarrollo es significativa y cada vez mayor. El aumento de las oportunidades de exportación para los Miembros en desarrollo gracias a la eliminación de los aranceles puede reducir la dependencia de los productos obtenidos de la explotación de recursos naturales y con un bajo nivel de tecnología. La eliminación de los aranceles sobre las máquinas industriales también facilita la importación de nuevos bienes de capital que aumentan la productividad del Miembro importador.

2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a las máquinas y el material industriales y sus partes identificados en el párrafo 10 dentro de una Iniciativa sectorial sobre las máquinas industriales de carácter no obligatorio.

Procedimiento/Proceso

3. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre las máquinas industriales deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente al menos el [90] por ciento del comercio mundial de máquinas industriales indica su intención de participar.

4. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al AMNA. En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada participante deberá reflejar de manera condicional sus compromisos relativos a las máquinas industriales, de conformidad con las modalidades que se exponen a continuación.⁷⁰

5. Los participantes deberán reunirse a más tardar un mes después de haber presentado los proyectos de listas globales con el fin de examinar el nivel de participación y decidir la forma de proceder.

Modalidad sectorial principal

6. Los Miembros desarrollados participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 en [4] reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes.

7. Los Miembros en desarrollo participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 en [7] reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes.

⁶⁹ Presentado por el Canadá, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, el Japón, Noruega, Singapur, Suiza y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (documento JOB(08)/60).

⁷⁰ Los Miembros cuya lista sea preparada por la Secretaría notificarán su participación a la Secretaría.

Trato especial y diferenciado

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar las siguientes opciones de flexibilidad en lo relativo al párrafo 7:

- i) Consolidar al [5] por ciento hasta el [4] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a las máquinas industriales, siempre que esas líneas no excedan del [4] por ciento del valor total de las importaciones de máquinas industriales realizadas por el Miembro.
- ii) Ampliar el plazo para la aplicación de la reducción de los aranceles en un máximo de [2] reducciones anuales adicionales de los tipos sobre un máximo del [5] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes a las máquinas industriales.

Sólo podrá utilizarse una de las opciones para cada línea arancelaria.

9. En los años en los que un arancel afectado también se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará a la línea arancelaria afectada el arancel más bajo resultante.

Cobertura de productos

10. Sin perjuicio de las posiciones de los copatrocinadores, el cuadro que figura a continuación contiene una posible lista de productos comprendidos. La decisión definitiva sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en el acuerdo.

| SA 2002 | Designación ilustrativa |
|---------|--|
| 8208 | Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos. |
| 8402 | Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada". |
| 8403 | Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02. |
| 8404 | Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor. |
| 8405 | Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores. |
| 840681 | Turbinas de vapor, de potencia superior a 40 Mw, no expresadas ni comprendidas en otra parte. |
| 840682 | Turbinas de vapor, de potencia inferior o igual a 40 Mw, no expresadas ni comprendidas en otra parte. |
| 840690 | Partes para turbinas de vapor. |
| 840790 | Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión), no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 840890 | Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión, no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 8410 | Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores. |
| 841181 | Turbinas de gas, de potencia inferior o igual a 5.000 Kw. |

| SA 2002 | Designación ilustrativa |
|---------|---|
| 841182 | Turbinas de gas, de potencia superior 5.000 Kw. |
| 841199 | Partes de turbinas de gas, no expresadas ni comprendidas en otra parte. |
| 8412 | Los demás motores y máquinas motrices. |
| 841311 | Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en garajes. |
| 841319 | Bombas con dispositivo medidor incorporado, no expresadas ni comprendidas en otra parte. |
| 841320 | Bombas manuales, excepto las bombas con dispositivo medidor incorporado. |
| 841340 | Bombas para hormigón. |
| 841350 | Bombas volumétricas alternativas, no expresadas ni comprendidas en otra parte. |
| 841360 | Bombas volumétricas rotativas, no expresadas ni comprendidas en otra parte. |
| 841370 | Bombas centrífugas, no expresadas ni comprendidas en otra parte. |
| 841381 | Bombas para líquidos, no expresadas ni comprendidas en otra parte. |
| 841382 | Elevadores de líquidos. |
| 841391 | Partes de bombas para líquidos. |
| 841392 | Partes de elevadores de líquidos. |
| 8414 | Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro. |
| 841581 | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, etc., con equipo de enfriamiento, etc. |
| 841582 | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, etc., con equipo de enfriamiento, etc., no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 841583 | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, etc., sin equipo de enfriamiento . |
| 841590 | Partes, no expresadas ni comprendidas en otra parte, de máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire. |
| 8416 | Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares. |
| 8417 | Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos. |
| 841810 | Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas separadas. |
| 841830 | Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l. |
| 841840 | Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l. |
| 841850 | Vitrinas, etc., para la producción de frío. |
| 841861 | Grupos frigoríficos de compresión, bombas de calor con intercambiador de calor, no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 841869 | Materiales, máquinas y aparatos, para producción de frío, no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 841899 | Partes de refrigeradores, congeladores y bombas de calor, no expresadas ni comprendidas en otra parte. |
| 841911 | Calentadores de agua de calentamiento instantáneo, de gas. |
| 841919 | Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los de calentamiento instantáneo, de gas, excepto los eléctricos. |
| 841931 | Secadores para productos agrícolas. |
| 841932 | Secadores para madera, pasta para papel, papel o cartón. |

| SA 2002 | Designación ilustrativa |
|---------|--|
| 841939 | Secadores, no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 841940 | Aparatos de destilación o rectificación. |
| 841950 | Intercambiadores de calor, de tipo industrial. |
| 841960 | Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases. |
| 841981 | Aparatos, etc., para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos. |
| 841989 | Aparatos etc., para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 841990 | Partes para aparatos y dispositivos, etc. |
| 8420 | Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas. |
| 8421 | Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases. |
| 842219 | Máquinas para lavar vajilla, excepto de tipo doméstico. |
| 842220 | Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes. |
| 842230 | Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, botellas, etc. |
| 842240 | Máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 842290 | Partes de máquinas y aparatos para lavar vajilla, empaquetar, etc. |
| 842320 | Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador. |
| 842330 | Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas). |
| 842381 | Aparatos e instrumentos de pesar, no expresados ni comprendidos en otra parte, con capacidad inferior o igual a 30 Kg. |
| 842382 | Aparatos e instrumentos de pesar, no expresados ni comprendidos en otra parte, con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a 5.000 Kg. |
| 842389 | Aparatos e instrumentos de pesar, no expresados ni comprendidos en otra parte, con capacidad superior a 5.000 Kg. |
| 842390 | Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar. |
| 8424 | Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares. |
| 8425 | Polipastos; tornos y cabestrantes; gatos. |
| 8426 | Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa. |
| 8427 | Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado. |
| 8428 | Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos). |
| 8429 | Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas. |

| SA 2002 | Designación ilustrativa |
|---------|--|
| 8430 | Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves. |
| 8431 | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30. |
| 8432 | Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte. |
| 8433 | Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37. |
| 8434 | Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera. |
| 8435 | Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares. |
| 8436 | Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas. |
| 8437 | Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural. |
| 8438 | Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos. |
| 8439 | Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón. |
| 8440 | Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos. |
| 8441 | Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo. |
| 8442 | Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos). |
| 8443 | Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios. |
| 8444 | Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial. |
| 8445 | Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47. |
| 8446 | Telares. |
| 8447 | Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones. |

| SA 2002 | Designación ilustrativa |
|---------|--|
| 8448 | Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos). |
| 8449 | Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado de tela sin tejer; hormas de sombrerería; partes. |
| 845020 | Máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, de 10 Kg. |
| 845090 | Partes de máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado. |
| 845110 | Máquinas para limpieza en seco. |
| 845129 | Máquinas para secar de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg. |
| 845130 | Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar. |
| 845140 | Máquinas para lavar, blanquear o teñir. |
| 845150 | Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas. |
| 845180 | Máquinas y aparatos para acabar textiles, etc. y para el revestimiento de telas. |
| 845190 | Partes para máquinas y aparatos para lavar, limpiar, para el revestimiento de cubresuelos, etc. |
| 845221 | Máquinas de coser, excepto domésticas, unidades automáticas. |
| 845229 | Máquinas de coser, excepto domésticas y automáticas. |
| 845230 | Agujas para máquinas de coser. |
| 845240 | Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes. |
| 845290 | Partes para máquinas de coser, no expresadas ni comprendidas en otra parte. |
| 8453 | Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser. |
| 8454 | Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones. |
| 8455 | Laminadores para metal y sus cilindros. |
| 8456 | Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma. |
| 8457 | Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal. |
| 8458 | Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal. |
| 8459 | Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58. |
| 8460 | Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61. |
| 8461 | Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte. |

| SA 2002 | Designación ilustrativa |
|---------|--|
| 8462 | Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente. |
| 8463 | Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia. |
| 8464 | Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío. |
| 8465 | Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares. |
| 8466 | Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo. |
| 8467 | Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual. |
| 8468 | Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85,15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial. |
| 8474 | Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición. |
| 8475 | Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas. |
| 8476 | Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda. |
| 8477 | Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo. |
| 8478 | Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo. |
| 8479 | Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo. |
| 8480 | Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico. |
| 8481 | Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas. |
| 848590 | Las demás. |

XI. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DEL MATERIAL DEPORTIVO⁷¹

1. Como ya se indicó en las comunicaciones anteriores, de fecha 5 de abril de 2007 (TN/MA/W/85) y 21 de septiembre de 2005 (JOB(05)/201), la eliminación de los aranceles en el sector del material deportivo contribuiría a la creación de un mayor valor económico y a la reducción de los costos de producción de esa industria, ofrecería a los consumidores una gama de productos más amplia y asequible, y reportaría beneficios considerables a los países en desarrollo y a los Miembros de la OMC en general.

2. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos al material deportivo identificado en el párrafo 10 dentro de una Iniciativa sectorial sobre el material deportivo de carácter no obligatorio.

Procedimiento/Proceso

3. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre el material deportivo deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente al menos el [90] por ciento del comercio mundial de material deportivo indica su intención de participar.

4. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al AMNA. En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada participante deberá reflejar de manera condicional sus compromisos relativos al material deportivo, de conformidad con las modalidades que se exponen a continuación.⁷²

5. Los participantes deberán reunirse a más tardar un mes después de haber presentado los proyectos de listas globales con el fin de examinar el nivel de participación y decidir la forma de proceder.

Modalidad sectorial principal

6. Los participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 10 en [5] reducciones iguales de los tipos o en el período de aplicación final de las reducciones arancelarias generales basadas en la fórmula, si éste fuera más breve.

7. La primera reducción se efectuará el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1° de enero de cada uno de los años siguientes.

Trato especial y diferenciado

8. Los Miembros en desarrollo participantes podrán aplicar una de las siguientes opciones de flexibilidad en lo relativo al párrafo 7:

- i) Consolidar al [5] por ciento hasta el [5] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes al material deportivo, siempre que estas líneas no

⁷¹ Presentado por los Estados Unidos, Noruega, Singapur, Suiza y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (documento JOB(08)/74).

⁷² Los Miembros cuya lista sea preparada por la Secretaría notificarán su participación a la Secretaría.

excedan del [5] por ciento del valor total de las importaciones de material deportivo del Miembro.

- ii) Ampliar el período de aplicación para la reducción arancelaria en no más de [2] reducciones anuales de los tipos respecto de un máximo del [10] por ciento de las líneas arancelarias nacionales correspondientes al material deportivo, siempre que estas líneas no excedan del [10] por ciento del valor total de las importaciones de material deportivo del Miembro.
- iii) Se podría examinar ulteriormente otra posible opción de flexibilidad, si bien la decisión respecto de todos los elementos del trato especial y diferenciado corresponderá en última instancia a los participantes en el acuerdo.

9. En los años en los que un arancel afectado se reduzca como resultado de compromisos derivados de modalidades acordadas en el marco del AMNA más allá de lo previsto en las presentes modalidades sectoriales, se aplicará a la línea arancelaria afectada el arancel más bajo resultante.

Cobertura de productos

10. Sin perjuicio de las posiciones de los copatrocinadores, la cobertura de productos de la iniciativa sectorial relativa al material deportivo deberá abarcar los artículos incluidos en el cuadro que figura a continuación. La decisión definitiva sobre la cobertura de productos corresponde a los participantes en el acuerdo.

| Código de 6 dígitos del SA | Designación |
|----------------------------|---|
| ex 6307.20* | Chalecos salvavidas |
| ex 6506.10* | Cascos de seguridad |
| 8903.10 | Las demás barcas (botes) de remo y canoas inflables |
| 8903.91 | Barcos de vela, ensamblados o sin ensamblar, incluso con motor auxiliar |
| 8903.92 | Barcos de motor, ensamblados o sin ensamblar, excepto los de motor fueraborda |
| 8903.99 | Los demás artículos de la partida 89.03 |
| 9504.20 | Billares y sus accesorios |
| 9504.90 | Los demás |
| 9506.11 | Esquí |
| 9506.12 | Fijadores de esquí |
| 9506.19 | Los demás |
| 9506.21 | Deslizadores de vela |
| 9506.29 | Los demás |
| 9506.31 | Palos de golf ("clubs") completos |
| 9506.32 | Pelotas |
| 9506.39 | Los demás |
| 9506.40 | Artículos y material para tenis de mesa |
| 9506.51 | Raquetas de tenis, incluso sin cordaje |
| 9506.59 | Las demás |
| 9506.61 | Pelotas de tenis |
| 9506.70 | Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos |
| 9506.91 | Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo |
| 9506.99 | Los demás |

| Código de 6 dígitos del SA | Designación |
|-----------------------------------|---|
| 9507.10 | Cañas de pescar |
| 9507.20 | Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza) |
| 9507.30 | Carretes de pesca |
| 9507.90 | Los demás |
| 9508.00 | Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes |

* La cobertura de productos de esta línea arancelaria se limita a la designación que figura en el cuadro.

XII. PROYECTO DE MODALIDADES PARA LA LIBERALIZACIÓN ARANCELARIA EN EL SECTOR DE LOS JUGUETES⁷³

1. De conformidad con el párrafo [12 a)] de las modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas (AMNA), el presente documento establece modalidades para la reducción o eliminación de los aranceles impuestos a los juguetes identificados en el párrafo 8 en el marco de una Iniciativa sectorial sobre los juguetes de carácter no obligatorio.

Procedimiento/Proceso

2. Los participantes en la Iniciativa sectorial sobre los juguetes deberán respetar los compromisos descritos en las presentes modalidades si se alcanza una "masa crítica", esto es, si un conjunto de Miembros de la OMC que represente al menos el [90] por ciento del comercio mundial de juguetes indica su intención de participar.

3. Se insta a los Miembros a que notifiquen a los proponentes y a la Secretaría de la OMC su participación a más tardar dos meses después del establecimiento de las modalidades relativas al AMNA. En el momento de presentar su proyecto de lista global, cada participante deberá reflejar de manera condicional sus compromisos relativos a los juguetes, de conformidad con las modalidades que se exponen a continuación.⁷⁴

4. Los participantes deberán reunirse a más tardar un mes después de haber presentado los proyectos de lista global con el fin de examinar el nivel de participación y decidir la forma de proceder.

Modalidad sectorial principal

5. Los Miembros desarrollados participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 8 el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD.

6. Los Miembros en desarrollo participantes eliminarán los aranceles respecto de los productos identificados en el párrafo 8 en [3] reducciones iguales de los tipos. La primera reducción se efectuará el 1º de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD y cada una de las reducciones sucesivas se hará efectiva el 1º de enero de cada uno de los años siguientes.

Trato especial y diferenciado

7. El trato especial y diferenciado se considerará en función de cada caso y tendrá que ser acordado por los Miembros participantes.

Cobertura de productos

8. La cobertura de productos de la Iniciativa sectorial relativa a los juguetes abarca la totalidad del acuerdo de tipo cero por cero negociado en la Ronda Uruguay e incluye los capítulos 9501 a 9505 del SA, en los que están clasificados los juguetes tradicionales, los juegos y los artículos para fiestas. La decisión definitiva sobre la cobertura de productos corresponde a los Miembros participantes.

⁷³ Presentado por Hong Kong, China y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (documento JOB(08)/66).

⁷⁴ Los Miembros cuya lista sea preparada por la Secretaría notificarán su participación a la Secretaría.

| SA 2002 | Designación |
|----------------|---|
| 9501 | Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos. |
| 9502 | Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos. |
| 9503 | Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase. |
| 9504 | Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings"). |
| 9505 | Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa. |
